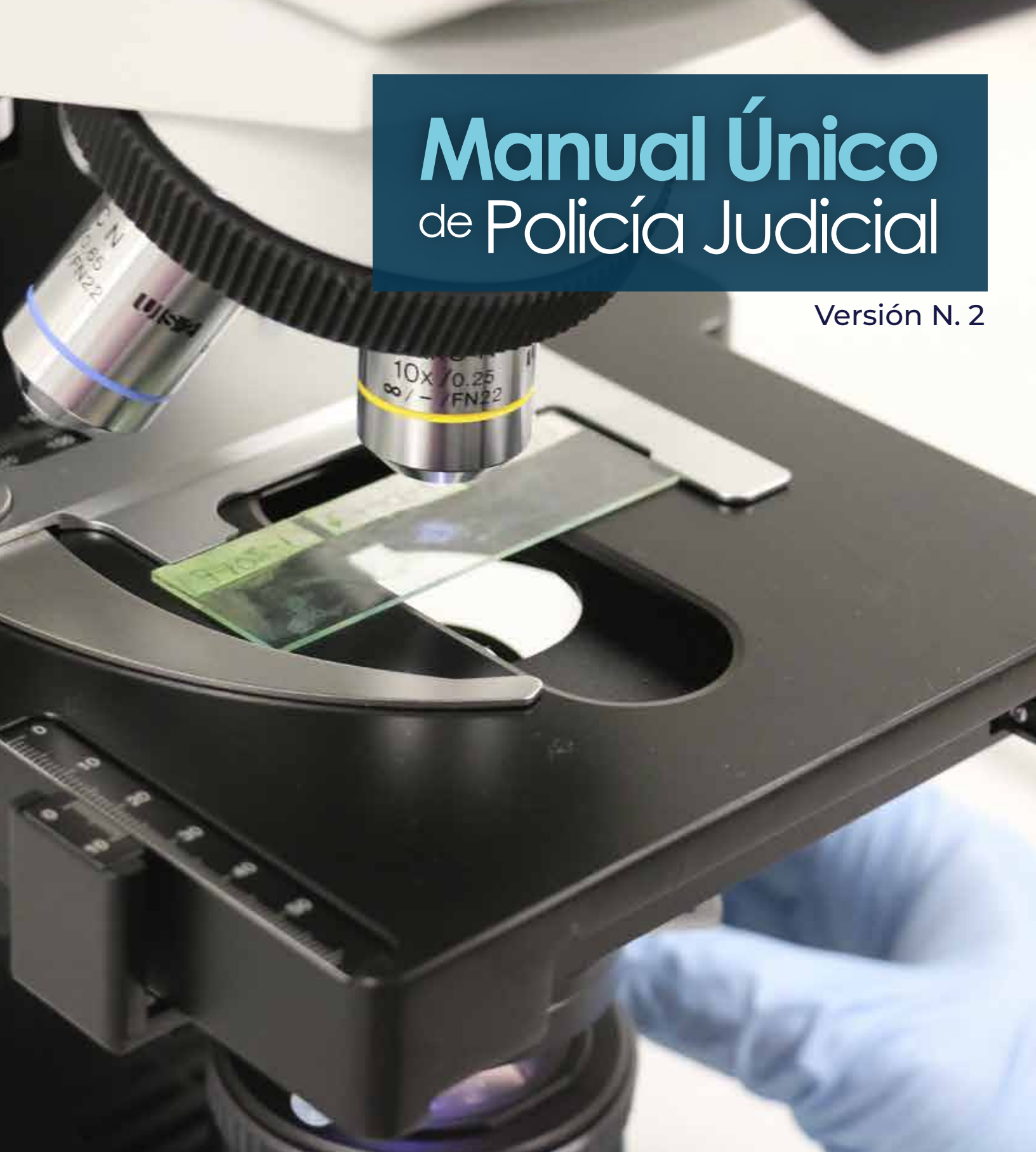


Manual Único de Policía Judicial

Versión N. 2



Contenido

I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. MARCO NORMATIVO.....	6
III. ANTECEDENTES.....	7
IV. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.....	8
V. ALCANCE.....	8
VI. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	8
CAPÍTULO 1. ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN LA INDAGACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN ...	9
CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTOS DE POLICÍA JUDICIAL.....	12
CAPÍTULO 3. ACTUACIONES DE POLICÍA JUDICIAL.....	16
CAPÍTULO 4. MÉTODOS DE IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO.....	28
CAPÍTULO 5. ACTUACIONES PARA LA OBTENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE MUESTRAS EN VÍCTIMAS, INDICIADOS O IMPUTADOS.....	30
CAPÍTULO 6. ACTUACIONES ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.....	32
CAPÍTULO 7. ANÁLISIS CRIMINAL.....	38
CAPÍTULO 8. INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL.....	39
CAPÍTULO 9. BIENES EN LA ACTUACIÓN DE POLICÍA JUDICIAL.....	40
CAPÍTULO 10. ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL ABREVIADO Y ACUSADOR PRIVADO.....	44
CAPÍTULO 11. LA POLICÍA JUDICIAL EN LAS ETAPAS Y AUDIENCIAS DEL PROCESO PENAL...	44
CAPÍTULO 12. ACTUACIONES DE POLICÍA JUDICIAL EN LA LEY 600 DE 2000.....	46
CAPÍTULO 13. CONSEJO NACIONAL DE POLICÍA JUDICIAL.....	46
CAPÍTULO 14. SISTEMA DE CADENA DE CUSTODIA.....	47
CAPÍTULO 15. SERVICIOS FORENSES Y PERICIALES.....	49
CAPÍTULO 16. MAPAS CONCEPTUALES O TRANSVERSALES.....	68
CAPÍTULO 17. POLICÍA JUDICIAL DISCIPLINARIA.....	74
CAPÍTULO 18. POLICÍA JUDICIAL PARA EL CONTROL FISCAL.....	75

GLOSARIO 77

I. INTRODUCCIÓN

Han pasado más de doce años desde la aprobación del Manual Único de Policía Judicial, y aunque no ha perdido vigencia, las reformas introducidas en materia penal y la dinámica de las investigaciones exigen su actualización, con el fin de que quienes tienen funciones de Policía Judicial puedan tener una herramienta útil para el desarrollo de sus actividades conforme a la legislación vigente, y así conducir a resultados eficientes, eficaces y efectivos en las investigaciones adelantadas.

En ese entendido, las instituciones que cumplen funciones de policía judicial, han aunado y concentrado esfuerzos, para unificar criterios en torno al deber ser y hacer de su actividad investigativa, con observancia de la Constitución, las leyes y el respeto a los Derechos Humanos, bajo la consideración que se requiere contar con policía judicial técnica y profesionalizada, con un mayor conocimiento y compromiso con la labor que se desarrolla.

El presente manual de policía judicial es el producto de ese proceso. Es un texto construido por los directos responsables de su ejecución, y se ajusta a la nueva estructura de la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con la misión institucional de garantizar el acceso efectivo a la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas de los delitos.

El Manual se fundamenta en la problemática cotidiana de los responsables de las labores investigativas de policía judicial de todo el país, dando respuesta a cada una de sus necesidades con un sentido propositivo y de trabajo en equipo.

Por lo anterior, en cada capítulo se destacan aspectos básicos y relevantes de las actividades de policía judicial, fruto de la experiencia que se ha obtenido, para fortalecer los conocimientos de los servidores con funciones de policía judicial que desarrollan su actividad de manera permanente, permanente especial, supletoria o transitoria, para que optimicen su labor.

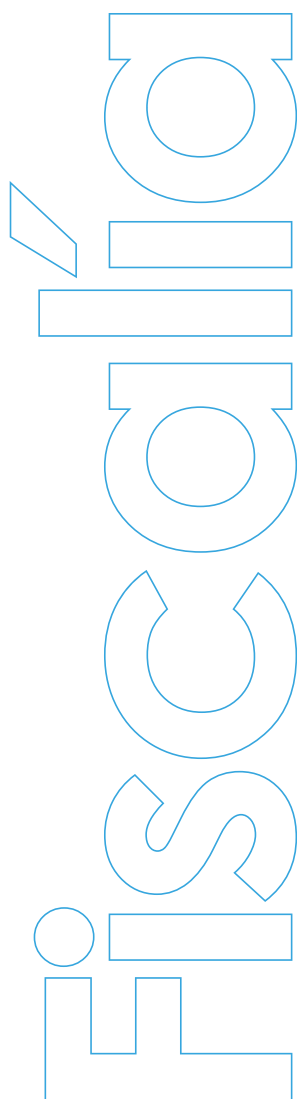
Además, se puntualizó en la proporcionalidad y razonabilidad con que los miembros de policía judicial deben ejecutar su función, ofreciendo un camino despejado y eficiente, que permita mantener el dominio y control de cada uno de los procedimientos investigativos que tienen a su cargo.

II. MARCO NORMATIVO

De manera general tenemos que el marco normativo para el desarrollo de esta función es la Constitución Política, los Tratados Internacionales firmados por Colombia referentes a Derechos Humanos y a las actuaciones que deben dirigir la investigación criminal, la Ley 599 de 2000, la Ley 600 de 2000, la Ley 906 de 2004, la Ley 938 de 2004, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 898 de 2017 y demás leyes aplicables.

De forma específica, la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 250, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002, *“está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”*.

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del Fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 906 de 2004, que define la policía judicial como:



“(…) la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados (…)”.

De esta manera, la policía judicial hace referencia al conjunto de autoridades que colaboran con la investigación de los delitos¹, función que requiere la aplicación de los principios de unidad orgánica y de especialización científica, bajo la dirección funcional de los fiscales.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha precisado que la función de policía judicial **“debe desempeñarse por servidores públicos especializados y bajo la dirección, coordinación y responsabilidad funcional de la Fiscalía General de la Nación, que por mandato de la Constitución forma parte de la rama judicial del poder público”**². Desde el punto de vista funcional la policía judicial constituye un elemento necesario para la investigación judicial y, por ello, queda dentro de la órbita propia de la función judicial del Estado³.

De otro lado, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República cuentan con atribuciones de policía judicial en lo referente al ejercicio de sus funciones, de acuerdo al inciso final del artículo 277 de la Constitución y al artículo 10 de la Ley 610 de 2000, respectivamente.

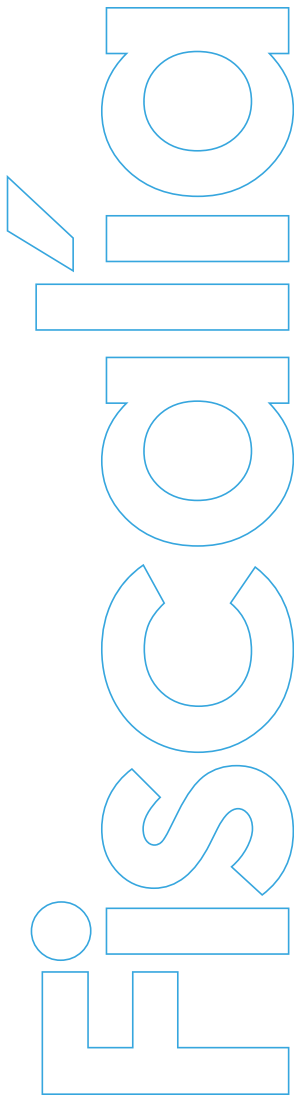
En armonía con lo anterior, la Corte señala que **“el ejercicio de las funciones de policía judicial relacionadas con el control disciplinario (en el caso de la Procuraduría General de la Nación) o el control fiscal (en el caso de la Contraloría General de la República), será desplegado dentro de los márgenes de la autonomía funcional y técnica que la Constitución y la ley reconocen a cada una de estas entidades”** y que **“las funciones de dirección y coordinación que se ejerzan desde la Fiscalía General de la Nación, se circunscriben al escenario de la acción penal y la investigación de los hechos que constituyan delito”**⁴

III. ANTECEDENTES

Por mandato de la Constitución de 1991, la policía judicial quedó bajo la Dirección y Coordinación de la Fiscalía General de la Nación, entidad que nació con la promulgación de la Constitución de 1991 y empezó a operar desde el 1 de julio de 1992.

Posteriormente el Decreto 2699 del 30 de noviembre de 1991 “por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación” creó el Consejo Nacional de Policía Judicial, y se indicó que entre sus funciones estaba la de “[a]sesorar a la Fiscalía General de la Nación en el establecimiento de normas, sistemas, métodos y procedimientos que deberán seguir las distintas entidades con funciones de policía judicial para el desarrollo de sus objetivos”. Finalmente, a pesar que la Ley 938 de 2004 derogó el Decreto 2699, la función asesora del Consejo se mantuvo incólume.

Con las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Policía Judicial en el artículo 45 de la Ley 938 de 2004 y con la introducción del Sistema Penal Acusatorio en el país, en sesión del 13 de mayo de 2005, mediante Acta Número 053, se aprobó el Manual Único de Policía Judicial, fruto del trabajo denodado de servidores de diferentes entidades con funciones de Policía Judicial, que presentaron un documento dividido en dos secciones: una de carácter General, en la cual se encuentran conceptos básicos, orientadores de las actuaciones en la indagación y en la Investigación penal. La otra de carácter especial, en la que se plantean procedimientos operativos, técnicos e instructivos encaminados a facilitar la realización de actuaciones de Policía Judicial.



1 Corte Constitucional, sentencias C-024 de 1994, C-179 de 1994, C-1506 de 2000, T-590 de 2002, C-404 de 2003, C-429 de 2003 y C-789 de 2006.

2 Sentencia de la Corte Constitucional C-404 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

3 Sentencias de la Corte Constitucional C-1024 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-431 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

4 Sentencia de la Corte Constitucional C 440 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos

IV. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

En primer lugar, este manual, busca proporcionar una herramienta a la policía judicial que facilite el desarrollo de sus actuaciones, como es el apoyo a las investigaciones penales, mediante la obtención legal de información, de evidencias y elementos materiales probatorios, bajo la coordinación del fiscal del caso, de tal forma que aporte y coadyuve al fortalecimiento del Sistema Penal Acusatorio, y permita a la Fiscalía General de la Nación mantener incólume los principios de verdad, garantías del procesado y reparación de la víctima, en los que se funda todo el sistema penal colombiano.

En segundo lugar, propende por orientar el desarrollo de las actuaciones de la Policía Judicial con el sustento jurídico y jurisprudencial de su labor, a fin de fortalecer el conocimiento acerca de su quehacer a todos aquellos miembros de la policía judicial que desarrollan su actividad de manera permanente, permanente especial, supletoria o transitoria.

De manera complementaria, se busca presentar criterios unificados, acerca de las actuaciones que lleva a cabo la policía judicial, bajo los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes.

V. ALCANCE

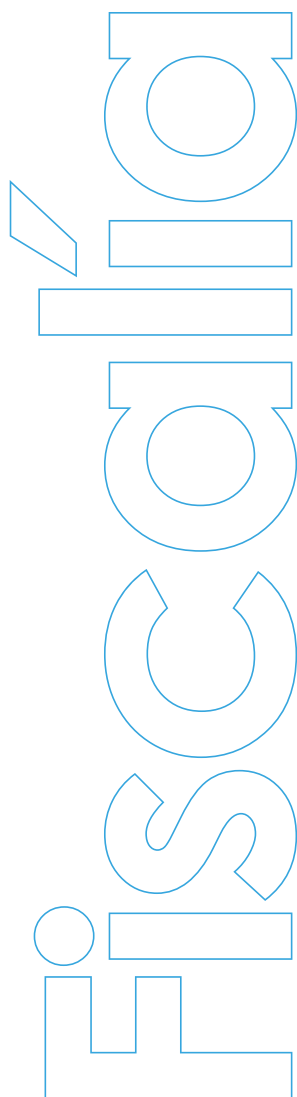
El presente manual está dirigido a quienes cumplen funciones de policía judicial, sea de forma permanente (art. 201 CPP), supletoria (Parágrafo Art. 201 CPP), permanente especial (Art. 202 CPP) y transitoria (Art. 203 CPP), en todo el territorio nacional.

VI. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Los principios rectores y garantías procesales instituidos en el Código de Procedimiento Penal, han de inspirar las actuaciones de los servidores públicos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, los cuales enseñan el respeto por la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, la intimidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la lealtad e imparcialidad. Reclaman especial atención a las víctimas, a quienes debe suministrársele la información necesaria que les permita la defensa de sus intereses y el restablecimiento de sus derechos.

Los miembros investidos con esta función, deben cumplir ceñidos a los criterios de necesidad, ponderación, legalidad y razonabilidad para evitar excesos y omisiones contrarios a la función pública.

Precisamente, la Corte Constitucional, ha determinado que las funciones de policía judicial se encuentran limitadas por los principios constitucionales de: (i) respetar el principio de legalidad; (ii) respetar la órbita privada de las personas; (iii) adoptar sólo las medidas necesarias y eficaces para la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) adoptar medidas proporcionales y razonables en atención a las circunstancias y al fin perseguido; (v) ejercerse en beneficio del libre ejercicio de las libertades y derechos ciudadanos; (vi) garantizar un trato igual a los ciudadanos; y, (vii) respetar el ejercicio legítimo de derechos por parte de los ciudadanos⁵.



⁵ Corte Constitucional, sentencias C-024 de 1994, C-1214 de 2001 y C-789 de 2006.

CAPÍTULO 1. ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN LA INDAGACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN

1.1. Definición policía judicial

El artículo 200 de la Ley 906 de 2004 define la policía judicial como:

“(…) la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados (…)”

De esta manera, la policía judicial hace referencia al conjunto de autoridades que colaboran con la investigación de los delitos⁶, función que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y de especialización científica, bajo la dirección funcional de los fiscales o jueces tiene una naturaleza investigativa y judicial. Su quehacer está enfocado a la comprobación de hechos que constituyen el presupuesto indispensable de las sentencias y providencias que profieren los jueces penales.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-594 de 2014 sintetizó el concepto de policía judicial así:

3.7.1.1. Desde el punto de vista orgánico la policía judicial implica el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes⁷. En este sentido, la concepción moderna de la policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces⁸.

La Corte Constitucional ha precisado que la policía judicial debe desempeñarse por servidores públicos especializados y bajo la dirección, coordinación y responsabilidad funcional de la Fiscalía General de la Nación, que, por mandato de la Constitución forma parte de la rama judicial del poder público⁹.

3.7.1.2. Desde el punto de vista funcional la policía judicial constituye un elemento necesario para la investigación judicial y, por ello, queda dentro de

la órbita propia de la función judicial del Estado¹⁰. Constituye en este aspecto la actividad desarrollada con ocasión de la comisión de un delito, encaminada a su esclarecimiento e individualización de los presuntos responsables, operación que no es característica ni propia de la policía, aun cuando miembros de esta institución en sus dependencias especializadas puedan ser investidos de tal función o supletoriamente la tengan que ejercer, lo cual es ocasional y excepcional¹¹.

La labor encomendada a la policía judicial tiene una naturaleza investigativa, así ésta se realice bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación. En este aspecto, según las exigencias de cada fase del proceso, la ley atribuye a la policía judicial una mayor iniciativa propia, que luego se torna menor y finalmente desaparece. En todo caso, se orienta sustancialmente a la comprobación de hechos y circunstancias relevantes para el juzgamiento¹².

De esta manera, la policía judicial es concebida por la propia Ley 906 de 2004, inciso final de su artículo 200, como la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación, dependiendo funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados¹³.

En otras palabras, el concepto de policía judicial conforme a la Corte Constitucional, está conformado por¹⁴:



10 [nota original de la cita] Sentencias de la Corte Constitucional C-1024 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-431 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

11 [nota original de la cita] Sentencia de la Corte Constitucional C-789 de 2006, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

12 [nota original de la cita] Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

13 [nota original de la cita] Sentencia de la Corte Constitucional C-789 de 2006, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

14 “La función de policía judicial comprende la actividad realizada por algunos organismos del Estado en el ámbito de la investigación criminal, mediante procedimientos técnicos, operativos y científicos orientados a recaudar el material probatorio que se requiera para demostrar la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad de los autores o partícipes del mismo”. Sentencia SU 414-2017 MP. Alberto Rojas Ríos

6 Corte Constitucional, sentencias C-024 de 1994, C-179 de 1994, C-1506 de 2000, T-590 de 2002, C-404 de 2003, C-429 de 2003 y C-789 de 2006.

7 [nota original de la cita] Sentencias de la Corte Constitucional C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-404 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-429 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-789 de 2006, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

8 [nota original de la cita] Sentencias de la Corte Constitucional C-024 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1506 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-429 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-789 de 2006, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

9 [nota original de la cita] Sentencia de la Corte Constitucional C-404 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

1.2. Órganos de indagación e investigación

Fiscalía General de la Nación Por mandato constitucional dirige y coordina la policía judicial			
Órganos de policía judicial permanente	Órganos que ejercen funciones de policía judicial en lugares donde no hay servidores de policía judicial	Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia	Órganos que ejercen transitoriamente funciones de policía judicial
Artículo 201 C.P.P	Parágrafo Artículo 201 C.P.P	Artículo 202 C.P.P	Artículo 203 C.P.P

1.2.1 Órganos de policía judicial permanente

Corresponde a servidores públicos cuyas funciones son específicamente las de realizar actividades de policía judicial. A esta categoría pertenecen los servidores especializados del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI y la Policía Nacional por intermedio de sus dependencias especializadas.

1.2.2. Órganos que ejercen funciones de policía judicial en lugares donde no hay servidores de policía judicial

La policía de vigilancia o preventiva de la Policía Nacional podrá ejercer por mandato legal las funciones de policía judicial, en aquellos lugares del territorio nacional, donde no existan servidores de policía judicial. (parágrafo artículo 201 del C.P.P).

Cuando la policía de vigilancia conozca actos urgentes (artículo 205 del C.P.P), deberá dar reporte de iniciación a la Fiscalía en el formato y realizará todas las actividades a que haya lugar según la actividad de policía judicial que desarrolle.

1.2.3. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial

Adicionalmente, la Ley 906 de 2004 establece que algunas entidades cumplen funciones permanentes de policía judicial. Hacen parte de esta categoría:

- Procuraduría General de la Nación
- Contraloría General de la República
- Migración Colombia¹⁵
- Entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control
- Alcaldes e inspectores de Policía.
- Autoridades de tránsito

¹⁵ Artículo 27 del Decreto, 4062 de 2011. Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura.

- Los Directores Nacional y Regional del INPEC, los Directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario¹⁶.
- Autoridades de tránsito¹⁷

Las funciones de Policía Judicial, las desarrollarán en actividades de apoyo a la investigación penal en actuaciones que se desprendan de la función que por naturaleza corresponde a cada entidad. En cumplimiento de esta función, entre otras actuaciones: recaudarán información, realizarán entrevistas, recolectarán elementos materiales probatorios y evidencia física, que en lo sucesivo se denominarán EMP y EF, aplicarán la cadena de custodia y procedimientos pertinentes en el marco de las atribuciones señaladas por ley a cada organismo.

En cuanto al ejercicio de las funciones de policía judicial relacionadas con el control disciplinario (en el caso de la Procuraduría General de la Nación) o el control fiscal (en el caso de la Contraloría General de la República), será desplegado dentro de los márgenes de la autonomía funcional y técnica que la Constitución y la ley reconocen a cada una de estas entidades¹⁸.

En este sentido, cuando estos servidores en ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de una conducta delictiva, recaudarán la información pertinente y los EMP y EF encontrados, rendirán "Informe Ejecutivo" a la Fiscalía General de la Nación, indicando en forma concreta los hallazgos, para que ésta asuma la coordinación, control jurídico y verificación técnico - científica de la actuación. Asimismo, el fiscal del caso podrá ordenar la colaboración en campos específicos según requerimientos y condiciones de la investigación. Se resalta que las autoridades de tránsito, en ejercicio

¹⁶ Artículo 41. Ley 65 de 1993. Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 6 del Decreto 2636 de 2004.

¹⁷ Artículo 4. Ley 1310 de 2009 "[m]ediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones." Además tener presente las consideraciones de la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003..

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-440 de 2016.

de sus funciones especiales en caso de homicidios y lesiones personales en accidentes de tránsito, están facultadas para realizar inspección a cadáver, al lugar de los hechos, entrevistas; además podrá fijar, recolectar, rotular, embalar EMP y EF aplicando los procedimientos de cadena de custodia y demás actos urgentes a que haya lugar. Por lo tanto se sujetarán a lo establecido en el presente Manual.

Los Directores Nacionales y Regionales del INPEC, Directores de establecimiento de reclusión y personal de custodia y vigilancia penitenciaria, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario, ejercerán funciones de policía judicial al interior de los centros de reclusión, dentro del espacio penitenciario o carcelario respectivo.

En los lugares donde no exista policía judicial, ni Policía Nacional, los alcaldes e inspectores de Policía están facultados para realizar inspecciones de cadáveres, inspección al lugar de los hechos, entrevistas, además podrán fijar, recolectar, rotular, embalar EMP y EF aplicando los procedimientos de cadena de custodia, entregando al término de la distancia el informe respectivo, al fiscal u oficina de asignaciones más cercano de la jurisdicción.

1.2.4. Órganos que ejercen transitoriamente funciones de policía judicial¹⁹

En esta categoría están los funcionarios a los que el Fiscal General de la Nación, en virtud de su función de dirección y coordinación, a través de resolución, les asigna funciones de policía judicial, como, los asistentes de fiscal²⁰ y los Comisarios de Familia²¹.

1.3. Organizaciones de policía judicial internacional

Siendo evidente el alcance de las organizaciones criminales en la esfera mundial, es necesario aplicar estrategias para contrarrestar la criminalidad con base en la cooperación internacional. Por ello, existen organismos internacionales, encargados de apoyar la investigación penal, como la Organización Internacional de Policía Criminal- INTERPOL (con sede principal en Lyon (Francia), cuyo enlace en Colombia se realiza a través de la dirección de investigación criminal (DIJIN) de la Policía Nacional; la Oficina Central Europea de Policía Criminal- EUROPOL, integrada por los países que hacen parte de la comunidad europea. Las cuales desarrollan actividades en temas de importancia, como: Terrorismo, trata de personas, tráfico de drogas y cooperación técnica; y, AMERIPOL (Comunidad de

¹⁹ Artículo 33. Ley 270 de 1996. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

²⁰ Artículo 33. Ley 270 de 1996. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

²¹ Resolución No. 02230 del 5 de junio de 2017 “[p]or medio de la cual se prorrogan transitoriamente algunas funciones de policía judicial a las Comisarías de Familia, otorgadas mediante Resolución 918 del 15 de junio de 2012”.

Policías de América) como canal de intercambio de información e investigación contra delitos que afectan la región.

Los agregados en las embajadas de Colombia prestarán su colaboración y apoyo en las investigaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación, recolectando EMP y EF e información pertinente que entregarán conforme con los convenios internacionales de colaboración, por conducto de la dependencia encargada de los Asuntos Internacionales en la Fiscalía General de la Nación.

CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTOS DE POLICÍA JUDICIAL

2.1. Definición

Los procedimientos de policía judicial son todas aquellas actuaciones desplegadas por la policía judicial, por el conocimiento de actividades delictivas a través requerimiento de una autoridad judicial, o del fiscal delegado en los casos autorizados por la ley, o por haber recibido la información por cualquier otro medio.

La ley permite a los servidores con funciones de policía judicial adelantar labores tendientes a la verificación y confirmación de una conducta que deba investigarse, teniendo en cuenta los requerimientos o solicitudes a policía judicial, allegados mediante:

- Fuentes formales:

- Denuncia.
- Petición especial del Procurador General de la Nación.
- Querrela de la víctima o directamente perjudicado, su representante legal o herederos, del defensor de familia o del agente del Ministerio Público, según el caso.
- De oficio.

- **Fuentes no formales:** información obtenida por llamadas telefónicas, noticias difundidas por medios de comunicación, anónimos, informantes y correo electrónico, entre otros.

2.2. La Noticia criminal

La noticia criminal es el conocimiento o la información obtenida por la policía judicial o la Fiscalía General de la Nación, a través de servidores públicos y con relación a la comisión de una o varias conductas que revisten las características de un delito, exteriorizada por medio de distintas formas o fuentes. Puede ser verbal, escrita o formulada valiéndose de cualquier medio técnico, que por lo general permite la identificación del autor de la misma²².

2.2.1. Fuentes formales

Son aquellas en las que se conoce la identidad y los datos de ubicación de la persona que pone en conocimiento los hechos que deban investigarse, entre ellas están:

2.2.1.1 La denuncia:

Es la manifestación verbal, escrita o que se realiza por cualquier otro medio técnico bajo la gravedad de juramento, ante la autoridad competente, cuyo contenido tiene que ver con la probable ocurrencia

de un hecho que deba investigarse, debido a que reúne circunstancias que pueden configurar una conducta punible²³. Esta información debe ser registrada en el (Formato Único de Noticia Criminal). La presenta cualquier persona natural o el representante legal de una persona jurídica afectada.

Aspectos relevantes en la denuncia

Es importante para la recepción de la denuncia, que el servidor de policía judicial tenga en cuenta los siguientes aspectos:

- Exoneraciones: Artículo 68 del C.P.P en concordancia con el Artículo 33 de la Constitución Política²⁴, determina que el denunciante no está obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge o compañero (a) permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil. En el caso que la persona renuncié a su derecho a no autoincriminarse, el servidor de policía judicial deberá dejarlo por escrito y manifestarle que estos hechos serán valorados ante autoridad judicial.
- Deberá identificar al denunciante.
- Preguntará al denunciante si los hechos motivo de su denuncia ya han sido puestos en conocimiento de otra autoridad.
- Advertirá al denunciante que la denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez.
- Indicará al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.
- La información suministrada deberá ser registrada en el Formato Único de Noticia Criminal.
- La denuncia debe ser firmada por el denunciante o colocada su huella si no sabe firmar.
- Se deberá ingresar la denuncia al sistema SPOA; con el fin de generar Numero Único de Noticia Criminal, que en lo sucesivo se denominará NUNC.
- El servidor de policía judicial no puede negarse a recibir y dar trámite a una denuncia, porque la decisión de inadmisión, debidamente motivada, debe ser adoptada por el fiscal y comunicada al denunciante y al Ministerio Público.

²³ Al respecto ha señalado la Corte Constitucional: “La denuncia en materia penal es una manifestación de conocimiento mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en conocimiento del órgano de investigación un hecho delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo modo y lugar, que le consten. A la vez que representa la activación de un medio para acceder a la administración de justicia, cuando concurren la calidad de ofendido y denunciante, constituye el ejercicio de una obligación legal y social de poner en conocimiento de la autoridad los hechos delictuosos”. Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-1177 de 2005.

²⁴ El principio de no incriminación indica que: “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. Corte Constitucional, sentencia C-848 de 2014.

- El servidor de policía judicial que reciba denuncias o querellas, estará obligado a notificar a las víctimas sobre el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del CPP en relación a los derechos que tienen como víctimas, debiendo quedar registrado en el formato

2.2.1.2. Querella

Es la manifestación verbal, escrita o por cualquier otro medio técnico, elevada ante la autoridad competente por el querellante legítimo, respecto de las conductas punibles previstas en el artículo 74 del CPP.

- Aspectos relevantes:

La información debe ser registrada en el formato (Formato Único de Noticia Criminal) y se deben tener en cuenta, además de los aspectos relevantes de la denuncia, que:

- La querella debe ser interpuesta por:
 - El sujeto pasivo del delito. Si este fuere incapaz o persona jurídica, por su representante legal; si el querellante legítimo falleció lo harán sus herederos.
 - El Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos, cuando la víctima estuviere imposibilitada para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe de la conducta punible.
 - El Defensor de Familia en caso de inasistencia alimentaria.
 - El Procurador General de la Nación cuando se afecte el interés público o colectivo.
 - Por el miembro de la Policía Nacional, que, en el ejercicio de la actividad de policía, tenga conocimiento de un hurto y este no haya sido puesto en conocimiento de la administración de justicia por el querellante legítimo, por encontrarse en imposibilidad física o mental para interponer la querella. En estos casos, la víctima de la conducta seguirá siendo querellante legítimo y el único facultado para ejercer la acusación privada.
- La querella caduca a los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito; ahora si el afectado por motivo de fuerza mayor o caso fortuito acreditado no hubiese tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que los motivos desaparezcan (art. 73 del CPP)
- Para iniciar la acción penal será necesario la querella en los delitos contemplados en el art. 74 del CPP.

- No será necesario querella para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea niño, niña y adolescente, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

- Luego de confirmar los requisitos contemplados en este numeral, el servidor de policía judicial procederá al diligenciamiento del Formato Único de Noticia Criminal. Si es del caso, realizará los actos urgentes a que haya lugar y la enviará al Centro de Conciliación, Casa de Justicia; o conciliador.

- Conforme con la regulación legal actual, los delitos de violencia intrafamiliar (art. 229 CP) e inasistencia alimentaria (art. 233 CP), no son delitos querellables.

2.2.1.3. De oficio

Medio de origen oficial como informes de policía de otra autoridad que haya tenido conocimiento de la ocurrencia de un hecho de probable connotación delictiva.

2.2.1.4. Delitos que requieren petición especial

El Procurador General de la Nación elevará petición especial en aquellos casos en los que el sujeto activo (nacional o extranjero) se encuentre en el país, después de haber cometido delito en el extranjero, sin que se le haya juzgado, o en los casos por violación de inmunidad diplomática y ofensa a diplomáticos. (art. 75 del CPP)

Después de verificar los requisitos señalados, se procede al diligenciamiento del Formato Único de Noticia Criminal, remitiéndolo posteriormente al fiscal competente o a la oficina que corresponda.

2.2.2. Fuentes no formales

Son aquellas en las que no se conoce al denunciante de los hechos que deben ser materia de investigación; de la información suministrada o aportada, la cual que puede ser obtenida a través de fuentes humanas, escritos anónimos, llamadas telefónicas, del espectro electromagnético, de noticias difundidas a través de los medios de comunicación y las demás que lleguen a conocimiento de las autoridades, se deberá inferir la posible comisión de una conducta punible, posibles autores o partícipes.

2.2.2.1. Aspectos relevantes para el manejo de fuentes no formales

Es importante que el servidor de policía judicial, al recibir información de fuentes no formales tenga en cuenta los siguientes pasos:

Recolección	El servidor de policía judicial que recibe la información procede a documentarla en el Formato de Fuentes no formales en el que debe indicar: 1. La fuente por medio de la cual se obtuvo información. 2. La presunta conducta que la fuente no formal señala que debe investigarse. 3. La descripción narrativa de los hechos objeto de la información, que corresponda a las circunstancias de modo tiempo y lugar del “qué, cómo, cuándo, quién, dónde y por qué”.
Análisis	El servidor de policía judicial o el analista hará el estudio de evaluación de la información y determinará su pertinencia.
Confirmación	El servidor de policía judicial establecerá la existencia de personas, sitios, nomenclaturas, números telefónicos y presuntos hechos denunciados, entre otros datos, con el fin de encontrar elementos suficientes que permitan inferir la comisión de un hecho punible que deba investigarse.
Difusión	Hacer uso de la información de forma inmediata reportándola al fiscal correspondiente, para dar inicio a la indagación.

Tener presente que en los casos urgentes, se deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, el informe ejecutivo al fiscal correspondiente, en caso contrario enviar a la oficina de asignaciones.

Se reitera que es competencia exclusiva del fiscal el archivo de las diligencias, cuando la información de la fuente carezca de fundamento (art. 69 CPP)

2.3. Programa metodológico

Es una herramienta de trabajo que surge de la reunión entre el fiscal y los miembros de policía judicial, donde se determinan los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva y el plan de trabajo investigativo a desarrollar.

2.3.1. Aspectos relevantes

- Organizar y explicar la investigación, con el fin de identificar y asegurar los medios cognoscitivos necesarios que le permitan a la Fiscalía diseñar su teoría del caso, a través de la ocurrencia del delito y su autor o partícipe.
- El programa metodológico debe contener los objetivos, criterios para evaluar la información, delimitación de tareas, procedimientos de control y recursos de mejoramiento de los resultados.
- Se establecen lineamientos para el programa metodológico e indicaciones para la conformación de grupos de tareas especiales, cuando por la complejidad de la investigación se requiera.

2.4. Actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización

Son las actuaciones que adelantan los servidores de policía judicial, que no requieren orden de juez de control de garantías para su realización, con lo cual se procede al desarrollo de actividades de indagación en actos urgentes o con orden del fiscal del caso.

2.4.1. Actos urgentes

Son las actuaciones realizadas de forma inmediata por la Policía Judicial, que tienen por objeto evitar la pérdida o alteración de elementos materiales probatorios o evidencia física, como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios, derivadas del conocimiento de los hechos a través de la noticia criminal (fuentes formales y no formales) de los cuales se infiera la posible comisión de un delito.

2.4.1.1. Aspectos relevantes

En los casos urgentes una vez recibida la información la Policía Judicial debe:

1. Reportar inmediatamente, a las Unidades de Reacción Inmediata – URI o al Fiscal que corresponda, bien sea a través de radio portátil, teléfono, internet, escrito o por cualquier otro medio de comunicación.
2. Diligenciar el “Formato de Reporte de Iniciación, y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes de iniciada la indagación rinde el informe ejecutivo, al cual se anexa el formato de Noticia Criminal, documentos, EMP y EF a que hubiere lugar.

Es necesario que la Policía Judicial en coordinación con el Fiscal determinen todas las medidas que consideren pertinentes para proteger la identidad, profesión, domicilio de los testigos, sus parientes y cónyuge o compañera permanente al momento de desarrollar las actividades de indagación o investigación.

En los casos no urgentes, recibida la noticia criminal, se envía a la oficina correspondiente o de asignaciones, según el caso, bajo la consideración que no todas las noticias criminales implican el despliegue o la realización de actos urgentes.

- Inspección del lugar del hecho
- Inspección de Cadáver
- Inspección en lugares distintos al del hecho
- Recepción de entrevistas e interrogatorios
- Aseguramiento y custodia de los EMP y EF
- Aviso de ingreso de presuntas víctimas
- Procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales – previo consentimiento de las víctimas (art. 250 CPP)

Nota: *Los videos requeridos a personas o empresas privadas que hagan parte de la esfera personal de estos, pueden ser solicitados mediante entrega voluntaria; incluyendo aquellos que hacen parte de espacios semi-públicos o semi-privados como supermercados, colegios, iglesias, comercios, entre otros²⁵. En caso de negativa se realizará acta de compromiso para que se conserven EMP mientras se obtiene orden judicial.*

Aquellos videos que hagan parte del espacio público o de instituciones públicas que no afecten la intimidad de las personas pueden solicitarse sin orden judicial.²⁶

2.5. Diligencia con orden de fiscal

- Exhumación
- Reconocimiento en fila de personas
- Reconocimiento por medio de fotografías
- Interceptaciones de comunicaciones.
- Allanamientos y registros
- Registro a medios electrónicos o similares
- Retención de correspondencia
- Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.

Determinar la procedencia de cada uno de estos actos de investigación está directamente relacionado por el programa metodológico, este es una herramienta de trabajo que surge de la reunión entre el fiscal y los miembros de policía judicial, donde se determinan los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis

delictiva y el plan de trabajo investigativo a desarrollar.

2.5.1. Aspectos relevantes

- Organizar y explicar la investigación, con el fin de identificar y asegurar los medios cognoscitivos necesarios que le permitan a la Fiscalía diseñar su teoría del caso, a través de la ocurrencia del delito y su autor o partícipe.
- El programa metodológico debe contener los objetivos, criterios para evaluar la información, delimitación de tareas, procedimientos de control y recursos de mejoramiento de los resultados.

- Se establece lineamientos para el programa metodológico e indicaciones para la conformación de grupos de tareas especiales, cuando por la complejidad de la investigación se requiera.

2.6. Actuaciones que requieren autorización judicial previa para su realización

Se refiere a las actuaciones que adelanta los servidores de policía judicial que deben tener control previo de juez de garantías para su realización.

- Inspección corporal
- Registro personal
- Obtención de muestras que involucren al imputado
- Procedimiento en casos de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales
- Búsqueda selectiva en base de datos
- Orden de captura
- Allanamiento con fines de captura (Corte Constitucional, sentencia C-366 de 2014).

2.7. Actuaciones que tienen control posterior

Son aquellas actuaciones, cuyos resultados, una vez finalizadas, deben ser comunicadas, sin sobrepasar las 12 horas, mediante informe, por el servidor de policía judicial al fiscal del caso, con el fin que dentro de las veinticuatro 24 horas siguientes del recibido, comparezca ante el juez con función de control de garantías para solicitar su legalidad²⁷:

- Allanamientos
- Retención de correspondencia
- Interceptación de comunicaciones
- Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones
- Registros a equipos electrónicos o dispositivos de almacenamiento
- Vigilancia y seguimiento de personas
- Vigilancia de cosas
- Actuación de agente encubierto
- Entrega vigilada
- Capturas
- Búsqueda selectiva en bases de datos

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-407/12, M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2018 (M. P.: Carlos Bernal Pulido; junio 12 de 2018).

²⁷ Corte constitucional Sentencia 014 de 2018, MP. Diana Fajardo Rivera.

CAPÍTULO 3. ACTUACIONES DE POLICÍA JUDICIAL

3.1. Inspección

La inspección es la observación objetiva, detallada y metódica del lugar de los hechos o lugar distinto al del hecho que permite descubrir, identificar, fijar, recolectar y embalar técnicamente los EMP y EF bajo los protocolos de cadena de custodia, para demostrar la comisión de una conducta punible (artículo 213 de la Ley 906 de 2004).

3.1.1. Inspección del lugar del hecho

Se entiende por lugar del hecho, todo espacio en el que se planea o materializa la comisión de un hecho que pueda constituir un delito, o aquel en el que se hallare EMP Y EF que permita identificar o individualizar al autor y partícipe del mismo.

De la diligencia se levantará un “Acta de Inspección a Lugares”, suscrita por el servidor responsable de la misma, servidores que participaron y las personas que la atendieron, colaboraron o permitieron su realización.

Ahora bien, cuando sea necesario se podrán inspeccionar lugares distintos del hecho, en todo caso la actuación de Inspección al lugar de los hechos es aplicable a todo tipo de conducta delictiva.

Se debe tener en cuenta que si la inspección se realiza después de construido el programa metodológico requiere orden del fiscal competente.

Finalmente en esta actividad se aplicarán los procedimientos según la especialidad y tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

3.1.1.1. Aspectos básicos

- Información y verificación del hecho
- Protección, preservación y entrega del lugar de los hechos
- Observación del lugar de los hechos
- Señalización y numeración de los EMP y EF

3.1.1.2. Documentación del lugar de los hechos

Es la fijación y descripción del lugar de los hechos, así como de los procedimientos realizados, a través de fotografías, videos, planos topográficos, moldes y narrativa, entre otros, de forma clara, precisa y cronológica, de lo general a lo particular.

- Aspectos relevantes

- El primer responsable debe garantizar la protección del lugar de los hechos, inclusive si la víctima ha sido trasladada a centro hospitalario.
- En el evento de efectuar una inspección a lugar del hecho en un recinto cerrado, se debe dejar constancia de la entrega al morador o quien este cargo de administración del bien, a fin de que se preserve y ejecute alguna otra actividad en ese sitio.
- En caso de requerir peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el investigador líder puede hacer la solicitud a través de las Direcciones Regionales o Dirección General del Instituto.

3.1.2. Inspección técnica a cadáver

La diligencia de inspección técnica a cadáver debe manejarse como cualquier diligencia de inspección al lugar de los hechos y se diligenciará el formato “Inspección Técnica a Cadáver”

Cuando se realice inspección técnica a cadáver en centro asistencial, se debe preguntar dónde inicio el desarrollo de los hechos que originaron su deceso. En tal evento, esta actividad se debe desarrollar lo más pronto posible para evitar la contaminación o pérdida de EMP y EF, ubicar testigos, rutas de ingreso y salida, cámaras de video públicas y privadas.

3.1.2.1. Aspectos relevantes

- En el evento que se efectuó una inspección técnica a cadáver en institución de salud, la policía judicial deberá acudir de manera inmediata al lugar donde inicialmente ocurrieron los hechos.
- Asegurar que el equipo interviniente cuente con el personal suficiente en criminalística para garantizar los procedimientos de documentación fotográfica, topográfica y demás necesario para asegurar EMP y EF.
- Cuando se trate de lesiones con armas de fuego, deberá designarse un experto en balística que acompañe al grupo de policía judicial asignado para atender el lugar del hecho.
- En el evento que el caso a investigar desborde la capacidad del grupo inicial, deberá solicitarse apoyo a otro grupo u otra institución de policía judicial.
- En el lugar donde no haya servicio pericial directo por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la necropsia la realizará el médico en servicio social obligatorio o el médico oficial,

según lo establecido por la Ley 9/52 y el Decreto Reglamentario 786/90, quien recuperará las evidencias y las remitirá a la autoridad competente.

- Cuando las circunstancias lo ameriten, con ayuda de personal experto antes de iniciar la diligencia de inspección, se verificará la presencia de artefactos o elementos peligrosos, en el cadáver o en sus alrededores.

- El cadáver en el lugar de los hechos solo debe ser manipulado para efecto de embalaje y traslado con fines de necropsia médico legal. La toma de muestras técnicas, (necrodactilias, residuos de disparos, manejo de prendas o descripción de heridas, entre otros); se hará en el momento de la necropsia.

- En virtud de las funciones de policía judicial, las autoridades de tránsito están facultadas para realizar inspecciones a cadáveres relacionados con homicidios y lesiones personales en accidentes de tránsito, por lo tanto se sujetarán a los procedimientos establecidos en el presente manual.

- Igualmente, en los lugares en donde no exista policía judicial, ni policía preventiva, los alcaldes e inspectores de policía, están facultados, según el artículo 202 del C.P.P, para realizar inspecciones de cadáveres, recolectar, fijar, rotular y embalar EMP y EF. En estas actuaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el presente Manual.

3.1.3. Inspección en lugares distintos al del hecho

Esta actividad se lleva a cabo en aquellos lugares donde se puedan encontrar EMP y EF. Si la diligencia se realiza después de construido el programa metodológico requiere orden del fiscal competente.

3.1.3.1. Aspectos relevantes

- En el evento de recibir denuncias y querellas por lesiones personales o delitos sexuales, se procederá a acudir tanto al lugar de los hechos como a los lugares diferentes al hecho con el fin de recolectar toda la información relevante para el esclarecimiento de hecho mediante inspección.

- Se tendrá en cuenta para la realización de estas actividades los aspectos contemplados en la guía inspección del lugar del hecho, aprobado por el Consejo Nacional de Policía Judicial en todo caso se diligenciará el "Acta de Inspección a Lugares"

3.2. Exhumación²⁸

Consiste en extraer o desenterrar un cadáver de acuerdo con las normas técnicas y con fines de investigación, para adelantar procedimiento científico de necropsia o identificación humana, según el caso.

3.2.1. Aspectos relevantes

- En estos casos el servidor de policía judicial solicita la orden al fiscal competente.

- Realiza las labores necesarias para determinar el sitio preciso donde se encuentran los despojos²⁹.

- Con el apoyo de grupo técnico procede a la exhumación del cadáver o restos.

- Se trasladarán los EMP y EF al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, organismo encargado de la identificación técnica científica y análisis correspondientes.

- En caso que los restos exhumados no contengan vestigios de tejido blando o estén esqueletizados se trasladarán a los laboratorios de policía judicial (DIJIN-CTI) o al INMLCF

- El Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se puede apoyar en los laboratorios de entidades públicas vía remisión o interconsulta.

- De acuerdo con las circunstancias en que se realice la recuperación del cadáver o restos óseos o partes del cuerpo se deberá contar con la presencia de antropólogo experto en diligencia de inspección al terreno, como en el envío al laboratorio.

- Se tendrá en cuenta para la realización de estas actividades los aspectos contemplados en inspección del lugar del hecho y se diligenciará el formato "Acta de Inspección a Lugares", y los Estándares mínimos para procedimientos de exhumación-

3.3. Entrevista

Procedimiento utilizado por la policía judicial para

²⁸ Artículo 217. Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal. "Exhumación. Cuando fuere necesario exhumar un cadáver o sus restos, para fines de la investigación, el fiscal así lo dispondrá. La policía judicial establecerá y revisará las condiciones del sitio preciso donde se encuentran los despojos a que se refiere la inspección. Técnicamente hará la exhumación del cadáver o los restos y los trasladará al centro de Medicina Legal, en donde será identificado técnico-científicamente, y se realizarán las investigaciones y análisis para descubrir lo que motivó la exhumación".

²⁹ Tener presente la Resolución 001447 del 11 de mayo de 2009, expedida por el Ministerio de la Protección Social "[p]or la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres".

obtener información útil para la indagación e investigación de hechos que revisten las características de un delito. Se efectúa en desarrollo de los actos urgentes o del programa metodológico, empleando medios idóneos para registrar los resultados, cumpliendo las reglas técnicas pertinentes.

3.3.1. Marco legal

- **Fundamento Constitucional:** en la entrevista, se tiene como obligación de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, como establece el artículo 95 en su numeral séptimo (7) de la Constitución Política, salvo las exoneraciones del artículo 33 de la misma norma.

- **Fundamento Legal:** se regula esta actividad investigativa para los miembros de la policía judicial en los artículos 68, 205, 206, 206A y 385 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

3.3.2. Aspectos básicos de la entrevista:

Orientación	<ul style="list-style-type: none"> • Planee la entrevista a partir del delito que se investiga. • Determine el objetivo de la entrevista • Ubique un lugar adecuado para desarrollar la entrevista. • Identifique a la persona a entrevistar. • Explique al entrevistado el motivo de la diligencia. • Haga saber a la persona a entrevistar las exoneraciones al deber de declarar y el fundamento legal de la entrevista.
Relato	<ul style="list-style-type: none"> • Invite al entrevistado a relatar libremente la información que posea del hecho, escuchando con atención y tomando notas que faciliten la posterior retroalimentación. • Realice preguntas abiertas que permitan ampliar la información.
Exploración	<ul style="list-style-type: none"> • Es tomar los vacíos en la etapa del relato y realizar preguntas: ¿qué?, ¿cuándo?, ¿por que?, ¿quién?, ¿cómo? y ¿dónde?, que permitan clarificar temas importantes para la investigación.

Repaso	<ul style="list-style-type: none"> • Solicite al interesado precisar los aspectos relevantes de la información que posee sobre el hecho (hora, fecha, otros testigos y condiciones de visibilidad, entre otros). • Evalúe el desarrollo de la entrevista adoptando las medidas necesarias que la orienten al logro del objetivo. • Releer las notas y verificar haber indagado todo lo necesario, con el fin de aclarar los hechos.
---------------	---

Cierre	<ul style="list-style-type: none"> • Documente la diligencia en el formato de "Entrevista" o en el más idóneo (grabación magnetofónica o videográfica). • Deje constancias y observaciones. • Solicite firma y huella del entrevistado. • Informe al entrevistado que puede ser solicitado en el juicio nuevamente. • Agradecer a la persona su asistencia. • Si en desarrollo de la entrevista se hace entrega de EMP y EF, el servidor de policía judicial dejará constancia e iniciará el procedimiento de cadena de custodia. • Deberá rendir el respectivo informe al fiscal, con los resultados de la entrevista. • Si se trata de labor de la Policía Nacional en actividades de su competencia, se allegará a la policía judicial mediante informe.
---------------	---

3.3.3 Aspectos relevantes

- Es necesario que al momento de recibir entrevista forense a niños, niñas y adolescentes los servidores de policía judicial estén capacitados como entrevistador especializado. Precisamente la sentencia de la Corte Constitucional C-177 de 2014 indica que la entrevista a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales debe ser realizada por "profesionales especializados en comportamiento humano" y "expertos en psicología o medicina"³⁰.

- La diligencia se adelantará bajo los protocolos y deberá quedar debidamente fijada o grabada por cualquier medio audiovisual o técnico; con el propósito de garantizar su originalidad. En el caso

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-177 de 2014.

de la entrevista forense, se debe considerar que esta puede ser admitida como prueba de referencia³¹, para lo cual la Corte Suprema de Justicia, ha determinado que es necesario que el funcionario a cargo de la investigación realice el registro de la mejor manera posible y que tenga en cuenta los principios que rigen el manejo de las pruebas³².

- Tener en cuenta el enfoque de género y atención diferencial.
- Si el entrevistado requiere protección, se realizarán las coordinaciones pertinentes con la Fiscalía General de la Nación.
- Cuando el servidor de policía judicial, mediante el relato del testigo, evidencie que este puede convertirse en indiciado, se suspende inmediatamente la entrevista y se comunica al fiscal, para realizar interrogatorio en presencia de un defensor.

Nota: Si la entrevista hace parte de los actos urgentes, se realizará sin orden previa del fiscal delegado.³³

3.4. Interrogatorio³⁴

Procedimiento utilizado por el fiscal o la policía judicial para obtener información respecto a la ocurrencia de un delito, mediante preguntas dirigidas al presunto autor o partícipe de una conducta delictiva, cuando se tienen motivos fundados para inferir su participación en la misma.

Esta diligencia la podrán realizar los servidores de policía judicial en actos urgentes o por orden del fiscal del caso durante la indagación y con la presencia de abogado defensor público o de confianza.

Nota: Si hace parte de los actos urgentes, se realizará

31 Ver: Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de diciembre de 2011. Radicación: 34703: “El presunto ofendido rindió ante las autoridades de policía judicial una entrevista sin que la misma hubiera podido ser ratificada en la vista pública, lo que permite calificarla de prueba de referencia. Sin embargo, su admisión es de carácter excepcional: “Los sistemas de corte acusatorio acogen generalmente como regla el principio de exclusión de la prueba de referencia, permitiendo su admisibilidad a práctica sólo en casos excepcionales normativamente tasados, o cuando el juzgador, dentro del marco de una discrecionalidad reglada, lo considere pertinente, atendiendo a factores de diversa especie, como la indisponibilidad del declarante, la fiabilidad de la evidencia que se aduce para probar el conocimiento personal ajeno, la necesidad relativa de la prueba, o el interés de la justicia”.

32 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de marzo de 2016. Radicación 43866: “(i) se trata de un problema probatorio y, en consecuencia, está regido por el principio de libertad probatoria que inspira toda la actuación penal; (ii) La Ley 906 de 2004, en sus artículos 206 y 146, establece la obligación de documentar de la mejor manera posible las actuaciones de la Fiscalía y la Policía judicial, lo que fue reiterado en la Ley 1652 de 2013; (iii) la Fiscalía tiene la obligación de procurar el mejor registro posible de las entrevistas o declaraciones juradas, principalmente cuando tienen clara vocación de ser incorporadas en el juicio oral a título de prueba de referencia, para facilitar el ejercicio de los derechos del acusado, reducir los debates frente a este aspecto y brindarle mejores elementos al juez para la valoración del medio de conocimiento, y (iv) en cada caso debe evaluarse si se demostró o no la existencia y contenido de la declaración anterior al juicio oral que pretende aducirse como prueba de referencia, según las reglas generales y específicas de valoración probatoria”.

33 Numeral 2.1 definición 2 de la Directiva 002 del 06 de agosto de 2018 del Fiscal General de la Nación. “Por medio de la cual se establecen lineamientos generales relativos a las declaraciones anteriores al juicio oral”.

34 Artículo 282. Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.

sin orden previa del fiscal delegado; de lo contrario se efectuará personalmente por el fiscal delegado y con presencia de un defensor de confianza o de oficio³⁵.

3.4.1. Aspectos básicos del interrogatorio

- Este acto de investigación depende exclusivamente de la voluntad del indiciado para rendirlo, es decir, debe mediar la renuncia al derecho de no autoincriminación.³⁶
- Advierta al indiciado las exoneraciones al deber de declarar, contempladas en los artículos 33 de la Constitución Política y 68 y 282 del CPP.³⁷
- Informe al indiciado el derecho a guardar silencio.³⁸
- Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su intención de declarar, se interroga en presencia de su abogado.
- Registre los datos del abogado, incluyendo teléfono y correo electrónico.
- Determine la calidad que actúa el abogado (confianza o público).
- Utilice los medios técnicos idóneos para registrar los resultados del interrogatorio.
- Deje constancia de las observaciones durante el interrogatorio.
- Diligencie el formato “Interrogatorio”.
- Solicite la firma y huella dactilar de la persona interrogada.
- Solicite la firma del abogado.

3.4.2. Aspectos relevantes

- No haga imputación alguna sobre el delito que se investiga al indiciado.
- Si es necesario, informe de la diligencia al Ministerio Público para el acompañamiento.
- En el interrogatorio se aplican los aspectos básicos de la entrevista.

35 Numeral 2.1 definición 4 de la Directiva 002 del 06 de agosto de 2018 del Fiscal General de la Nación. “Por medio de la cual se establecen lineamientos generales relativos a las declaraciones anteriores al juicio oral”.

36 “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. Artículo 33 de la Constitución Política.

37 Se debe recordar que conforme a la sentencia C-029 de 2009 la excepción de no declarar contra compañero permanente, incluye a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

38 La Corte Suprema de Justicia señaló que “[e]l derecho de no incriminación concede tan solo la dispensa especial de no ser obligado a declarar, cuando dicho deber entra en pugna con el principio de respeto a la solidaridad íntima, sin que ello implique que el testigo quede liberado de la obligación de rendir el testimonio, solo que no se le puede obligar a prestarlo”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 24 de julio de 2017, radicado No. 41749, M.P. Jose Francisco Acuña Vizcaya.

3.5. Declaración jurada

“Diligencia practicada por el fiscal delegado, la defensa o el imputado, en la cual se formulan preguntas sobre los hechos jurídicamente relevantes, estando el declarante bajo la gravedad de juramento. Puede ser realizada a cualquier persona, salvo que se trate del indiciado o investigado.”³⁹

3.5.1. Aspectos relevantes

- Cuando se trate de declaración recepcionada por la policía judicial, esta se efectuará a solicitud del fiscal que coordina la investigación, en todo caso la harán en su presencia o con la del fiscal apoyo designado; podrán ser documentadas mediante escrito, grabaciones magnetofónicas, entre otros, siempre que se garantice su fidelidad.
- Cuando esta sirva de respaldo probatorio a los motivos fundados y se trate de informante se le precisa al fiscal, su identidad, explicando por qué resulta confiable, eventualmente el fiscal que dirige la investigación podrá interrogarlo cuando considere necesario. “De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías, por el cargo analizado, en el entendido de que la reserva de datos del informante no vincula al juez de control de garantías”⁴⁰.
- Precisamente en aquellos casos donde la Ley 906 de 2004 exija que una declaración sea juramentada para poder derivar efectos procesales de ella, estas deberán ser rendidas en presencia del fiscal por prescripción normativa. Además esta facultad no es delegable en la policía judicial.
- Se tendrán en cuenta los aspectos básicos de la entrevista para la declaración jurada e interrogatorio.

3.6. Registros y allanamientos

El allanamiento es un acto de investigación en el que se comprometen derechos fundamentales a la intimidad; es ordenado por el fiscal delegado cuando no media consentimiento del morador, quien autoriza a los servidores con funciones de policía judicial a penetrar y registrar inmuebles, naves o aeronaves.

3.6.1. Fundamentos para registros y allanamientos.

- Procedencia de los registros y allanamientos: El Fiscal

³⁹ Numeral 2.1 definición 3 de la Directiva 002 del 06 de agosto de 2018 del Fiscal General de la Nación. “Por medio de la cual se establecen lineamientos generales relativos a las declaraciones anteriores al juicio oral”

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-673 de 2005.

encargado de la dirección de la investigación y con el fin de obtener EMP y EF o realizar captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave.

- Fundamento para la orden de registro y allanamiento: Solo podrá expedirse cuando exista motivos razonablemente fundados, para concluir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o participe al propietario, al simple tenedor del bien por registrar, a quién transitoriamente se encuentre en él, o cuando en el interior del lugar se hallan los instrumentos con los que se ha cometido la infracción, o los objetos producto del ilícito.
- Los motivos fundados deberán ser respaldados, por lo menos en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo, informante o en EMP y EF, que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.
- La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar, si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuales se encuentran comprendidos en la diligencia.
- El servidor de policía judicial debe argumentar muy bien todas aquellas circunstancias que le permiten solicitar se lleve a cabo la diligencia judicial, y por qué no es posible establecer el sitio exacto donde están los medios, elementos o personas que adelantaron el hecho punible.
- De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo.

3.6.2. Excepciones para proceder al registro y allanamiento sin orden escrita

Puede omitirse la orden escrita de registro y allanamiento en los siguientes casos:

- Cuando medie consentimiento expreso del propietario o simple tenedor del bien objeto de registro, o de quien tenga interés por ser afectado durante el procedimiento. En todo caso no será suficiente la ausencia de objeciones, debe acreditarse la libertad del afectado al manifestar autorización para el registro.
- Cuando el objeto se encuentra en campo abierto, a plena vista o abandonado.
- Cuando no exista expectativa razonable de intimidación porque el objeto se encuentre a plena vista o merced al

auxilio de los medios técnicos que permitan visualizarlo más allá del alcance normal de los sentidos.

- En situaciones de emergencia como incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o propiedad o en situaciones de riesgo inminente de la salud, la vida o integridad personal o sexual de un niño, niñas y adolescentes de edad.

En cualquiera de los anteriores casos, el resultado del allanamiento deberá someterse a control posterior de legalidad.

3.6.3. Qué es susceptible de registro

Personas, inmuebles (edificaciones), naves, aeronaves, vehículos, celulares, computadores y dispositivos de almacenamiento.

3.6.4. Objetos no susceptibles de registro

- Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con sus abogados.
- Las comunicaciones escritas entre el indiciado, imputado o acusado con las personas que por razón legal están excluidas del deber de testificar.
- Los archivos de las personas indicadas en los numerales antes citados que tengan información confidencial relativa, al indiciado, imputado o acusado.
- Este apartado cubre también los documentos digitales videos grabaciones, ilustraciones y cualquier otra imagen que sea relevante.

3.6.5. Allanamientos especiales

Se trata del allanamiento y registro de bienes inmuebles, naves, aeronaves o vehículos automotores que, gozan de inmunidad diplomática o consular. Para el desarrollo de estos se deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

- Mediante oficio el fiscal solicitará venia al respectivo agente diplomático o consular.
- La contestación será dentro de las 24 horas siguientes al recibimiento del oficio.
- Será remitido por conducto del ministerio de relaciones exteriores.

3.6.6. Registro y allanamiento en caso de flagrancia

En situaciones de flagrancia la policía judicial puede proceder al registro y allanamiento de inmueble, nave o aeronave del indiciado. Dentro de este procedimiento se debe considerar:

- En caso de refugiarse en bien inmueble ajeno no abierto al público, se solicita el consentimiento del propietario o tenedor.
- En caso de no obtener autorización del propietario o tenedor se tramita la orden ante el fiscal correspondiente, salvo que por voces de auxilio resulte necesaria la intervención inmediata o se establezca coacción del indiciado en contra del propietario o tenedor.
- La policía judicial en forma inmediata o a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes, deja a disposición al capturado y remite los EMP y EF.
- Mediante esta diligencia serán susceptibles de registro archivos, documentos digitales, videos, grabaciones, celulares y toda clase de dispositivos de almacenamiento de información.
- Para este caso se tendrán en cuenta los aspectos relevantes para la ejecución de registros y allanamientos enunciados en este capítulo.

3.6.7. Aspectos básicos para la ejecución de registros y allanamientos

- Verificar la orden de allanamiento la cual debe contener datos exactos del inmueble a allanar.
- En el caso de encontrar EMP y EF estas deberán ser fijados por cualquier medio (narrativa descriptiva, fotográfica o videografía o topográfica).
- En todos los casos se garantizará el respeto a los derechos de las personas afectadas.
- Se diligenciará el formato de actuaciones en allanamientos y registros, en el que se hará indicación expresa de los lugares registrados, objetos incautados y de las personas capturadas.
- Se iniciará el registro de cadena de custodia con los EMP y EF incautados.
- En caso de capturas, se deberán garantizar los derechos del capturado.
- El servidor de policía judicial responsable del

operativo, deberá leer el contenido del acta a las personas moradoras del inmueble y solicitará que firmen dicha acta. En caso de existir discrepancias con lo anotado deberá dejar todas las precisiones y observaciones solicitadas por los interesados.

- Si los moradores se negaren a firmar, el servidor de policía judicial bajo juramento dejará expresa constancia de ello.

- El servidor de policía judicial deberá tener en cuenta que la orden de allanamiento solo tendrá una vigencia **de 30 días en la indagación y 15 días una vez formulada la imputación.**

- Justificada la demora para el cumplimiento de la misma, el fiscal puede, por una sola vez, prorrogarla por el mismo tiempo.

- El servidor de policía judicial dentro del término de la distancia, sin sobrepasar las doce (12) horas siguientes a la culminación del allanamiento y registro, presentará al fiscal el informe en formato de actuaciones en allanamientos y registros.

Nota: “Cuando se trate de las investigaciones que se adelanten contra miembros de **Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados**, la orden del fiscal deberá ser diligenciada en un plazo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.”⁴¹

3.6.8. Aspectos relevantes

- El registro se adelanta exclusivamente en los lugares autorizados por el fiscal del caso. En el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de delitos investigados u otras conductas, se informará directamente al fiscal de conocimiento inmediatamente y podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en situaciones de flagrancia. Estos hallazgos se pondrán a disposición del fiscal del caso para que se realice el respectivo control de legalidad.

- En el evento que en desarrollo del procedimiento se produjera la muerte de los intervinientes en el procedimiento, la policía judicial que efectúa el registro y allanamiento actuará como primer responsable, mientras al lugar llega la policía judicial de la institución homóloga que asumirá la nueva escena, con el fin de mantener la imparcialidad sobre los nuevos hechos.

3.7. Captura

Se refiere a la restricción al derecho constitucional de libertad de locomoción, que se materializa con la aprehensión física de una persona comprometida de una u otra forma en la investigación penal y que debe ser puesta a disposición del fiscal de forma inmediata.

3.7.1. Clases de captura:

La policía judicial en desarrollo de sus funciones legales puede afectar el derecho a la libertad mediante:

a. Orden escrita:

Por regla general debe ser una orden judicial proferida por un juez de control de garantías, con fundamento en los EMP y EF aportados por policía judicial a través del fiscal director de la investigación.

b. En flagrancia:

Para poder adelantar esta actuación la policía judicial debe estar frente a los siguientes hechos:

- La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.

- La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después, por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona, como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

- La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

- La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

- La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

- La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

⁴¹ Artículo 12 Ley 1908 de 2018 [Congreso de la República de Colombia], por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones. Julio 9 de 2018.

c. Captura excepcional por orden de fiscal:

Es aquella que se emite directamente por parte del fiscal delegado en la investigación sin previa autorización de juez de control de garantías por los siguientes motivos:

- Riesgo inminente que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.
- Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.
- Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.
- La vigencia de esta orden está supeditada al acceso de fiscal ante el juez de control de garantías, sin que supere las 36 horas.

3.7.2. Aspectos básicos

Cuando el servidor de policía judicial tenga en su poder la orden debidamente emitida por juez de control de garantías o de forma excepcional por el señor fiscal, o se encuentra en alguna de las circunstancias ya previstas para inferir que esta frente a una flagrancia procederá a tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Tomar todas las medidas de seguridad necesarias para poder privar a la persona de su libertad.
- Se identificará como miembro de policía judicial.
- Procederá a identificar a la persona a capturar, e indicarle los motivos de la captura y la autoridad judicial que la emite.
- Leerá y garantizará los derechos que le asisten a la persona que va ser privada de su libertad.⁴²
- Conducir al capturado inmediatamente ante el fiscal que corresponda, mediante informe.
- Se deberá rendir informe al fiscal, quien acudirá a audiencia de control de legalidad, para la determinación legal, formal y material, dentro de las 36 horas siguientes a la captura.

3.7.3. Aspectos relevantes

- Cuando son menores de 14 años la autoridad que captura deberá poner inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de la autoridad competente de protección y restablecimiento de derechos.
- Si se trata de adolescente de 14 a 18 años de edad, el servidor de policía judicial que realiza la captura,

debe conducir al adolescente de inmediato ante el fiscal delegado, e informar al defensor de familia.

- Si es un particular el que lo sorprende, este deberá ponerlo de inmediato ante autoridad judicial, la Policía Nacional o la policía judicial.
- Sin perjuicio de lo anterior, en caso de captura de niños, niñas o adolescentes se prohíbe conducirlos esposados.
- Cuando se haga efectiva una orden de captura para el cumplimiento de una sentencia penal, el aprehendido debe ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su defecto ante el juez de control de garantías, sin que sobrepase las treinta y seis (36) horas.⁴³
- En todo caso el acta de buen trato debe ser firmada por el capturado y el fiscal a quien se entregue el informe de la captura.

3.7.4. Captura con fines de extradición

La orden de captura con fines de extradición hace parte de las actuaciones de policía judicial con miras al trámite administrativo⁴⁴ destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción, todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también los tratados internacionales que en esa materia haya firmado Colombia con otros Estados.

3.7.4.1. Aspectos básicos⁴⁵

- Verificar que la orden de captura con fines de extradición, contenga los datos de identificación de la persona solicitada, el motivo de la captura y que esté firmada por el Fiscal General de la Nación.
- Dar lectura en su totalidad a la resolución de la captura con fines de extradición, notificar y hacer cumplir los derechos del capturado

43 «[...] el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural». Corte Constitucional. Sentencia C-042 de 2018 (M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado; mayo 18 de 2018).

44 “En cuanto a la naturaleza jurídica de la extradición, es importante resaltar que se trata de un acto administrativo complejo ya que en el mismo concurren el poder ejecutivo –a través del Presidente de la República, el Ministerio de Justicia o la Cancillería– y el judicial –Corte Suprema de Justicia y Fiscalía. En efecto, de conformidad con el artículo 492 de la Ley 906 de 2004, la oferta o concesión de la extradición es facultativa del Gobierno pero requiere previo concepto de la Corte Suprema de Justicia”. Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 2014.

45 Artículos 506 - 511 de la Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal, regulan el régimen de captura y libertad de la persona requerida con fines de extradición.

- Se debe diligenciar el acta de derechos de capturado, constancia de buen trato y acta de notificación de captura con fines de extradición.
- Establecer la identidad de la persona realizando la solicitud de reseña fotográfica, decadactilar y confrontación dactiloscópica entre las impresiones dactilares de la persona requerida y las registradas en el documento de identificación y/o tarjeta de preparación de la cédula ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (fotocédula - consulta web), de ser necesario en caso de ciudadano extranjero solicitar las huellas a través del canal de INTERPOL al país de origen del extranjero
- Cuando la persona a notificar de una captura con fines de extradición se encuentre en algún Centro Penitenciario y Carcelario, se debe realizar la confrontación dactiloscópica entre las impresiones dactilares de la tarjeta de preparación de la cédula ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (fotocédula - consulta web) y la reseña decadactilar tomada al individuo. Si la persona es un extranjero se deben solicitar las huellas a través del canal de INTERPOL al país de origen del extranjero y la reseña del INPEC, a fin de establecer la plena identidad.
- Es indispensable tener la orden de captura con fines de extradición de forma física, para realizar el procedimiento.
- Es indispensable que el perito en dactiloscopia realice la confrontación de todas las huellas dactilares y el resultado sea plasmado en el informe, especificando si hay coincidencia entre las impresiones obrantes.

3.7.4.2. Aspectos relevantes

- La orden de captura con fines de extradición se profiere en atención a la nota verbal por vía diplomática de un Estado extranjero que recibe el Despacho del Fiscal General de la Nación, teniendo en cuenta lo previsto en un convenio o un tratado, siendo fundamental la confrontación de la plena identidad y de los requisitos de forma.
- La captura con fines de extradición no se ubica dentro del régimen general de los procesos penales, pues hace parte de los mecanismos de cooperación en materia de justicia penal.
- La captura puede ocurrir para llevar a cabo el trámite de extradición, aunque esta no siempre es necesaria, sin embargo sí lo es para su ejecutoria.
- La libertad en caso de captura con fines de

extradición opera cuando:

- La respectiva solicitud de extradición es rechazada.
- Vencimiento del término de sesenta (60) días para la formalización de la petición de extradición por parte del Estado requirente.
- En el evento que transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando la persona capturada fue puesta a disposición del mismo Estado, éste no procedió a su traslado.
- Se recibe la orden de captura con fines de extradición remitida mediante oficio por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación y se solicita la inserción en el sistema operativo de la Policía Nacional.
- Si el capturado es extranjero, se le debe informar mediante acta, el derecho que le asiste de disponer que el consulado competente sea notificado o no del hecho de su detención, arresto o puesta en prisión preventiva; si el notificado acepta, el servidor que efectúa el procedimiento deberá informar de manera inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la autoridad consular del país acreditada en Colombia.
- El capturado con fines de extradición se deja a disposición del Fiscal General de la Nación, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales, de forma inmediata, mediante informe de policía judicial, anexando acta derechos del capturado, constancia de buen trato, acta de notificación de captura con fines de extradición, informe de investigador de laboratorio con los resultados sobre plena identidad, tarjeta de preparación de la cédula (en caso de ciudadano colombiano), reseña fotográfica y decadactilar, oficio solicitud custodia, acta notificación consular (en caso de ciudadano extranjero) y copia documento de identidad.
- La orden de captura con fines de extradición es una facultad exclusiva del Fiscal General de la Nación.
- La captura con fines de extradición no está sujeta a control de legalidad a cargo del juez de control de garantías.
- El Fiscal General de la Nación es la única autoridad competente, a quien se deja a disposición la persona capturada con fines de extradición.
- Si agotada todas las posibilidades de identificación no es posible establecer la identidad del ciudadano extranjero, se deberá presentar a las autoridades

migratorias (Unidad Administrativa Especial Migración Colombia) para que verifique el estatus migratorio.

- Cuando se trate de ciudadanos extranjeros que manifiesten no hablar el idioma español, debe ser notificado de la captura en el idioma que domine o en el de su país de origen, diligenciando las respectivas actas en el respectivo idioma, de igual forma se debe anexar los documentos en español diligenciados.

- Se debe revisar que las actas y demás documentos queden firmados y con huella.

- Si al momento de ejecutar una captura con fines de extradición, al sujeto se le halla en posición de EMP o EF o ejecutando una acción que indique una conducta punible o situación de flagrancia, se debe efectuar el procedimiento establecido de cadena de custodia y de captura en flagrancia.

3.8. Búsqueda en bases de datos

Es la recopilación de información que puede obtenerse de la consultas en bases de datos sean de libre acceso o no, en este último caso requiere orden del fiscal con autorización previa del juez de control de garantías. Para lo anterior deben tenerse presente las clases de bases de datos.

3.8.1. Clases de consulta de información

Jurídicamente el concepto de bases de datos corresponde a “compilaciones de datos organizados”⁴⁶. Estos pueden estar en poder de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Ahora bien, lo relevante no es la clasificación de la base de datos sino el tipo de información que contenga. En materia del contenido de la información, este se clasifica en pública o confidencial. Esta última (confidencial) puede ser semiprivada, privada o reservada (datos sensibles).

a. Semiprivada

Es aquella que recoge información personal o impersonal y que para cuyo acceso y conocimiento existen grados mínimos de limitación⁴⁷, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por

orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales.

Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

El servidor de policía judicial podrá obtener información de esta clase de datos con orden del fiscal.

b. Privada

Contiene datos personales o impersonales, “pero por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones”⁴⁸.

Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Por lo anterior para el acceso a esta clase de base de datos es necesario que exista autorización judicial previa.

c. Pública

Esa aquella que puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna. La policía judicial en desarrollo de su actividad investigativa, puede consultar en las bases de datos de acceso público para realizar comparaciones siempre y cuando se trate del simple cotejo de información, para lo cual no requiere orden del fiscal.

d. Reservada

Está compuesta por información personal, estrechamente relacionada con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad-, por lo que “se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones”⁴⁹.

Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles”⁵⁰ relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, entre otros, al igual que la información de seguridad nacional, etc.

46 Artículo 5. Ley 1581 de 2012. Ley de Protección de Datos Personales: “Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

47 Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013.

48 Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2007.

49 Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2010.

50 Artículo 5. Ley 1581 de 2012. Ley de Protección de Datos Personales: “Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”.

3.8.2. Búsqueda selectiva en bases de datos

Es la recopilación de información referida al indiciado o imputado, que reposa en bases de datos en entidades públicas o privadas y que no son de libre acceso, sino a través de autorización previa del juez de control de garantías.

3.8.3. Aspectos básicos para la búsqueda selectiva en base de datos.

- Con la orden a policía judicial y el acta de audiencia de control de garantías, se realizará las coordinaciones con la entidad a quien se dirigirá la solicitud o será objeto de inspección para llevar a cabo la búsqueda selectiva.
- En lo pertinente, se aplican las disposiciones relativas a las actividades y aspectos de la inspección.
- Cuando se lleve a cabo mediante inspección, se deberá diligenciar el acta de inspección a lugares en la cual se plasmarán todos los hallazgos.
- Finalizada la búsqueda selectiva en base de datos y dentro del término establecido, se deberá realizar informe el investigador de campo, sin sobrepasar las 12 horas.

3.8.4. Aspectos relevantes

- En el caso de información confidencial, la policía judicial está obligada en todo tiempo y lugar, a garantizar la reserva de la información obtenida mediante esta actividad investigativa, inclusive después de finalizar sus relaciones con el proceso.
- Toda aquella información que se recopile mediante la búsqueda selectiva de bases de datos, está dirigida única y exclusivamente a fines probatorios para el desarrollo del proceso penal.
- Es necesario establecer que el procedimiento denominado análisis cruzado de datos, no hace parte de la búsqueda selectiva en bases de datos, sino que es un análisis de la información obtenida mediante esta actividad investigativa, por lo tanto no requiere autorización judicial, ni control posterior de legalidad.
- Cuando en la orden haya más de una solicitud a una entidad o entidades para que entreguen información de sus bases de datos; el servidor de policía judicial deberá remitir el resultado de la actuación cuando reciba todas las respuestas, dentro del término para su legalización. En el caso que no se reciba alguna de las respuestas, se solicitará la prórroga, la cual debe ser autorizada por el juez con funciones de control de garantías, en la audiencia de legalización de los resultados obtenidos.

Nota: “Parágrafo 1 Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos en las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados en etapa de indagación serán de seis (6) meses y en investigación de tres (3) meses, prorrogables hasta por un término igual”.

“Parágrafo 2 En las investigaciones que se sigan contra Organizaciones Criminales, el Juez de Control de Garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de bases de datos en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga”.⁵¹

3.9. Interceptación de comunicaciones

La interceptación de las comunicaciones, cualquiera que sea su origen o tecnología, es un mecanismo de seguridad pública que busca optimizar la labor de investigación de los delitos que adelantan las autoridades y organismos competentes, en el marco de la Constitución y la Ley.⁵²

3.9.1. Aspectos básicos para la interceptación de comunicaciones:

- Contar con la orden del fiscal que dirige la investigación, la cual tendrá una vigencia de seis meses prorrogables por periodos iguales a juicio del fiscal, si subsisten los motivos fundados.
- Obtenida la orden, la policía judicial procederá al trámite ante el Departamento de Interceptaciones de la Fiscalía General de la Nación para que se materialice la operación técnica de conexión.
- Los analistas de policía judicial encargados de realizar la labor de escucha de comunicaciones interceptadas deberán estar en contacto permanente con el investigador líder y el fiscal del caso para dar a conocer los avances de la actividad.
- El servidor de policía judicial encargado de la escucha de comunicaciones interceptadas deberá informar los resultados al fiscal delegado dentro de los términos otorgados en la correspondiente orden. A su vez el fiscal acudirá ante el juez de control de garantías dentro de las 24 horas después de recibido el informe de la policía judicial.
- Conforme a los resultados, la policía judicial podrá solicitar prórroga, cancelación o interceptación de nuevas líneas conservando el mismo trámite.

⁵¹ Artículo 18 Ley 1908 de 2018 [Congreso de la República de Colombia], por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones. Julio 9 de 2018.

⁵² Artículo 1° Decreto Ley 1704 de 2012. Reglamento de Tecnología, Información y Comunicaciones.

- Los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectados por la policía judicial deberán ser sometidos a las reglas de Cadena de Custodia.

Nota: *Para investigaciones que involucren Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, los funcionarios de Policía Judicial deberán rendir informes parciales de los resultados de la interceptación de comunicaciones cuando dentro de las mismas se establezcan informaciones que ameriten una actuación inmediata para recolectar evidencia o elementos materiales probatorios e impedir la comisión de otra u otras conductas delictivas.*⁵³

3.9.2. Aspectos Relevantes

- Cuando se trate de prórrogas de interceptaciones, estas requieren de control previo ante el juez de control de garantías, por tal razón se hace necesario que la policía judicial obtenga copia del acta expedida por el juez, para continuar el trámite de prórroga ante el Departamento de Interceptaciones.
- Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.
- Todos los servidores públicos y particulares que interactúen para adelantar el trámite y ejecución de la orden de interceptación, están en la obligación de guardar la debida reserva.

3.10. Recuperación de información producto de transmisión de datos a través de la red de comunicaciones

Es la actuación de la policía judicial que se lleva a cabo con el fin de lograr la retención, aprehensión o recuperación de información, la cual se está transmitiendo o manipulando a través de las redes de comunicaciones por parte de un indiciado o imputado, previa orden emanada por el fiscal.

3.10.1. Aspectos básicos

- Solicitar la orden al fiscal, cuando se tengan motivos razonablemente fundados de la existencia de información valiosa para la investigación, para que ordene la retención, aprehensión o recuperación de información, equipos terminales, dispositivos o servidores que pueda haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital.

- Coordinar con expertos en informática forense para que estos documenten la escena, indagándose sobre información relacionada con claves de acceso a equipos, aplicativos y archivos respetando el derecho a la no auto incriminación, a fin de dejarlas consignadas en el acta.

- Para el desarrollo de la actividad citada, se debe documentar fotográfica y si se requiere topográficamente la escena del hecho, fijando la ubicación, el estado en el que se observan los elementos, conexiones. Además en el formato de policía judicial acta de inspección a lugares se fijará narrativamente todos los hallazgos.

- Los expertos en informática forense serán quienes descubran, recojan, recuperen, analicen y custodien la evidencia de tipo digital obtenida.

- La información se recolectará, embalará, rotulará y se adelantará el procedimiento de cadena de custodia y registro de continuidad de evidencia digital, para ser llevados al almacén de evidencias o los laboratorios de Informática Forense, previa orden del fiscal del caso.

- Para el embalaje de medios de almacenamiento electrónico se deben identificar o etiquetar claramente en bolsa antiestática, plástica, de papel, o caja de cartón, sin colocar rótulos o adhesivos directamente sobre su superficie.

- Para el embalaje de un computador portátil o de escritorio, se procede a sellar o cubrir las tapas, y las ranuras de inserción de discos, diskettes, conexiones de energía eléctrica, puertos delanteros y traseros, se rotula e identifica claramente, registrando la marca, el modelo y el número serial.

- La incautación de estos elementos se limitará al tiempo necesario para la captura de la información contenida en los mismos y luego por orden del fiscal se devuelven a su propietario o tenedor.

- Solicitar el análisis de los elementos materiales probatorios y evidencia física digitales, de acuerdo a la información requerida para la investigación, para lo cual se tendrá en cuenta el formato establecido.

- El experto en informática forense rendirá el informe de investigador de laboratorio con los resultados del análisis.

- En un tiempo no superior a doce (12) horas una vez terminada la actuación, la policía judicial deberá rendir el respectivo informe al fiscal de conocimiento

⁵³ Artículo 13 Ley 1908 de 2018 [Congreso de la República de Colombia], por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones. Julio 9 de 2018.

3.10.2. Aspectos relevantes

- La evidencia de tipo digital es frágil, por lo tanto no debe ser expuesta a cargas de tipo magnético (rayos X, imanes, entre otros).
- Si se encuentra un computador encendido, se fijará fotográficamente la información que se encuentra expuesta en el monitor.
- Computadores portátiles que se encuentran encendidos se deben desconectar del cargador y retirar la batería para apagarlo.
- En apoyo a diligencias judiciales; no se debe revisar el contenido de los equipos o medios de almacenamiento de información directamente sobre los mismos; en caso de requerirse se utilizarán dispositivos o métodos de protección documentándose en el acta los procedimientos realizados.
- Todo dispositivo móvil (celulares, tabletas, entre otros), una vez aprehendidos debe configurarse en “modo avión”.
- Para elementos de almacenamiento digital como disquetes, CD'S, DVD'S, cintas magnéticas, discos duros internos o externos, memorias USB, memorias SD, celulares, tableta, se debe recolectar, rotular y embalar adecuadamente de acuerdo a la naturaleza de los mismos conforme al Manual de Cadena de Custodia.
- Retirar las personas que en el momento de la inspección estén usando el equipo o elemento digital.
- No autorizar la extracción de información por parte de los poseedores de los medios de almacenamiento que se encuentren presentes en la escena.
- El servidor de policía judicial, al momento de iniciar la recolección de los EMP-EF digitales, deberá despojarse de cualquier elemento metálico o magnético que ponga en riesgo la evidencia.
- En caso de requerir conocimiento específico para recolección de EMP o EF, debe solicitar el apoyo de los expertos de las áreas de delitos informáticos o informática forense más cercanos.

Nota: “Parágrafo Cuando se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la Policía Judicial dispondrá de un término de seis (6) meses en etapa de indagación y tres (3) meses en etapa de investigación, para que expertos en informática

forense identifiquen, sustraigan, recojan, analicen y custodien la información que recuperen”.⁵⁴

CAPÍTULO 4. MÉTODOS DE IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

4.1. Métodos de identificación

Son todas aquellas actividades propias en la etapa de indagación e investigación, que se realizan con el fin de establecer la identificación e individualización de víctimas y presuntos responsables de la ejecución de las conductas punibles.

La identificación humana consiste en un proceso de comparación dentro de una investigación para establecer la identificación e individualización de un individuo mediante la implementación de diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, como el cotejo lofoscópico, el cotejo genético y el odontológico en el que se incluye la comparación de radiografías panorámicas y periapicales, entre otros.

Cotejo lofoscópico: es la comparación que se hace del dibujo formado por las crestas papilares existentes en la piel de fricción de manos y pies contra los soportes o tarjetas lofoscópicas de las personas incluidas en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de verificar identidad.

Identificación odontológica: es la técnica mediante la cual se realiza el estudio comparativo entre los contenidos de la historia clínica odontológica de una persona antes y después de su muerte. También se realiza a personas vivas.

Cotejo genético ADN: es la comparación del perfil genético encontrado en una muestra específica de sangre, semen, huesos, cabellos, entre otros, contra el perfil genético obtenido de una muestra del grupo familiar de referencia, del indiciado, imputado o acusado.

4.1.1. Aspectos relevantes

- En el evento que se requiera la toma de muestras que involucren al imputado se requiere control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías⁵⁵.
- En todo caso debe existir el consentimiento informado por parte de la víctima o el imputado, para que se efectúe el procedimiento.

⁵⁴ Artículo 14 Ley 1908 de 2018 [Congreso de la República de Colombia], por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones. Julio 9 de 2018.
⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-822 de 2005.

4.2. Métodos de reconocimiento

Cotejo de voz: es un método de reconocimiento a través del cotejo de voces.

Comparación sistemática de escritura manual en documento o características de redacción y estilo: este método es utilizado con el fin de determinar la autenticidad o falsedad de documentos o escritos mediante la uniprocedencia manuscrita.

Patrón de conducta delincencial: es una técnica de investigación criminológica derivada del análisis que se realiza a los diferentes patrones conductuales en los agresores conocidos, para con ello definir y crear tipologías (perfilación criminal inductiva) y así auxiliar en la resolución de crímenes en los casos donde se desconoce al responsable, a partir de los indicios físicos y psicológicos encontrados en la escena del crimen (perfilación criminal deductiva).

Conjunto de huellas dejadas al caminar o correr: las huellas son impresiones que se forman cuando un objeto firme ejerce presión sobre una superficie, estas marcas de contacto son analizadas para la identificación de particularidades de clase, (forma, número y tamaño) y comparación de características individualizadoras.

4.2.1. Reconocimiento por medio de fotografías o video

Cuando se tengan motivos razonablemente fundados, el fiscal podrá ordenar a la policía judicial el reconocimiento fotográfico, este procede cuando existan medios técnicos que permiten mostrar imágenes reales en fotografía, imágenes digitales o videos, del presunto autor o partícipe de una conducta delictiva.

4.2.1.1. Aspectos básicos

- El servidor de policía judicial deberá tener la orden del fiscal.
- El servidor de policía judicial deberá comunicar al Ministerio Público la realización de la diligencia.
- Deberá estar presente únicamente el testigo que realiza el reconocimiento.
- El servidor de policía judicial, en ningún momento podrá sugerir o señalar la imagen que deba ser seleccionada por el testigo.
- El resultado del reconocimiento deberá ser plasmado en acta, la cual quedara sometida a cadena de custodia.

- Se deberá realizar informe de investigador de campo informando al fiscal el resultado del reconocimiento.

4.2.1.2. Aspectos relevantes

- Se llevará a cabo, cuando no sea posible la realización de reconocimiento en fila de personas del indiciado o el imputado, por negarse a participar en él o cuando no está disponible.
- El servidor de policía judicial deberá solicitar la realización o realizar un álbum fotográfico con un número no inferior a siete imágenes de diferentes personas, incluida la persona a reconocer.
- Las imágenes del álbum fotográfico deberán corresponder a personas que posean rasgos similares de la persona a reconocer.

El servidor de policía judicial, deberá advertir al testigo que esta diligencia no lo exonera de la obligación de identificar en fila de personas al indiciado o imputado.

4.2.2. Reconocimiento en fila de personas

Esta diligencia se realiza en los casos en que se impute la comisión de un delito a una persona cuyo nombre se ignore, fuere común a varias o resulte necesaria la verificación de su identidad.

4.2.2.1. Aspectos básicos

- El servidor de policía judicial deberá tener la orden del fiscal.
- En este evento el indiciado deberá estar asistido por su abogado de confianza, de no tenerlo, el fiscal deberá realizar las coordinaciones con defensoría pública.
- La fila de personas deberá estar conformada por un número no inferior a siete incluida la persona a reconocer, a quien se le informará el derecho que tiene de escoger el lugar dentro de la fila.
- No podrá estar presente en una misma fila de personas más de un indiciado.
- La fila deberá estar conformada por personas que tengan características morfológicas similares y estar vestidas de manera semejante.
- El servidor realizará ficha técnica de la identificación de las personas que conforman la fila.
- No se podrá hacer señales o formular sugerencias para la identificación.
- En caso de ser positiva la identificación deberá

expresarse por parte del testigo, el número o posición de la persona que aparece en la fila.

- De todo lo actuado se dejará registro, empleando el medio más idóneo (narrativa, fotografía o video).
- El resultado de la diligencia deberá ser plasmado en el formato acta de reconocimiento de personas, la cual quedara sometida a cadena de custodia.

4.2.2.2. Aspectos relevantes

- El servidor de policía judicial deberá conseguir la sala adecuada para la realización del reconocimiento.
- El testigo no podrá observar al indiciado ni a los demás integrantes de la fila de personas antes que se inicie el procedimiento.
- El testigo manifestará si ha visto con anterioridad o posterioridad a los hechos que se investigan la persona a reconocer e indicará bajo que circunstancia lo vio.

CAPÍTULO 5. ACTUACIONES PARA LA OBTENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE MUESTRAS EN VÍCTIMAS, INDICIADOS O IMPUTADOS

Son todas aquellas acciones dirigidas a la obtención de muestras o fluidos corporales, que implican la afectación a derechos y garantías fundamentales de víctimas, indiciados e imputados, en la búsqueda de EMP y EF necesarias para avanzar en la investigación.

5.1. Examen de ADN

Cuando se requiera con fines de identificación, la realización de exámenes de ADN por la presencia de tejidos o fluidos corporales que involucren al indiciado o imputado.

5.1.1. Aspectos relevantes:

- No se puede adelantar el examen de ADN al indiciado o imputado sin previa orden de juez de control de garantías.
- Se plasmarán las respectivas firmas de la persona a quien se le practicará el examen, previo consentimiento informado y con presencia de su abogado defensor.
- En caso de toma de muestra a víctimas, y esta no de su consentimiento, se solicitará por medio de la Fiscalía competente autorización ante el juez de

control de garantías para la realización del examen.

- Una vez finalizada la diligencia se rendirá el informe respectivo con los resultados obtenidos.

5.2. Inspección corporal

Cuando se tienen motivos fundados para inferir que en el cuerpo del imputado se encuentran EMP y EF necesarios para la investigación se realiza examen al cuerpo, más allá de la superficie de la piel (orificios corporales).

Dado que hay una grave afectación al derecho a la intimidad, es autorizada previamente por el juez de control de garantías⁵⁶.

5.2.1. Aspectos básicos

- Se debe observar toda clase de consideraciones compatibles y respetuosas con la dignidad humana.
- Se informará al fiscal, cuando se tengan motivos razonablemente fundados de la existencia de elementos materiales probatorios y evidencia física, en poder del imputado.
- El fiscal deberá solicitar autorización judicial previa ante el juez de control de garantías.
- Debe estar presente el abogado defensor.
- En los eventos en los cuales el indiciado o imputado, en forma libre y voluntaria, accede a la práctica de los exámenes requeridos, se podrán realizar con la presencia y anuencia del defensor.
- Finalizada la diligencia, el investigador deberá presentar al fiscal el informe de investigador de campo, con los resultados de la inspección.

5.2.2. Aspectos relevantes

- Cuando la diligencia requiera que esta sea en condiciones especiales; deberán ser practicadas por expertos en el campo de la salud, preferiblemente peritos forenses.
- Cuando por circunstancias invocadas por el indiciado o imputado, éste se negare a permitir la práctica de la inspección corporal, se deberá acudir nuevamente ante el juez de control de garantías; quien definirá las condiciones bajo las cuales se podrá practicar o negar la inspección.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-822 de 2005

5.3. Registro personal

El registro personal es la revisión superficial de una persona, incluida la indumentaria que lleva consigo, para recaudar EMP y EF⁵⁷. Es decir, que el registro procede sobre la superficie del cuerpo, la vestimenta, los elementos que lleve consigo (carteras, mochilas, bolsas, entre otros) y las áreas bajo control físico, del investigado o de un tercero relacionado con la investigación.

Se realiza cuando se tienen motivos fundados para inferir que una persona relacionada con la investigación que se adelanta, oculta EMP y EF entre sus pertenencias o los lleva adheridos externamente a su cuerpo.

5.3.1. Aspectos básicos para la realización de registro personal

- Se informará al fiscal, cuando se tengan motivos razonablemente fundados de la existencia de elementos materiales probatorios y evidencia física, en poder del indiciado o imputado.
- El Fiscal deberá solicitar autorización judicial previa ante el juez de control de garantías
- Si se trata de un imputado deberá estar presente el abogado defensor.
- Se debe aplicar cadena de custodia a lo recolectado.
- Finalizada la diligencia, el investigador deberá presentar al Fiscal el informe de investigador del campo, con los resultados del registro.

5.3.2. Aspectos relevantes

- Debe ser realizado por persona del mismo sexo.
- Se realiza a indiciados e imputados para investigar conductas punibles.
- Verifique siempre la observancia del procedimiento de cadena de custodia de los EMP y EF recogidos.
- El registro personal de imputado deberá contar con la presencia de su defensor.

⁵⁷ “El término “registrar”, se emplea generalmente como sinónimo de “tantear”, “cachear”, “auscultar”, “palpar” lo cual indica que la exploración que se realiza en el registro personal, es superficial, y no comprende los orificios corporales ni lo que se encuentra debajo de la piel. El empleo de la expresión “persona”, permite inferir que el registro personal supone una revisión superficial del individuo y de la indumentaria misma que porta y excluye cualquier exploración de cavidades u orificios corporales. Este registro puede comprender además el área física inmediata y bajo control de la persona, donde pueda ocultar armas o esconder evidencia”. Corte Constitucional, Sentencia C-822 de 2005.

- En los eventos en los que la persona impida su registro a pesar de la orden, el servidor de policía judicial no podrá desarrollar el procedimiento y debe acudir al fiscal para que tramite las condiciones ante el juez de control de garantías⁵⁸.

- El registro puede ser solicitado de manera excepcional por parte de la policía judicial, cuando las circunstancias de urgencia así lo ameriten, evento en el cual la urgencia manifiesta estará debidamente justificada.

5.4. Obtención de muestras que involucren al imputado

Cuando a juicio del fiscal resulte necesaria la obtención de muestras del imputado, para examen grafo técnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental y pisadas; ordenará a la policía judicial la toma de las mismas siguiendo los procedimientos pertinentes.

5.4.1. Aspectos relevantes

- El fiscal deberá solicitar autorización previa de un juez de control de garantías.
- Durante el procedimiento el procesado deberá estar asistido de su abogado.
- Obtenidas las muestras se aplicarán los protocolos de cadena de custodia para ser trasladadas al laboratorio para su análisis.
- Cuando se requiera obtención de muestras en bancos biológicos estas deberán tener previa autorización del juez de control de garantías.
- En caso de extrema urgencia el agente de policía judicial acudirá directamente al juez de control de garantías para la autorización previa. Esta solicitud debe ser motivada, indicando la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida con respecto a la investigación penal⁵⁹.
- En todos los casos se debe guardar la debida reserva de la identidad de la víctima⁶⁰.

⁵⁸ “En todo caso, la obtención del consentimiento de la persona afectada por el registro debe ser siempre la primera opción para la práctica del registro personal. Cuando ello no se logre, dicha negativa no puede impedir la práctica del registro si ya ha sido autorizada por un juez. No obstante, dado el grado de afectación de este derecho cuando la persona se opone a su realización, es necesario que el juez de control de garantías que autorizó la medida defina las condiciones bajo las cuales puede ser llevado a cabo el registro personal, a fin de que en su práctica se reduzca al mínimo posible la incidencia de la medida sobre este derecho. Por ello, el artículo 248 de la Ley 906 de 2004, será exequible en el entendido de que cuando la persona sobre la cual recae el registro se niegue a permitir su práctica, se deberá acudir al juez de control de garantías que autorizó la medida para que éste defina las condiciones bajo las cuales ésta se podrá practicar. Estas condiciones pueden referirse, por ejemplo, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y al ámbito específico del registro”. Corte Constitucional, Sentencia C-822 de 2005.

⁵⁹ Estas reglas se derivan de los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-822 de 2005.

⁶⁰ Estas reglas se derivan de los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia

5.5. Procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales

Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito, en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos.

Se recuerda, esta actuación solo debe realizarse cuando las investigaciones estén relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas⁶¹.

5.5.1. Aspectos relevantes

- Su ejecución requiere el consentimiento libre e informado de la víctima⁶², y orden previa del fiscal que adelanta la investigación.
- En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos en los que deba practicarse la diligencia, quien otorga el consentimiento es el representante legal⁶³. Este procedimiento es especialmente sensible en estos casos, motivo por el cual deben concurrir todas las medidas necesarias para proteger sus derechos fundamentales y evitar una nueva victimización. Si los representantes no prestan el consentimiento, se les explica la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivan de la imposibilidad de practicarlos.
- El reconocimiento o examen se realiza en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o en su defecto en un establecimiento de salud.
- En los casos de víctimas de agresiones sexuales se dará cumplimiento al protocolo reglamentado (Resolución 586 de 2002) por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Resolución 01774 de 2017 de la Fiscalía General de la Nación, para el abordaje integral de la víctima de violencia sexual.
- En todo caso, la policía judicial puede realizar este acto sin orden previa del fiscal, cuando exista urgencia y necesidad imperiosa⁶⁴.

C-822 de 2005.

61 Artículo 250. Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.

62 Artículo 250. Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.

63 *Ibíd.*

64 La Corte Constitucional en la sentencia C-822 de 2005 estableció lo siguiente: "Según el artículo 205 de la Ley 906 de 2004, la policía judicial debe "realizar inmediatamente todos los

CAPÍTULO 6. ACTUACIONES ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

6.1. Definición

Son técnicas utilizadas cuando no existen otros medios para alcanzar el objetivo de la investigación. Estas son empleadas con el fin de combatir en forma eficaz las diferentes modalidades delictivas específicamente asociadas a la delincuencia organizada, donde se establecen pautas para su desarrollo, obteniendo elementos e información que permitan identificar a los presuntos autores de la comisión de un delito y de esta manera aportar los EMP y EF necesarios al proceso penal.

6.2. Vigilancia y seguimiento de personas

Es un acto de carácter reservado que el fiscal delegado ordena a la policía judicial para mantener bajo observación y seguimiento al indiciado o imputado de un delito, por un tiempo determinado y con el fin de obtener información útil para la investigación.

6.2.1. Aspectos básicos para la vigilancia y seguimiento de personas

- El fiscal puede ordenar la vigilancia y seguimiento a personas cuando se tengan motivos razonablemente fundados para inferir que el indiciado o el imputado, puede conducir a conseguir información útil para la investigación. Correlativamente, la vigilancia podrá ser solicitada por el servidor con funciones de policía judicial al fiscal, mediante informe motivado.
- Se realizará la vigilancia y seguimiento pasivo, para conocer las actividades a las que se dedica, las personas que frecuenta y los sitios a los que asiste; ello con el cuidado de no afectar la órbita de la intimidad del indiciado o imputado, ni de terceros.
- Esta actividad está limitada a lugares públicos, sin afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o de terceros⁶⁵.
- En desarrollo de la vigilancia y seguimiento pasivo se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas

actos urgentes" de investigación tan pronto reciba denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, y, además, cuando sea necesario un examen médico legal de la víctima, acompañarla al centro médico respectivo. De los resultados de estas diligencias deberá presentar un informe ejecutivo dentro de las 36 horas siguientes al fiscal competente para que asuma la dirección y coordinación de la investigación. Por lo tanto, la posibilidad de que el reconocimiento y los exámenes físicos de la víctima previstos en el artículo 250 de la Ley 906 de 2004 puedan ser solicitados directamente por la policía judicial sin que medie la dirección de un fiscal, sólo se presenta en este evento excepcional de urgencia y necesidad imperiosa".

65 Sobre expectativa razonable de privacidad, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2014.

que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes.

- El servidor de policía judicial documentará en el informe vigilancia y seguimiento, la información relevante sobre las actividades realizadas por el objetivo.
- El investigador deberá presentar al fiscal el informe de investigador de campo, con los resultados de la vigilancia.

6.2.2. Aspectos relevantes

- Deberá tener control posterior de legalidad realizado por el juez con funciones de control de garantías que debe llevarse a cabo una vez vencido el término de la orden de vigilancia u obtenida la información útil para la investigación.
- La autoridad de policía judicial que recaude la información no podrá realizar alteraciones a los medios técnicos utilizados ni hacer interpretaciones de los mismos.
- La actividad de vigilancia y seguimiento pasivo que se desarrollan de forma legal y adecuada no interfieren el núcleo esencial del derecho a la intimidad ya que solo vigilan de manera estática (vigilancia) o móvil (seguimiento) a personas, lugares o cosas que están en lugares públicos.
- Debe mediar la autorización del Juez de control de garantías que determine la legalidad formal y material de la orden de vigilancia y seguimiento a personas, dentro de las 36 horas siguientes a la expedición de la misma.
- La orden tiene vigencia máxima de un (1) año, vencido el cual se cancelará si no se obtienen resultados. No obstante, podrá expedirse nuevamente si surgen nuevos motivos.
- Si se expide otra orden porque surgen nuevos motivos, esta requiere autorización del juez de control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes a la expedición de la misma⁶⁶.
- Se puede solicitar al fiscal de conocimiento se ordene vigilancia y seguimiento de personas, cuando existan motivos fundados que el indiciado o imputado lo pueda conducir a la persona contra quien exista orden de captura.

6.3. Vigilancia de cosas

Es la acción de mantener bajo observación pasiva un bien mueble o inmueble, encaminado a la obtención

de información útil para la investigación que se adelanta.

Es ordenada por el fiscal cuando existen motivos razonablemente fundados para inferir que un mueble, inmueble, nave, aeronave o cualquier otro vehículo que se usa para almacenar droga que produzca dependencia, o elemento que sirva para el procesamiento de dicha droga, o para ocultar explosivos, armas, municiones, sustancias para producir explosivos y, en general, los instrumentos de comisión de un delito o los bienes y efectos provenientes de su ejecución.

6.3.1. Aspectos relevantes

- Para el desarrollo de esta actividad se deberá tener en cuenta los aspectos básicos y relevantes de “vigilancia y seguimiento a personas”.
- La orden tiene vigencia máxima de un (1) año, vencido el cual se cancelará si no se obtienen resultados. No obstante, podrá volverse a expedir si surgen nuevos motivos.
- Debe mediar la autorización del juez de control de garantías que determine la legalidad formal y material de la orden de vigilancia de cosas, dentro de las 36 horas siguientes a la expedición de la orden.
- Se puede solicitar al fiscal de conocimiento se ordene vigilancia de cosas, cuando existan motivos fundados que bienes del indiciado, imputado o terceros lo pueda conducir a persona contra quien exista orden de captura.

6.4. Análisis e infiltración de organización criminal

El fiscal, con el fin de conocer si el indiciado o imputado pertenece o está relacionado con una organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de la misma, para conocer su estructura organizativa, sus integrantes y los puntos débiles de la misma, que permita llevar a cabo la planificación de una operación en cubierta⁶⁷.

6.4.1. Operación encubierta

Es una técnica especial de investigación, mediante la cual uno o varios agentes con funciones de policía judicial, servidores públicos sin funciones de policía judicial o particulares, son autorizados para infiltrar o penetrar un grupo delictivo organizado, con el fin de buscar EMP y EF, indagar sobre la identificación de autores, partícipes, bienes, instrumentos y productos en la comisión de una conducta punible y recolectar información que resulte de interés para la investigación penal.

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-881 de 2014.

⁶⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-156 de 2016.

Las operaciones encubiertas se podrán utilizar contra la corrupción, cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la administración pública en una entidad pública, en los términos del artículo 242 A de la Ley 906 de 2004

6.4.2. Fines de la operación encubierta

- Determinar la estructura de la organización.
- Establecer la identidad de sus miembros y los roles logísticos que cumplen.
- Conocer las actividades primarias y secundarias del grupo y modus operandi a través del cual las desarrollan.
- Determinar el señalamiento de los contactos con el medio lícito e ilícito.
- Determinar el empleo o uso de la violencia.
- Conocer la interacción con otros grupos delictivos organizados.
- Establecer las logísticas de financiación y mercadeo.
- Conocer los mecanismos de procuración de sus actividades.
- Determinar las oportunidades de prevención.
- Detectar los bienes y recursos de la organización, entre otras.

6.4.3. Aspectos relevantes

- El trámite y desarrollo de la operación encubierta estarán sometidos a especial reserva, lo mismo que la identidad del agente encubierto.
- La revelación indebida de información relacionada con la operación encubierta dará lugar a consecuencias penales y disciplinarias.

6.4.4. Agente encubierto

Es el servidor de policía judicial o el servidor público sin funciones de policía judicial; quienes actuando o no bajo identidad supuesta, o el particular que, sin modificar su identidad, se infiltran por orden de autoridad judicial competente, en las actividades de un grupo delictivo organizado de conformidad con los límites legales de su función.

6.4.4.1. Aspectos básicos para la actuación de agentes encubiertos

- Deberá tener orden escrita del Fiscal de conocimiento, con previa autorización del Director.
- Utilizar una identidad supuesta, excepto cuando se trate de un particular.
- Participar en el tráfico jurídico y social, bajo la identidad supuesta, excepto cuando se trate de un particular.
- Integrar la estructura del grupo delictivo organizado.
- Participar en los actos de planeación, preparación y ejecución de las actividades primarias y secundarias de la organización, siempre y cuando asuma un rol funcional, no de liderazgo o dirección.
- Ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio de los miembros del grupo delictivo organizado previo control de legalidad ante el Juez de Garantías⁶⁸.
- Realizar seguimientos y vigilancias empleando cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes.
- Realizará actos extrapenales con transcendencia jurídica tales como (asumir obligaciones civiles, abrir cuentas bancarias, alquilar inmuebles, vehículos, participar en sociedades comerciales y civiles, contratar empleados y demás).
- Deberá haber un agente de contacto o de control.
- Deberá rendir informes sobre la gestión encomendada de conformidad con lo dispuesto en la orden que dispuso la operación encubierta y lo establecido en el programa metodológico de la investigación.
- Finalizada la operación o recolectada la información que se necesita, se deberá rendir informe para que el Fiscal acuda a audiencia de control de legalidad, la cual debe realizarse dentro de las 36 horas siguientes a la finalización de la operación.

Nota: Los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.⁶⁹

⁶⁸ Sentencia Corte Constitucional C-156 de 2016 MP. María Victoria Calle Correa.

⁶⁹ Artículo 15 Ley 1908 de 2018 [Congreso de la República de Colombia]. por medio de la

6.4.4.2. Aspectos relevantes

- El ejercicio y desarrollo de las actuaciones se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia⁷⁰.
- El agente encubierto tendrá los siguientes deberes:
 - Presentar novedades extraordinarias de interés para la investigación al agente de control.
 - Informar cuando advierta alguna situación que comprometa su seguridad, o que implique la probable evasión de los indiciados o imputados.
 - Comunicar cuando se considere necesario llevar a cabo operativos para lograr la captura en flagrancia.
 - Informar o advertir al agente de control o contacto sobre la existencia de conductas punibles imputables a miembros del grupo delictivo organizado que no tenga conexidad con el objeto de la investigación o que sean atribuibles a un miembro o miembros de la organización en forma independiente, o a otro grupo delictivo organizado.
- El agente encubierto tendrá las siguientes prohibiciones:
 - En ningún caso el agente encubierto podrá provocar o inducir al indiciado, imputado o investigado o a cualquier miembro del grupo delictivo organizado, o a un tercero ajeno a la organización, a cometer una conducta punible para la cual no estaba predispuesto.
 - No podrá vulnerar bienes jurídicos superiores a los de la conducta delictiva objeto de investigación; por ejemplo, atentar contra la vida e integridad de las personas, cometer tortura o desaparición forzada de personas.
- La identidad del agente encubierto tendrá carácter reservado durante el tiempo que se estime conveniente, su incumplimiento acarreará sanciones penales y disciplinarias.
- Cuando el agente encubierto fuere capturado, en virtud de la actividad que desarrolla dentro de la operación encubierta, el Fiscal de conocimiento comunicará al director nacional de la unidad a la cual pertenezca con el fin de garantizar su protección y seguridad y aplique conforme a la ley, las causales excluyentes de responsabilidad a su favor.
- Esta actividad investigativa se podrá prorrogar por un

cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones. Julio 9 de 2018. 70 Ley 906 de 2004, artículo 241.

(1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta deberá cancelarse ante el Delegado, Director Especializado o Director Seccional según sea el caso, sin perjuicio del control ante el Juez de Garantías.

· Todas las operaciones de agentes encubiertos que puedan vulnerar derechos fundamentales requieren autorización previa del juez de control de garantías, especialmente aquellas que impliquen el ingreso del agente encubierto a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado⁷¹.

Nota: Se podrá utilizar agentes encubiertos virtuales: “El agente encubierto podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dicho archivos ilícitos. También obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros provistos entre el agente y el indiciado”⁷². Lo anterior dentro de investigaciones por hechos delictivos de organizaciones criminales que actúan a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual.

6.4.4.3. Agente de contacto o de control

Es aquel servidor de policía judicial, que sirve de enlace entre el agente encubierto, el jefe del grupo de policía judicial correspondiente y el fiscal de conocimiento.

6.4.4.3.1. Funciones del agente de contacto o control

- Vigilar el cumplimiento de los deberes del agente encubierto.
- Transmitir la información que este reporte.
- Recolectar la información y EMP y EF obtenidos por el agente encubierto.
- Procurar por la protección del agente encubierto.
- Facilitar los medios y recursos que requiera el agente encubierto para cumplir con la operación.
- Informar sobre el estado físico y emocional del agente encubierto.

⁷¹ “[C]uando las operaciones encubiertas impliquen el ingreso del agente a reuniones en el lugar de trabajo o en el domicilio del imputado o indiciado, deben estar precedidas de autorización del juez de control de garantías, y sin perjuicio del control posterior. No sería procedente entonces, en este caso, declarar inexecutable el inciso cuestionado, que consagra el control judicial solo posterior a la terminación de las actuaciones encubiertas, pues este operaría en los casos en que las operaciones no supongan, como en los aquí examinados, una afectación de derechos fundamentales”. Corte Constitucional, Sentencia C-156 de 2016.

⁷² Artículo 16 Ley 1908 de 2018 [Congreso de la República de Colombia]. por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones. Julio 9 de 2018.

6.5. Entrega vigilada

Esta actividad investigativa consiste en permitir el tránsito de una remesa ilícita de un sitio a otro, al interior del país, o su salida o ingreso, bajo vigilancia permanente de la policía judicial, con el fin de obtener medios de prueba, evidencia física o información para fines de la investigación penal.

Técnica especial de investigación, utilizada como herramienta para neutralizar organizaciones criminales, se desarrolla bajo la supervisión de las autoridades competentes con el fin de identificar personas, lugares y estructuras involucradas en la comisión de hechos punibles.

6.5.1. Aspectos básicos para entrega vigilada⁷³

. El Fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, podrá ordenarla previa autorización del Delegado o Director.

. Es necesario advertir que “está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado”(como lo indica el Inciso Segundo del artículo 243 de la Ley 906 de 2004).

. Informar por parte del servidor de policía judicial de la existencia de la remesa o remesas ilícitas al Fiscal de conocimiento para su judicialización y vigilancia.

. Coordinar, bajo la supervisión del Fiscal de conocimiento, el operativo de entrega vigilada.

. Hacer la selección del miembro de policía judicial, encargado de la vigilancia de la remesa ilícita. La selección de la persona deberá obedecer a la experiencia, entrenamiento, capacitación y en general a la idoneidad propia de la persona que cumplirá la misión, que permitan verificar su seguridad y la de la operación.

. En los casos en los que las circunstancias propias de la operación, exijan la intervención de un particular, se procederá de igual forma que la selección de un funcionario de policía judicial, exceptuándose de ello en el delito de tráfico de estupefacientes.

. Concluida la operación de entrega vigilada, se rendirá informe pormenorizado al Fiscal de conocimiento.

Cuando la mercancía a entregar o recibir por parte del agente encubierto sea moneda de curso legal,

⁷³ Ver la Resolución 2450 de 2006 del Fiscal General de la Nación “[p]or medio de la cual se fijan parámetros de actuación para la realización de diligencias de entrega vigilada y/o controlada de que trata el artículo 243 de la Ley 906 de 2004”.

nacional o extranjera o la transferencia de propiedad sobre productos financieros diferentes a moneda de curso legal, la operación podrá incluir la autorización de adelantar la apertura de productos financieros en instituciones colombianas o extranjeras, a través de las cuales originar la entrega o la recepción de la mercancía. Los productos financieros abiertos bajo esta autorización tendrán la denominación de producto financiero encubierto. La apertura de productos financieros encubiertos requerirá la autorización de la respectiva entidad financiera, la cual se entenderá indemne respecto a las posibles conductas delictivas o infracciones regulatorias, derivadas de las actuaciones del Agente Encubierto o de la entidad, en desarrollo de la operación, en lo exclusivamente relacionado con el producto financiero encubierto.

6.5.2. Aspectos relevantes

El Fiscal de conocimiento deberá presentar al Delegado, Director Especializado o Director Seccional, según el caso, la exposición de los motivos fundados, por los que cree necesaria la realización de la entrega vigilada. Para ello entre otros:

. Se deberá indicar la autoridad de policía judicial que puso en conocimiento del despacho la existencia de la remesa ilícita.

. Se deberá realizar descripción y condiciones de la remesa, indicando de ser posible su cantidad, calidad, peso y otras especificaciones que la individualicen.

. Se deberá indicar el tipo de procedimiento de vigilancia y entrega de la remesa ilícita.

. Deberá existir autorización para el paso de la remesa ilícita por otros Estados, donde se indique el nombre de las autoridades o funcionarios responsables, con los que ha realizado las coordinaciones, para el tránsito y destino de la misma.

. Deberá existir información sobre la identificación del servidor o servidores de policía judicial que realizarán la vigilancia y constancia de designación por parte del jefe de grupo a cargo de la operación, o indicar la identidad del particular que realizara la vigilancia.

. El fiscal acordará con el jefe de policía judicial correspondiente, los plazos y la metodología como se rendirán los informes, en atención a las indicaciones planteadas en la solicitud de autorización presentada ante el Delegado, Director Especializado o Director Seccional, según fuere el caso.

. En los casos donde no se pueda determinar con precisión la fecha exacta en que se realizará la entrega vigilada, se deberá indicar claramente al Director respectivo, según

sea el caso, en qué forma se rendirán los respectivos informes, tendientes a evitar la pérdida de la remesa ilícita y a garantizar en lo posible el éxito de la operación.

. En los eventos en que se tenga expectativa sobre la posibilidad de realizar diferentes entregas vigiladas correspondientes a la indagación o investigación que se adelanta en contra de una misma organización delictiva, se fundamentará tal necesidad, indicando claramente la época y las características del procedimiento, a efecto de evitar la pérdida de la remesa ilícita y el éxito de la operación.

. En el desarrollo de los procedimientos de análisis e infiltración de organización criminal y actuación de agentes encubiertos, donde se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la administración pública en una entidad pública, en coparticipación con la persona investigada el agente encubierto quedará exonerado de la responsabilidad. Salvo que exista acuerdo criminal entre ellos, ajeno a la actividad (Artículo 242A Ley 906 de 2004).

. Cuando no se pueda determinar con precisión la fecha exacta en que se realizará la entrega vigilada, se deberá indicar claramente al Delegado, Director Especializado o Director Seccional respectivo, según sea el caso, en qué forma se rendirán los respectivos informes, tendientes a evitar la pérdida de la remesa ilícita y a garantizar en lo posible el éxito de la operación.

. En los eventos en que se tenga expectativa sobre la posibilidad de realizar diferentes entregas vigiladas correspondientes a la indagación o investigación que se adelanta en contra de una misma organización delictiva, se fundamentará tal necesidad, indicando claramente la época y las características del procedimiento, a efecto de evitar la pérdida de la remesa ilícita y el éxito de la operación.

. En los casos en los que se persiga la utilización de dineros e instrumentos financieros incautados a organizaciones criminales o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio como remesa encubierta. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.

. En los casos de entregas vigiladas que demanden la apertura de productos financieros encubiertos, se requerirá en todo caso la autorización de la respectiva entidad financiera.

6.5.3. Entregas vigiladas en el marco de la cooperación internacional

. De acuerdo con lo establecido en el artículo 487 del Código de Procedimiento Penal, cuando se trate de delitos que revistan dimensión internacional, la Fiscalía colombiana podrá realizar operaciones internacionales destinadas a colaborar en la indagación o investigación

adelantadas por autoridades extranjeras.

. La realización de operación u operaciones de entrega vigilada que se realicen en el marco de la cooperación internacional, deberá presentarse ante la Dirección de Asuntos Internacionales, por parte de la autoridad extranjera que pretenda la realización de dicho procedimiento con participación de las autoridades colombianas.

. Luego del correspondiente estudio de procedencia de la solicitud, la Dirección de Asuntos Internacionales remitirá a la unidad correspondiente la petición de operación de entrega vigilada, para que se destaque un Fiscal para su desarrollo.

. El Fiscal destacado para la operación, deberá agotar el procedimiento establecido en los aspectos relevantes de entrega vigilada.

En el evento en que se trate de la salida del país de la remesa ilícita, deberá acompañarse además a la solicitud de autorización, la debida carta de aceptación de la realización de la diligencia de entrega vigilada por parte de las autoridades judiciales o policiales competentes del país de destino final, para la realización de diligencias de entrega vigilada.

Nota: Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta dineros e instrumentos financieros incautados a organizaciones criminales o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.

Quando la mercancía a entregar o recibir por parte del agente encubierto sea moneda de curso legal, nacional o extranjera o la transferencia de propiedad sobre productos financieros diferentes a moneda de curso legal, la operación podrá incluir la autorización de adelantar la apertura de productos financieros en instituciones colombianas o extranjeras, a través de las cuales originará la entrega o la recepción de la mercancía.

Los productos financieros abiertos bajo esta autorización tendrán la denominación de producto financiero encubierto. La apertura de productos financieros encubiertos requerirá la autorización de la respectiva entidad financiera, la cual se entenderá indemne respecto a las posibles conductas delictivas o infracciones regulatorias, derivadas de las actuaciones del Agente Encubierto o de la entidad, en desarrollo de la operación, en lo exclusivamente relacionado

con el producto financiero encubierto⁷⁴.

CAPÍTULO 7. ANÁLISIS CRIMINAL

El análisis criminal es una actividad que resulta transversal al ejercicio investigativo de toda la policía judicial, y debe ser entendido como el estudio parcial o integral que se realiza de uno o múltiples eventos delictivos, y la identificación y comprensión de las circunstancias y actores que lo conforman así como de aquellos factores que propiciaron su ocurrencia y que pueden favorecer su repetición en el tiempo.

7.1. Tipos de análisis criminal

Análisis estratégico

El análisis estratégico se realiza para entender fenómenos de relevancia criminal de forma tal que produzcan insumos que orienten y nutran la investigación penal, la toma de decisiones de altas instancias de la Fiscalía, la formulación de la política criminal, la generación de alertas tempranas y la generación de iniciativas investigativas. Este entendimiento puede ser delimitado por las variables de modo, tiempo, lugar entre otras.

Análisis operativo

Corresponde al uso de técnicas, conocimientos específicos y herramientas de forma tal que pueda orientar la investigación y suministrar resultados en corto plazo para el proceso investigativo de un caso o una situación delictiva particular.

7.2. Técnicas especiales de análisis

7.2.1. Comportamiento criminal

Con base en la información técnica, forense e investigativa, se refiere al estudio de los elementos comportamentales (motivación, modus operandi, firma, niveles de riesgo, entre otros) que conforman una o varias conductas delictivas con el objetivo de fortalecer la investigación a través de la descripción y explicación de dinámicas, aspectos de las víctimas, así como coadyuvar a la identificación e individualización de los sujetos activos de la conducta punible.

7.2.2. Contexto criminal

Marco de referencia contentivo de aspectos esenciales, acerca de elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social, en el cual se han perpetrado delitos por parte de grupos criminales,

incluidos los servidores públicos y particulares que colaboran con aquéllos. Debe igualmente, comprender una descripción de la estrategia de la organización delictiva, sus dinámicas regionales, aspectos logísticos esenciales, redes de comunicaciones y mantenimiento de redes de apoyo, entre otros.

7.2.3. Análisis de casos

Técnica de análisis criminal, por medio de la cual se describe detalladamente una investigación con el fin de clasificar y categorizar los datos de interés en el estudio de un hecho criminal, cuyo resultado busca generar hipótesis, sugerencias, observaciones y/o identificar elementos probatorios; permite además, identificar acontecimientos, temporalidad, estructuras (grupos), relaciones, flujos, modus operandi y en general, impulsar y orientar la líneas investigativas del proceso judicial.

7.2.4. Análisis comparativo de caso

Técnica analítica que supone la identificación de aspectos comunes entre dos o más casos, a partir de la cual se sugiere una relación entre los eventos por la presencia de patrones espaciales, las modalidades empleadas, las víctimas o el actor criminal, con el apoyo de herramientas investigativas; de esta forma, se espera detectar asociaciones que coadyuven a una interpretación más general sobre los hechos y a la formulación de posibles situaciones.

7.2.5. Análisis de comunicaciones telefónicas

Técnica o método de análisis, por medio del cual se estudian los datos de comunicaciones telefónicas provenientes de búsqueda selectiva en bases de datos con el fin de hallar el vínculo directo e indirecto entre abonados telefónicos relacionados con una investigación criminal, a través de flujo de llamadas e información relativa a las líneas telefónicas; permite además, identificar elementos de tiempo, ubicaciones, titulares, relaciones entre abonados y movimiento de cuentas, que orienten la hipótesis delictiva según la necesidad del proceso judicial.

7.2.6. Análisis de relación de personas u organizaciones

Descripción de la relación funcional, jerárquica de actores criminales a partir de información judicial, que permiten establecer los vínculos de una persona, con estructuras u organizaciones delincuenciales.

⁷⁴ Artículo 17. Ley 1908 de 2018 [Congreso de la República de Colombia]. Por medio de la cual se fortalece la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se distan otras disposiciones. Julio 9 de 2018.

CAPÍTULO 8. INFORMES DE POLICÍA JUDICIAL

8.1. Definición

Es el medio legal por el cual la policía judicial después de desarrollar las actividades ordenadas por el fiscal o en actos urgentes, informa al director y coordinador de la investigación los resultados y hallazgos obtenidos, se realiza mediante la descripción narrativa y su redacción debe tener semántica y sintaxis, debido a la importancia que cobra este documento en el proceso penal.

Un informe de policía judicial debe reunir criterios de exactitud, neutralidad, objetividad, integridad y claridad, porque este medio cognoscitivo será el punto de partida para que el Fiscal fundamente la imputación ante el juez en cada una de las audiencias y en juicio oral.

8.2. Informes de policía judicial

- Reporte de iniciación
- Informe ejecutivo
- Informe investigador de campo
- Informe investigador de laboratorio
- Informe de actuaciones en allanamientos y registros
- Informe policía judicial Ley 600 de 2000

8.2.1. Reporte de iniciación

La policía judicial una vez conocida la comisión de una conducta punible, deberá realizar el reporte de iniciación a través de cualquier medio de comunicación disponible, posteriormente, será consignada en el formato de reporte de iniciación para que la Fiscalía General de la Nación asuma la dirección, coordinación y control de la investigación. Para el desarrollo de esta labor:

- Elabore el formato Reporte de Iniciación.
- Indique el medio utilizado para el reporte de iniciación (teléfono, radio, correo electrónico y otros).
- En cualquier caso, la policía judicial hará reporte de iniciación.

8.2.2. Informe ejecutivo

El informe ejecutivo se presenta al fiscal correspondiente, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes de iniciada la indagación relacionada con los actos urgentes, para que este asuma la dirección, coordinación y control de la investigación y se trace el programa metodológico.

Para la presentación del informe es relevante que:

- Diligencie el formato Informe Ejecutivo.
- Los informes ejecutivos son consecuencia de los actos urgentes, por lo cual, solo se debe rendir un informe ejecutivo en desarrollo de una investigación⁷⁵.

8.2.3. Informe del investigador de campo

Es el documento en el cual se registran los resultados, forma técnica e instrumentos utilizados y la relación de EMP y EF descubiertos en desarrollo de las actuaciones de policía judicial ordenadas dentro del término otorgado por el fiscal que dirige y coordina la investigación. Para ello:

- Utilice el formato Informe Investigador de Campo.
- Es necesario describir de forma clara y precisa los resultados obtenidos, elementos descubiertos y todas las actividades que realice (entrevistas e interrogatorios), teniendo en cuenta la cadena de custodia y el orden cronológico.

8.2.4. Informe de investigador de laboratorio

El informe del investigador de laboratorio se rinde al fiscal o servidor de policía judicial que solicitó el análisis de los EMP o EF, una vez realizado el estudio solicitado. Con este fin:

- Utilice el formato Informe Investigador de laboratorio.
- Es necesario describir de forma clara y precisa:
 - Los EMP y EF examinados
 - Explicar el procedimiento y los principios técnicos científicos aplicados, e informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica.
 - Relacionar los instrumentos empleados y su estado de mantenimiento al momento del examen.
 - El perito debe abstenerse de emitir juicios de responsabilidad en los dictámenes que presente.

8.2.5. Informe de actuaciones en allanamientos y registros

El servidor de policía judicial, una vez finalizada la diligencia de allanamiento y registro y sin sobrepasar las 12 horas, deberá de informar al fiscal que dirige y coordina la investigación, todos los pormenores de la diligencia, indicando cuáles fueron los bienes examinados, incautados u ocupados y si existen personas capturadas. Al respecto:

- Utilice el formato de Actuaciones en Allanamiento y Registro.

⁷⁵ Inciso tercero del artículo 205. Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.

- Dentro de las doce horas siguientes a terminadas las diligencias de registro y allanamiento, la policía judicial deberá informar al fiscal que ordenó la actuación, mediante el informe en el formato de actuaciones en allanamiento y registro; relacionando el inventario de elementos incautados y dejándole a disposición las personas capturadas.

8.2.6. Informe de policía judicial Ley 600 de 2000

Es la relación de todas las actividades ejecutadas por los servidores de policía judicial en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la etapa investigativa. En ella se consignan cada una de las circunstancias de tiempo modo y lugar, ordenadas por el fiscal o conocidas mediante la actividad de verificación de información; deberán rendirse mediante certificación jurada.

Para realizar este informe es relevante:

- Este informe se puede diligenciar en el formato de investigador de campo.
- No se debe incluir dentro del informe conclusiones de las actuaciones investigativas, se debe relacionar cada uno de los resultados de las órdenes desarrolladas por parte de los miembros de policía judicial y las actuaciones desplegadas.
- Los servidores de policía judicial pueden sugerir al fiscal estudie la viabilidad de emitir la práctica de nuevas pruebas técnicas que se consideren pertinentes para el desarrollo de la investigación.
- Los informes de policía judicial bajo los preceptos de esta ley, deben ser rendidos mediante certificación jurada y sin que emita juicios de responsabilidad penal, por parte del servidor que los realiza.

CAPÍTULO 9. BIENES EN LA ACTUACIÓN DE POLICÍA JUDICIAL

Cuando la policía judicial tome posesión de un bien a través de un acto investigativo, deberá dejar a disposición del fiscal coordinador de la investigación para que éste determine el fin del mismo.

9.1. Incautación

Actividad llevada a cabo por la policía judicial mediante la cual se afecta la posesión de bienes que están siendo utilizados para la comisión de un hecho que reviste las características de una conducta punible o que son producto del mismo.

9.1.1. Incautación de armas y municiones

Los servidores de policía, que hallen armas de fuego, accesorios o partes y municiones en las diferentes escenas o hechos que revistan características de delito y del que se tenga conocimiento, procederán a realizar su incautación.

9.1.1.1 Aspectos básicos

Al momento de hallar el arma o munición, deberá realizarlo teniendo en cuenta el capítulo de manejo de evidencias en el ítem de armas de fuego de manual de cadena de custodia.

9.1.1.2 Aspectos relevantes

- Cuando las armas incautadas estén involucradas en el delito de homicidio o lesiones personales, estas serán puestas a disposición de medicina legal o laboratorios de balística de policía judicial.
- Cuando las armas o municiones son incautadas en diferentes procedimientos que no sean actos urgentes, estas deberán ser puestas a disposición de los diferentes laboratorios de balística de policía judicial.
- Los laboratorios de balística que realicen los diferentes estudios solicitados por la policía judicial o el fiscal de conocimiento, verificarán con INDUMIL la procedencia y legalidad de la misma.
- El laboratorio esperará la disposición final que tome el fiscal de conocimiento.

9.1.2 Incautación de elementos en delitos contra la salud pública, los derechos de autor, falsificación de moneda, ofrecimiento engañoso de productos y servicios, usurpación de marcas y patentes y uso ilegítimo de patentes.

Son actuaciones que se adelantan con orden fiscal, y por parte de la policía judicial.

9.1.2.1 Aspectos básicos

- La incautación procede con un concepto preliminar de un perito, sea oficial o privado.
- Cuando en desarrollo de otras actividades de policía judicial, diferentes al registro y allanamiento obtenga información, el fiscal de conocimiento ordenará la incautación de los elementos.
- Cuando se trata de contenedores en puertos con mercancía con la que usualmente usurpan marcas y patentes registradas en Colombia, la incautación

procede, cuando hay peritaje oficial definitivo del producto a incautar.

- La incautación puede ser temporal, es decir que los bienes son susceptibles de devolución, o con fines de comiso.
- Cuando se incautan macroelementos, como son máquinas litográficas, guillotinas, cortadoras, máquinas tarjeteras, quemadores de planchas, para el uso de falsificación de moneda u otros delitos, estos elementos requieren un transporte con una logística especial por su tamaño y peso.

9.1.2.2 Aspectos relevantes

- La incautación procede respecto a bienes muebles, y la ocupación respecto a bienes inmuebles, los cuales deberán estar completamente identificados por sus características particulares y su estado en el momento de materializar la medida.
- Cuando se presenten incautaciones en un caso de obtentores de variedades vegetales, conforme a la experiencia, las mismas no pueden retirarse del sitio, deben quedar bajo custodia del tenedor, por cuanto el arrancarlas puede generar un problema de sanidad ambiental.
- Excepcionalmente, cuando no se cuente con la presencia de perito, y el investigador cuente con la suficiente experiencia y capacitación, para poder justificar con elementos de juicio que se está frente a una posible falsificación o adulteración en el caso de alimentos, medicamentos, licores o elementos de aplicación personal, cuyo uso puede afectar la salud de los consumidores, procederá a efectuar la incautación.
- Para la destrucción de estos elementos producto de la incautación, la policía judicial deberá contar con peritaje oficial definitivo, presencia del fiscal de conocimiento y el Ministerio Público, cumpliendo las normas ambientales vigentes.

9.2. Destrucción

La legislación, prevé tanto en el proceso penal, como en el trámite extintivo del dominio, la opción de destrucción, casi siempre asociada a casos en los que no es posible predicar un derecho sobre determinados bienes. Así sucede con los estupefacientes, la moneda falsa, los objetos materiales de delitos contra la propiedad intelectual, y los explosivos; también lo hará cuando representen un peligro para el medio ambiente o amenacen ruina, entre otras hipótesis.

9.2.1. Destrucción laboratorios de procesamiento estupefacientes

Existen sitios ocultos o en secreto, localizados en zonas selváticas o rurales bastante lejanas de los centros urbanos con infraestructura en donde es posible fabricar o modificar sustancias ilícitas, sean éstas drogas o sustancias químicas, que por lo general se trata de sustancias alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o amapola.

9.2.1.1. Aspectos básicos

- Los servidores de policía judicial, antes de su destrucción, tomarán muestras y grabarán en videocinta o fotografarán los laboratorios y los elementos y sustancias que sean objeto o producto del delito.
- Utilizar siempre equipo de seguridad apropiado al manipular los productos químicos incautados.
- Si se encuentra solo, no manipule productos químicos; cuente con otra persona que pueda asistirlo.
- Antes de manipular o trasladar sustancias químicas lea las etiquetas del producto. Es necesario tener en cuenta que las etiquetas pueden no siempre reflejar los contenidos reales.
- Realice pruebas de campo con el propósito de identificar las sustancias incautadas y determinar la mejor manera de ser transportadas, almacenadas o destruidas.
- El manejo y el transporte de sustancias químicas debe ser liderado por personal capacitado.
- Las sustancias químicas deben ser almacenadas o manipuladas lo estrictamente necesario.
- Las sustancias químicas nunca deben ser almacenadas en zonas o edificios donde normalmente trabaja o come el personal, como lo son las oficinas.
- Cuando se abran envases, es necesario tener sumo cuidado ya que los vapores de los solventes generan aumento de la presión interior, fenómeno favorecido especialmente en climas cálidos y que se evidencia por un crecimiento de volumen o hinchazón de los recipientes plásticos.
- Limpie los utensilios de trabajo para evitar reacciones y contaminación entre productos químicos.
- El lugar en donde realmente se realizó la incautación

de productos químicos, así como sus características, cantidad y estado, son los factores determinantes para definir cómo se manipularan y destruirán.

- Algunos métodos de manipulación y eliminación de productos químicos utilizados en la fabricación de sustancias ilícitas causan degradación ambiental.
- Cuando los productos químicos se encuentran en lugares de muy difícil acceso, un método de eliminación puede ser la única alternativa de destrucción y por tanto, la mejor y única solución en un momento determinado.
- Cuando se desea realizar actividades de destrucción a sustancias químicas dando cumplimiento a la necesidad de que el proceso sea amigable con el medio ambiente, la opción preferida es la incineración.
- Los métodos de disposición y destrucción de sustancias químicas van desde el reciclaje hasta la eliminación directa en el lugar de incautación.

9.2.1.2. Aspectos relevantes

Existen pequeños laboratorios en áreas urbanas, residenciales y familiares, en alrededores urbanos y con poca capacidad de producción y orientados principalmente a la elaboración de sustancias psicoactivas, en los cuales el policía judicial deberá proceder a recolectar, embalar y poner a disposición del fiscal de conocimiento los EMP y EF.

9.2.2. Destrucción de remanentes

Es lo que queda del elemento material luego de haberse realizado los respectivos análisis en el laboratorio, los cuales previa orden de autoridad judicial serán destruidos de acuerdo a la normatividad ambiental según el caso.

9.2.2.1 Aspectos básicos

- Tener en cuenta las normas de seguridad y manejo de los elementos a destruir.

9.2.2.2. Aspectos relevantes

- Debe realizar un acta de lo actuado, donde se contemple cada una de las actividades realizadas durante el procedimiento.
- Solicitar la presencia del Ministerio Público.

9.3.2. Destrucción de maquinaria empleada para explotación minera

Conforme a lo indicado en Parágrafo 1º del Artículo 1º

del Decreto 2235 de 2012 entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

9.2.3.1 Aspectos básicos

- Previo al operativo contra explotación ilícita de yacimientos mineros, se deben realizar consultas ante la ANM (Agencia Nacional Minera) y ANLA (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales), a fin de establecer si el polígono en investigación, registra título minero y licencia ambiental.
- Establecer mediante inspección si existe sancionatorios por las entidades de control ambiental del lugar investigado y hacia el representante legal con orden a policía judicial.
- Frente a las sustancias peligrosas (mercurio, cianuro, entre otras), incautadas en los procedimientos operativos, se debe realizar su recolección, traslado con los máximos estándares, protocolos de seguridad y manipulación por el alto grado de riesgo para la salud y contaminación ambiental, su destrucción se realiza con orden a policía judicial por empresas contratadas o mediante convenios con entidades públicas.

9.2.3.2 Aspectos relevantes

- La policía judicial realizará cada una de las actuaciones propias para verificar e identificar actividades de minería ilegal.
- Se hace necesario antes de proceder a la incautación de macro elementos (maquinaria pesada), realizar la coordinación ante las autoridades administrativas y judiciales para el transporte, traslado, almacenamiento y custodia de los EMP.
- En los procedimientos de incautación, solicitar el apoyo de perito de automotores para la identificación del automotor, solicitar historial a la DIAN para establecer procedencia y legalidad de la maquinaria.
- El protocolo para la destrucción de maquinaria pesada es un procedimiento interno de los técnicos de explosivos de la Policía Nacional, por ser la entidad que tiene la función.
- No obstante la policía judicial en cada procedimiento donde se requiera realizar la destrucción, debe coordinar con la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - DICAR o miembros de la Policía Nacional que hagan sus veces, donde cada entidad de acuerdo a su rol realiza las actuaciones a que haya lugar.

9.3.3 Destrucción de artefactos explosivos, sustancias explosivas o de origen explosivo

Los técnicos en explosivos de la policía judicial, tienen como función especial la destrucción de artefactos explosivos, sustancias explosivas o de origen explosivo, mediante descomposición o desintegración del elemento.

9.3.3.1 Aspectos básicos

- Inicia con la recepción del elemento, artefactos explosivos, sustancias explosivas o de origen explosivo, termina con la destrucción y entrega del informe de campo a la autoridad competente
- La incautación la realizan las diferentes autoridades de policía judicial en ocasiones acompañados por técnicos en explosivos, con todos los elementos incautados se diligencia la cadena de custodia.
- El técnico en explosivos realiza análisis preliminar de la sustancia y se envía muestra al grupo de microscopía electrónica de barrido del laboratorio de química.
- El servidor de policía judicial entrenado en el manejo técnico de explosivos, será la única persona autorizada para manipular material explosivo y realizar la destrucción.
- En todos los casos debe tener en cuenta los parámetros de seguridad, de acuerdo a los procedimientos establecidos. Bajo ninguna circunstancia personal ajeno a los grupos de explosivos, manipularán o destruirán material explosivo o artefactos explosivos.
- En zona urbana se debe garantizar que el material incautado no represente peligro para el personal que lo manipule y para el transporte a un lugar adecuado para su almacenamiento hasta obtener la orden de destrucción del fiscal.

9.3.3.2 Aspectos relevantes

- El fiscal o en su defecto los servidores de policía judicial ordenan la destrucción de los materiales explosivos en el lugar de su hallazgo, cuando las condiciones de seguridad lo permitan.
- La responsabilidad de la diligencia de destrucción de materiales explosivos, combustibles o municiones está a cargo del servidor capacitado en explosivos asignado en un número no menor a dos técnicos aunque uno solo de ellos realizará el procedimiento final, velarán por el cumplimiento de las medidas de seguridad, la conservación de los materiales, transporte y método de destrucción.
- La destrucción de materiales, artefactos o sustancias

explosivos encontrados o abandonados se hará en el sitio del hallazgo de ser posible, evitando al máximo su manipulación o transporte, aplicando el método de destrucción que considere más adecuado.

9.4. Devolución

En cuanto a la devolución de bienes y recursos que hubiesen sido objeto de incautación u ocupación, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“No puede confundirse la devolución de bienes que han sido objeto de **incautación y ocupación con fines de comiso**, actuación que por consiguiente se refiere a bienes o recursos que han sido afectados con una medida cautelar material, con otras actuaciones que permiten al Fiscal la devolución de elementos aprehendidos en ejercicio de la potestad constitucional de la Fiscalía General de la Nación de “asegurar los elementos materiales probatorios, garantizado la cadena de custodia” (Art. 250.3 Constitución). En este último caso, la aprehensión recae sobre medios cognoscitivos, evidencia física e información que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal o por la policía judicial bajo su dirección (Art. 275 CPP), y respecto de los cuales se aplica la cadena de custodia (Art. 254 CPP)”.

“Cuando esta actividad investigativa de análisis y custodia, propia del fiscal, recae sobre elementos que presentan cierto valor comercial y además un interés probatorio, como los denominados “macroelementos materiales probatorios” categoría a la que pertenecen las naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, la ley prevé que una vez examinados y levantados los registros correspondientes (fotografías, videos) para la preservación de la prueba, “serán devueltos al propietario, poseedor o tenedor legítimo, según el caso, previa demostración de la calidad invocada”. (Art. 266 del C.P.P.)”⁷⁶.

Dado que en esta hipótesis los bienes no han sido afectados con medidas materiales de **incautación u ocupación con fines de comiso**, la entrega podrá ser efectuada por el fiscal. Se trata de bienes respecto de los cuales se realizan diligencias probatorias “**con fines de investigación**”.

La misma norma que prevé la devolución de macroelementos materiales de prueba (Art. 266 C.P.P) deja a salvo las previsiones del código “en relación con las medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso”, y los bienes que “hayan sido medios eficaces para la comisión del delito”, las cuales se someterán a las normas que regulan el comiso (Capítulo II del título II).

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2014.

Situación distinta es la regulada en el artículo 88 del CPP, por cuanto los bienes a que hace referencia han sido objeto de medidas materiales de incautación u ocupación con fines de comiso, por consiguiente la actuación de autorizar la devolución a quien tenga derecho a recibirlos, trasciende la competencia del Fiscal (...)⁷⁷.

9.4.1. Aspectos relevantes

- El fiscal puede ordenar la devolución cuando se trata de bienes respecto de los cuales se realizan diligencias probatorias “con fines de investigación”.
- La devolución de bienes que han sido afectados con medidas materiales de incautación u ocupación con fines de comiso, debe ser autorizada por juez con funciones de control de garantías.

En este último caso, una vez recibida la orden de la autoridad competente para su devolución, se comunicará en el término de la distancia a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la efectiva recepción de la comunicación. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, el servidor de policía judicial informará a la autoridad correspondiente todo lo actuado, para que se dispongan las medidas que considere.

CAPÍTULO 10. ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL ABREVIADO Y ACUSADOR PRIVADO

La Ley 1826 del 2017, establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado. “A través de esta legislación, el Congreso creó un procedimiento especial abreviado que, si bien respeta todas las garantías al debido proceso, hace mucho más corto el procedimiento penal para algunas conductas delictivas previamente establecidas. [...] y con el propósito de alcanzar los fines previamente expuestos, también desarrolla la figura del acusador privado. Cabe aclarar que dicha institución tiene fundamento constitucional en el parágrafo 2 del artículo 250 de la Carta Política, el cual fue introducido por el Acto Legislativo 006 de 2011 de la siguiente manera: “Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar de forma preferente”⁷⁸.

10.1. Aspectos relevantes

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2014.

⁷⁸ Manual nuevo procedimiento penal abreviado y acusador privado. Serie legislativa 1. Fiscalía General de la Nación. 2017.

- Los actos complejos de investigación son solicitados por el acusador privado ante el juez de control de garantías, a cargo de la Fiscalía General de la Nación y adelantados por parte de los servidores policía judicial que se designen.

10.2. Actos complejos:

Son actos complejos, entre otros los siguientes:

- Interceptación de comunicaciones
- Inspecciones corporales
- Allanamientos y registro
- Vigilancia y seguimiento de personas
- Vigilancia de cosas
- Entregas vigiladas
- Retención de correspondencia
- Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones

CAPÍTULO 11. LA POLICÍA JUDICIAL EN LAS ETAPAS Y AUDIENCIAS DEL PROCESO PENAL

En la indagación e investigación la policía judicial obtendrá la información, EMP y EF de acuerdo a las oportunidades y condiciones procesalmente establecidas, a las cuales debe sujetarse.

11.1. Indagación

Inicia con la denuncia, querrela, informe, petición especial o por fuentes no formales, en la cual la función de la policía judicial es definitiva para determinar la existencia de un hecho que revista características de delito, inmediatamente después de desarrollar conjuntamente con el fiscal el programa metodológico, en cumplimiento del cual recolectará y embalará técnicamente los elementos materiales probatorios que le permitan identificar o individualizar a los presuntos autores o partícipes de la conducta investigada.

11.2. Investigación

Es aquella en la cual la policía judicial desarrolla las órdenes emitidas por el fiscal de conocimiento, con miras a complementar y fortalecer la teoría del caso.

11.3. Roles de la policía judicial en las diferentes audiencias

11.3.1. Audiencias preliminares

En razón de sus actuaciones de policía judicial y la elaboración de informe ejecutivo y de investigador de campo, este podrá ser llamado como testigo,

cuando se requiera dar respaldo probatorio a motivos fundados.

11.3.2. Audiencias de juicio

De acuerdo con las actividades desarrolladas por la policía judicial en cada una de las etapas procesales, estos servidores pueden ser llamados a brindar testimonio de acreditación, perito, testigo técnico, referencia entre otros.

11.3.2.1. Testigos de acreditación

El testigo de acreditación, por regla, es el investigador que recogió o recibió el elemento material probatorio o la evidencia física que se pretende incorporar al juicio, y por excepción, un investigador distinto, que pueda dar fe de lo ocurrido, cuando quien debe concurrir no está disponible, pero jamás la parte (fiscal o defensa). La introducción de los documentos, objetos u otros elementos al juicio oral se cumple a través del testigo de acreditación, quien se encargará de corroborar que el elemento, objeto o documento es lo que la parte dijo que era y no otra cosa.⁷⁹ Se exceptúa de ello, los documentos que, de conformidad con la ley, gozan de la presunción de autenticidad, particularmente, los de carácter público.⁸⁰

11.3.2.2. Testigo técnico

Es un testigo, que teniendo un conocimiento o cualificación especial, percibe de manera personal los hechos objeto de controversia u otros relacionados directa o indirectamente con aquellos, que puede ser llamado a juicio. No obstante, se diferencia de un testigo común en cuanto, aunque ambos declaran sobre los hechos aprehendidos por los propios sentidos, el primero cuenta con cierta experticia en una determinada ciencia, técnica o arte de la que el segundo carece. Le está permitido exponer apreciaciones o impresiones personales en el curso de su deposición, siempre que aquellas, formadas como consecuencia de sus condiciones profesionales o académicas, se relacionen con los hechos objeto del testimonio y contribuyan a mejorar su ilustración. La declaración del testigo técnico es de prueba testimonial, de modo que su valoración, tanto en lo que respecta a la ilustración sobre los hechos como a las apreciaciones exteriorizadas, está sometida a los criterios que para dicho efecto establece el artículo 404 de la ley 906 de 2004.⁸¹ Por ejemplo, el servidor de policía judicial que observa la comisión de un hecho punible, puede ser llamado como testigo técnico con

ocasión a sus especiales conocimientos en relación a lo observado.

11.3.2.3. Testigo perito

Es un experto en determinada técnica, ciencia, arte o conocimiento especializado, quien previa solicitud conforme con la legislación colombiana pertinente, realiza un reconocimiento, examen, estudio o valoración relativo a su área de conocimiento; reporta sus acciones, observaciones, análisis y resultados en el respectivo informe pericial (por escrito); y, cuando es citado, comparece en audiencia, para rendir su testimonio experto y ser interrogado y contrainterrogado al respecto, oralmente⁸².

Es claro que el perito puede ser interrogado sobre aspectos de la ciencia, técnica o arte en la que es experto que no estén vinculados o relacionados de manera inmediata con el objeto de la peritación. No de otra forma se explica que la disposición aludida autorice al perito a “consultar documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar su respuesta”⁸³. Por ejemplo, el servidor de policía judicial que acude a la escena del crimen y actuó como topógrafo, fotógrafo, balístico, entre otros, es testigo perito en relación con esas actuaciones.

11.3.2.4. Testigo de referencia

Excepcionalmente en aquellos eventos en los cuales no haya una plena disposición del declarante por ciertos motivos que son insuperables, atendiendo casos de extrema necesidad, como podría ser la desaparición voluntaria del declarante o su imposibilidad de localización, el investigador de policía judicial podrá ser requerido para ser escuchado en juicio como testigo de oídas o testigo indirecto⁸⁴.

Es admisible este testimonio como prueba de referencia cuando el declarante: a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación; b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar; c) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar; d) Ha fallecido. e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

11.3.2.5. Otros roles

- **Rol de asesor:** de acuerdo con su desempeño en

82 INMLYCF. Guía de recomendaciones para el abordaje forense en casos donde se investigue o sospeche tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” Versión 01, 2014.

83 Sentencia de Casación Penal CSJ - No. 45.711 (22-04-15), MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

84 Sala de Casación Penal CSJ N. 27.477 06/03/2018 M.P Augusto J. Ibáñez Guzmán Sentencia C-177/14 Corte Constitucional M.P Nilson Pinilla Pinilla. Sentencia C-144/10 M.P Juan Carlos Henao Pérez

79 Sentencia de casación CSJ - N° 46278 de 01/06/2017, MP: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. Acorde al artículo 429 de la Ley 906 de 2004 el siguiente párrafo: “El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física”.

80 Artículo 425 de la Ley 906 de 2004.

81 Artículo 425 de la Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.

la preparación de la investigación se requiera de su presencia ininterrumpida en la sala de audiencia, apoyando a la Fiscalía.

• **Integrante de grupo de tareas especiales:** el grupo de tareas especiales se integrará con los fiscales y miembros de policía judicial que se requieran, según el caso, y quienes trabajarán con dedicación exclusiva en el desarrollo del programa metodológico correspondiente, cuando la particular complejidad de la investigación lo requiera. Artículo 211 del CPP.

• **Solicitante de autorización previa de actuaciones ante juez de control de garantías:** la policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el Fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente. **CPP Artículo 246. Regla general. Actuaciones que requieren autorización judicial previa para su realización (...).**

• **Soporte a motivos fundados para control previo y posterior:** Captura. Artículo 297: el fiscal que dirija la investigación solicitará la orden al juez correspondiente, acompañado de la policía judicial que presentará los elementos materiales probatorios, evidencia física o la información pertinente, en la cual se fundamentará la medida. El juez de control de garantías podrá interrogar directamente a los testigos, peritos y servidores de la policía judicial y, luego de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano. **Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior.** (Modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007).

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los servidores de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

CAPÍTULO 12. ACTUACIONES DE POLICÍA JUDICIAL EN LA LEY 600 DE 2000

Son las actividades desarrolladas mediante la coordinación y autonomía de la Fiscalía General de la Nación que por las características del sistema no requiere autorizaciones o controles jurisdiccionales diferentes al del fiscal de conocimiento.

12.1. Aspectos relevantes

• Para que el servidor de policía judicial pueda adelantar actuaciones ordenadas por parte del

fiscal de conocimiento, deberán ejecutarlas en presencia o con el acompañamiento del fiscal:

- Registro y allanamiento
- Exhumación
- Inspecciones judiciales

• Para el desarrollo de actuaciones especiales de policía judicial como búsqueda de bases de datos, solo requiere la orden del fiscal dirigida a las entidades donde reposa la información, se dispondrá que la misma sea entregada al servidor de policía judicial; así como se efectúa en la interceptación de comunicaciones y retención correspondencia, aplicando el procedimiento de cadena de custodia.

• En el evento de adelantar diligencias de seguimiento, vigilancia y otras actuaciones especiales de aseguramiento de prueba, el servidor de policía judicial solo requiere la orden emitida por el fiscal de conocimiento para su ejecución.

• La manifestación bajo la gravedad del juramento realizada por una persona, ante la policía judicial debe realizarse con presencia del fiscal de conocimiento o de apoyo, para que tome juramento al declarante, por orden del fiscal que dirige y coordina la investigación.

• Cuando dentro de las órdenes emitidas por parte del fiscal de conocimiento, el servidor de policía judicial deba hacer efectiva una orden de captura con fines de indagatoria, verificará y actualizará con el fiscal los datos del sindicado, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

• El servidor de policía judicial podrá solicitar colaboración, a los organismos oficiales y particulares, especialmente en aquellos sitios donde no exista cobertura directa de medicina legal, lo anterior, al tenor del Artículo 250 y 321 de la Ley 600 de 2000.

• En la etapa de juzgamiento la policía judicial actuará por instrucciones del juez de conocimiento.

CAPÍTULO 13. CONSEJO NACIONAL DE POLICÍA JUDICIAL⁸⁵

13.1. Definición

Es el organismo asesor de la Fiscalía General de la Nación encargado de coordinar todas las actividades tendientes para el eficaz y eficiente desempeño de

⁸⁵ Ley 938 de 2004 "Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación", Acuerdo 001 de 2017 "reglamentación del Consejo Nacional de Policía judicial"

todos los organismos que desempeñan funciones de policía judicial de forma permanente o transitoria.

13.2. Función y conformación

Al Consejo Nacional de Policía Judicial le corresponde, entre otras funciones, analizar las necesidades globales de los diferentes recursos que se requieren para el cumplimiento de la función de policía judicial, así como lo relacionado con el desarrollo de las estrategias trazadas para las entidades que desempeñan esta función, solucionando los problemas de coordinación que puedan existir entre ellos.

Igualmente, este organismo se encarga de asesorar al Fiscal General de la Nación, en la definición de competencias y de responsabilidades asignadas a las diferentes entidades que lo conforman, aprovechando las ventajas y eliminando la duplicidad de fuerzas.

El Consejo Nacional de Policía Judicial está integrado por el Fiscal General quien lo preside, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Director General de la Policía Nacional y el Director Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el marco de estas juntas el Director del Cuerpo Técnico de Investigación hace las veces de Secretario del Consejo.

13.3. Consejo seccional de policía judicial

Órgano establecido para desarrollar en el ámbito territorial todos y cada uno de los acuerdos y directrices impartidas en los consejos nacionales de policía judicial que se adelanten.

En el mismo sentido, le corresponde evaluar las propuestas y problemas afines a la función de policía judicial que se presenten en la región, con el propósito de difundirlas para debate y solución en los consejos nacionales de policía judicial a través del Secretario Técnico.

Se encuentra conformado por parte del Director Seccional de la Fiscalía, quien ejerce como presidente del consejo, el Procurador Regional, el Gerente de la Colegiada de la Contraloría General de la República, el Comandante de Policía Metropolitana o Departamento de Policía y el Director Regional o Seccional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; fungirá como Secretario Técnico del Consejo Seccional el Jefe de Seccional de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.

13.4. Comité Técnico de Policía Judicial.

El Comité Técnico de Policía Judicial es una herramienta para abordar los asuntos de interés que afectan el servicio de policía judicial.

El objeto de este Comité de policía judicial es socializar y debatir los temas que se trataron en los consejos nacionales y seccionales de policía judicial; en el mismo sentido, aquellos que requieren ser presentados, para su revisión y posterior aprobación.

En las reuniones del comité técnico previas o posteriores al Consejo Nacional o Seccional, deberán revisar metodologías y procedimientos de investigación, así como las necesidades que se le presentan a la policía judicial en sus diferentes actuaciones.

Los comités de policía judicial tanto Nacional como Seccionales, están conformadas por cada uno de los representantes de las policías judiciales y el representante del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CAPÍTULO 14. SISTEMA DE CADENA DE CUSTODIA⁸⁶

14.1. Definición

El Sistema de Cadena de Custodia es un proceso continuo y documentado aplicado a los EMP y EF, por parte de los servidores públicos y particulares que con ocasión a sus funciones deban garantizar su autenticidad y capacidad demostrativa, mientras que la autoridad competente ordena su disposición final.

“La cadena de custodia representa en el procedimiento penal un objetivo esencial, pues en su ejecución o no, está la forma de probar el delito, su imputación y el grado de culpabilidad de quien lo cometió, así como la base esencial para hacer posible la reparación de la víctima⁸⁷.”

14.2. Aspectos básicos

- Al momento de entrar en contacto con los EMP y EF el servidor público o el particular debe tener en cuenta y registrar en los formatos establecidos, así como en los sistemas de información dispuestos, lo relacionado con el hallazgo, recolección, embalaje, rotulado, transporte, análisis y almacenamiento de los mismos, para preservar su autenticidad y capacidad demostrativa

- **Autenticidad:** se atribuye este término a correspondencia objetiva de los EMP y EF hallados, recolectados, embalados,

⁸⁶ Ver Manual de Cadena de Custodia.

⁸⁷ Corte Constitucional sentencia C-334 de 2010.

transportados y almacenados, que sean analizados técnica o científicamente para extraer su capacidad demostrativa.

• **Capacidad Demostrativa:** cualidad o aptitud de un EMP y EF, que al ser desarrollada mediante el análisis técnico o científico, aporta información con vocación probatoria. Algunos EMP y EF pierden su Capacidad Demostrativa por dos circunstancias:

I- Por análisis técnicos o científicos cuando sobre el mismo elemento no procede un mismo re análisis, ejemplos de esta situación:

Prendas sobre las que se realizó análisis de residuos de disparo para rango de distancia de disparo.

Objetos sobre los cuales se realizó extracción de estupefacientes ocultos

II- Por su naturaleza con el paso del tiempo, ejemplo de esta situación:

Muestras biológicas para análisis toxicológicos.

• **Identidad:** es realizar una descripción completa, detallada y objetiva de las características y condiciones específicas de los EMP y EF hallados, recolectados y embalados, donde se registre su estado físico, apariencia, localización de contexto en el lugar de los hechos al igual que todas aquellas características que puedan servir para su individualización.

• **Integridad:** consiste en garantizar que los EMP y EF no presentan alteraciones en las partes que lo componían al momento de su hallazgo, recolección y embalaje y que sus características no han sido alteradas, salvo en aquellos casos en los que se produzcan modificaciones por su naturaleza o con ocasión de la práctica de los diferentes análisis técnicos o científicos.

• **Preservación:** es la aplicación de las diferentes técnicas para garantizar el menor impacto de contaminación o destrucción de la capacidad demostrativa de los EMP y EF.

• **Seguridad:** consiste en minimizar el margen de riesgo por pérdida, daño o deterioro exógeno de los EMP y EF, por parte del servidor o particular que entre en contacto durante cualquiera de las etapas del Sistema de Cadena de Custodia.

• **Almacenamiento:** es la aplicación de los instrumentos administrativos orientados a resguardar los EMP y EF, cuya función principal es minimizar el riesgo de pérdida o daño de los mismos.

• **Continuidad:** es la forma cronológica ininterrumpida en la custodia de los EMP y EF hallados, recolectados y

embalados en el lugar de los hechos o lugares distintos, cuyo fin primordial es permitir realizar una trazabilidad de los diferentes actores que intervinieron en las diferentes etapas del Sistema de Cadena de Custodia, buscando en todo caso la menor cantidad de registros desde su hallazgo hasta su disposición final.

• **Registro:** es la actuación mediante la cual se documenta de manera física y virtual, la información de los EMP y EF y los actores que intervinieron en el Sistema de Cadena de Custodia.

• La autoridad competente debe decidir sobre la destinación final de los EMP y EF y bienes involucrados en la investigación, de conformidad con las normas legales aplicables a la materia

14.3. Aspectos relevantes

• La documentación originada en la aplicación del Sistema de Cadena de Custodia deberá estar exenta de modificaciones o alteraciones por raspado, borrado, lavado químico, injerto, tachaduras, enmiendas, retoques o cualquier otra modificación. Cuando no sea posible diligenciar otro documento los errores en el diligenciamiento de los registros, se subrayan, con una línea en el texto a corregir, se escribe el nuevo texto al margen del documento seguido de la identificación y firma de quien efectuó la corrección. En la casilla de observaciones del Registro de Cadena de Custodia deberá dejar la anotación de la modificación, con fecha, nombre, cargo y firma de la persona que lo realiza.

• El Registro de Cadena de Custodia debe diligenciarse en un solo ejemplar original. De la entrega de este registro y de los EMP y EF se dejará constancia en el oficio remitario, informes de policía judicial, actas de las diligencias respectivas y en el sistema de información vigente.

• Cuando se haga entrega provisional de los EMP y EF para análisis de la defensa, deberá existir autorización expresa de la autoridad competente, en donde se especifiquen las circunstancias de modo y tiempo que garanticen la continuidad del Sistema de Cadena de Custodia.

• El embalaje o contenedor primario sólo se podrá abrir por el perito designado para su estudio o análisis, excepto que por motivos de seguridad se tenga duda de su contenido. En esta circunstancia se abrirá con la ayuda de personal experto según sea el caso, dejando adjunto a los registros de continuidad y fotográficos, una constancia suscrita por quienes intervinieron, indicando las razones que motivaron este proceder,

documentando las condiciones en que encontraron y dejaron el contenido de los mismos.

- Los Registros de Cadena de Custodia o de Continuidad, en aquellos casos en los cuales los EMP y EF requieran de condiciones especiales para su almacenamiento, deben ser conservados en debida forma dentro de las instalaciones del laboratorio o almacenes de evidencia.
- Una vez realizado el análisis, el EMP y EF se debe introducir preferiblemente en el embalaje inicial si las condiciones del mismo lo permiten. En caso de utilizarse un nuevo embalaje se debe conservar el rótulo original.

14.4. Almacenes de evidencias

Son las unidades de servicio en la estructura organizacional de cada entidad, laboratorio o particular que custodie EMP y EF que estén involucrados en el Sistema de Cadena de Custodia y bajo el curso de una investigación formal, cuya función es minimizar el riesgo de pérdida, deterioro exógeno y daño.

14.4.1. Clases de almacenes

- **Almacén de Evidencias “General”:** es el espacio físico designado por la Fiscalía General de la Nación, para la custodia permanente de los EMP y EF hasta que la autoridad competente realice su disposición final.
- **Almacén de evidencias “Satélite”:** es el espacio físico designado por la Fiscalía General de la Nación, para la custodia permanente de los EMP y EF hasta que la autoridad competente realice su disposición final. Se ubican en aquellas jurisdicciones que la Fiscalía General de la Nación disponga por necesidades del servicio.
- **Almacenes de Evidencias “Transitorio”:** es el espacio físico designado por las entidades con funciones de policía judicial, para la custodia transitoria de los EMP y EF, los cuales serán objeto de entrega en un tiempo determinado al almacén general.
- **Almacén de evidencias “Armerillo”⁸⁸:** Hace referencia al espacio físico designado por las entidades que tengan a su cargo la custodia de armas de fuego, explosivos, municiones y sus accesorios, mientras la autoridad competente realice su disposición final.

- **Almacén de evidencias “Particulares”⁸⁹:** hace referencia al espacio físico designado por las

entidades que entren en contacto con los EMP y EF con ocasión al desarrollo de sus funciones, mientras la autoridad competente asume su custodia.

- **Unidades de recepción de EMP y EF:** hace referencia al espacio físico designado por las entidades con funciones de policía judicial, encargadas de la recepción, sistematización, radicación, custodia, conservación y transferencia de los EMP y EF que van a ser entregados a los laboratorios autorizados para su análisis sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad penal vigente, los laboratorios que analicen EMP y EF, garantizaran el Sistema de Cadena de Custodia a través de sus procedimientos internos.

CAPÍTULO 15. SERVICIOS FORENSES Y PERICIALES

15.1. Definición

Actividades realizadas por expertos en ciencias, técnicas artes u oficios, que por medio de protocolos, guías, instructivos, procesos y procedimientos aceptados por la comunidad científica, y enmarcados en los Sistemas de Gestión de la Calidad de las Instituciones, prestan apoyo técnico científico a la administración de Justicia.

15.2. Servicio pericial

Actividad realizada por experto en una ciencia o técnica, cuyo producto es la elaboración de un informe de investigador de laboratorio o informe pericial, basado en la aplicación del método científico para obtener conclusiones reproducibles.

15.3. Servicio de criminalística de campo

Actividades relacionadas con la búsqueda, recolección y aseguramiento del EMP y EF en el lugar de los hechos, útiles a la investigación judicial, para ser aportadas a los laboratorios forenses. Esta labor la desempeñan servidores públicos de Policía Nacional y el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entre otros ejemplos:

- Informe de investigador de campo (por ejemplo servicio de morfología o arte forense, Prueba de Identificación Preliminar Homologada -PIPH).
- Recolección técnica de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física (EMP y EF) que posteriormente van a ser sometidos a análisis pericial (por ejemplo, recolección de muestra manuscritural, toma de muestras para estudio genético).

⁸⁸ Decreto 2535 de 1993. Reglamento sobre Armas, Municiones y Explosivos.

⁸⁹ Artículo 255. Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.

- Documentación de: lugares de los hechos, elementos materiales probatorios, procedimientos, entre otros.

15.4. Servicio de laboratorios forenses

Es la aplicación de métodos técnico – científicos, especializados e infraestructura tecnológica para el análisis de los EMP y EF, que permitan obtener resultados que proporcionan información valiosa en la investigación.

La normatividad penal colombiana vigente contempla⁹⁰ la prestación del servicio pericial por parte de expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de las entidades públicas o privadas y particulares especializados en la materia de que se trate.

A continuación se presentan los servicios forenses y periciales que la policía judicial puede solicitar a las diferentes entidades. Este portafolio puede tomarse como guía, no obstante, se recomienda consultar el portal web de cada entidad, en el entendido que los servicios forenses y periciales son dinámicos.

⁹⁰ Artículo 406. Ley 906 de 2004. Código de Procedimiento Penal.

15.5. Portafolio de análisis periciales y servicios forenses

15.5.1 ANTROPOLOGÍA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Análisis bio-antropológico, necropsia médico legal, identificación, emisión de informes periciales y entrega de cadáveres esqueléticos.	✓	✓	✓	NO
Diligencias de arqueología y antropología forense: exhumación. Prospección.	✓		✓	NO
Verificación etnográfica en contextos investigativos de medio ambiente, derechos humanos y poblaciones indígenas.	✓			NO
Diagnóstico preliminar a sitios y piezas arqueológicas	✓		✓	NO

15.5.2. LOFOSCOPIA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Confrontación dactiloscópica con fines de identificación en personas fallecidas	✓	✓	✓	SI
Estudio de huellas latentes	✓	✓	✓	SI
Exploración lufoscópica en el lugar de los hechos	✓		✓	SI
Toma de impresiones dactilares a personas (reseña)	✓		✓	SI
Registros dactilares con fines de verificación de identidad	✓		✓	SI
Fotografía de filiación para reseña	✓		✓	SI
Verificación de identidad de vivos	✓		✓	SI
Exploraciones lufoscópicas.	✓	✓	✓	
Procesamiento de información en bases de datos AFIS (Sistema Automatizado de Huellas Dactilares) que permite la verificación de identidad, mediante el análisis comparativo de huellas e impresiones dactilares correspondientes a tarjetas de registro decadactilar, huellas latentes (exploraciones lufoscópicas) y huellas aisladas (documentos), vinculación con otros casos.	✓	✓	✓	SI
Cotejos lufoscópicos.	✓	✓	✓	SI
Procesamiento de información dactilar de personas reportadas como desaparecidas.	✓	✓		SI
Consulta y suministro de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fines de identificación de personas	✓		✓	SI
Búsqueda y recolección de evidencia traza	✓	✓	✓	SI
Asesorías especializadas.	✓	✓	✓	SI

15.5.3. FOTOGRAFÍA Y VIDEO FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Análisis de video análogo o digital.	✓		✓	NO
Álbum de reconocimiento fotográfico	✓		✓	NO
Reseña fotográfica	✓		✓	SI
Fijación de EMP	✓		✓	SI
Foto acabado			✓	NO
Lugar de los hechos y EMP Y EF en imágenes y video y fotografías de 360°	✓			NO
Fijación fotográfica y video gráfica en reconstrucción de hechos	✓		✓	NO
Exploraciones con luces forenses	✓		✓	SI
Documentación en exploraciones dactiloscópicas	✓			NO
Fijación fotográfica y video gráfica de exhumaciones	✓			NO
Copia, conversión de formato y/o Edición de video	✓			NO
Captura de imágenes (secuencia).	✓			NO
Imágenes de elementos con reproducción a escala real	✓			NO
Procesamiento y digitalización de imágenes	✓			NO

15.5.4. ODONTOLOGÍA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Identificación por odontología <ul style="list-style-type: none"> • Registro odontológico con fines de identificación en vivos y muertos • Cotejo odontológico • Estimación de edad 	✓	✓	✓	NO
Necropsia oral	✓	✓	✓	NO
Asesoría odontológica forense	✓	✓	✓	NO

15.5.5. CLÍNICA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Valoración médica	✓			SI
Informe pericial sobre lesiones		✓		NO
Presunta responsabilidad profesional		✓		NO
Informe pericial sexológico		✓		NO
Informe pericial de violencia de pareja		✓		NO
Informe pericial de violencia intrafamiliar		✓		NO
Informe pericial de embriaguez		✓		NO
Informe pericial de edad		✓		NO
Informe pericial en casos donde se investigue tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes		✓		NO
Asesorías y conceptos	✓	✓	✓	NO
Informe pericial sobre huellas de mordedura humana		✓		NO

15.5.6. MEDICINA VETERINARIA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Inspección técnica a cadáver animal	✓			SI
Toma de muestras biológicas a animales	✓			SI
Manejo del lugar de los hechos y recolección de EMP Y EF	✓			SI
Asesoría especializada	✓			NO
Asesoría a necropsia médico legal a cadáver animal	✓			SI

15.5.7. PATOLOGÍA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Necropsia médico legal en investigación de muertes violentas o muertes de causa por establecer		✓		SI
Necropsia médico legal a cadáver esqueletizado	✓	✓	✓	NO
Conceptos o asesorías forenses relacionadas con la patología forense		✓		NO
Acompañamiento en el lugar de los hechos en casos de necropsias complejas que requieran la experticia del médico forense por solicitud de la autoridad judicial		✓		NO
Acompañamiento y asesoría forense a víctimas en entrega de cadáver esqueletizado.	✓	✓	✓	NO

15.5.8. BIOLOGÍA Y GENÉTICA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Exploración de EMP y EF con luces forenses para recolección de muestras de origen biológico.	✓			SI
Toma de muestras biológicas de referencia a personas.	✓	✓	✓	SI
Pruebas preliminares para determinación de fluidos biológicos.	✓		✓	SI
Determinación de perfiles genéticos de ADN para estudios de individualización, identificación y/o filiación de muestras biológicas de origen humano en procesos penales, mediante "Short Tandem Repeats" (STR's).	✓	✓	✓	NO
Determinación de haplotipos de ADN mitocondrial para estudios de filiación matrilineal de muestras biológicas de origen humano en procesos penales, mediante secuenciación de ADN.	✓	✓		NO
Cotejo de perfiles genéticos.	✓	✓	✓	NO
Ingreso y búsqueda de perfiles genéticos en la base de datos nacional de perfiles genéticos de Aplicación en investigaciones judiciales (CODIS).	✓	✓	✓	NO
Asesorías especializadas.	✓		✓	NO
Determinación de sangre, sangre humana.		✓		NO
Búsqueda e identificación de espermatozoides.		✓		NO
Análisis genético de cadáveres esqueléticos con presunta identidad y de cadáveres esqueléticos no identificados individualizados o mezclados.		✓		NO
Individualización de vestigios biológicos de interés en la investigación criminal.		✓		NO
Pruebas de ADN con sospechoso conocido por solicitud del fiscal y orden de control de garantías.		✓		NO

15.5.9. ARTE FORENSE- MORFOLOGÍA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Retrato hablado	✓		✓	SI
Cotejo morfológico	✓		✓	NO
Reconstrucción gráfica cráneo facial	✓			NO
Álbum de reconocimiento fotográfico	✓			NO
Cotejo morfológico de imágenes de personas	✓			NO
Caracterización gráfica facial	✓			NO
Proceso gráfico de edad	✓		✓	NO
Descripción morfológica de personas	✓			SI
Reconstrucción parcial facial con base en imágenes	✓			NO
Asesorías especializadas	✓		✓	NO

15.5.10. ACÚSTICA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Análisis comparativo de identificación de hablantes (cotejo de voz).	✓		✓	NO
Toma de muestra de habla.	✓		✓	NO
Procesamiento de señal (análisis de señal, mejoramiento de audio).	✓		✓	NO

15.5.11. DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Análisis grafológico con fines identificativos	✓	✓	✓	NO
Análisis físico espectral para comparación de tintas	✓	✓	✓	NO
Análisis documentalógicos	✓	✓	✓	SI
Toma de muestras manuscriturales	✓	✓	✓	NO
Análisis de sellos	✓			NO
Análisis de textos mecanográficos	✓			NO

15.5.12. INFORMÁTICA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Extracción de información a equipos terminales móviles	✓		✓	SI
Tratamiento y análisis de la evidencia digital.	✓		✓	NO
Realizar imágenes forenses			✓	NO
Recolectar datos volátiles			✓	SI
Identificación y recolección de evidencia digital Logs, bases de datos, sistemas de información, servidores, máquinas virtuales y datos volátiles	✓			SI
Examen en laboratorio de dispositivos de almacenamiento digital y dispositivos móviles	✓			NO
Adquisición de imagen forense de medios de almacenamiento digital	✓			NO
Recuperación de información eliminada u oculta	✓			
Búsqueda de información específica	✓			
Desciframiento de archivos	✓			
Extracción de información	✓			
Obtención de información dejada al navegar	✓			
Identificación de software empleado en la comisión de hechos delictivos	✓			
Verificación de software en casos de usurpación de código fuente	✓			
Análisis de malware	✓			
Duplicado de medios de almacenamiento digital con fines de traslado de evidencia a otros procesos judiciales.	✓			

15.5.13. QUÍMICA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Análisis de sustancias sólidas, químicas, gelatinosas, líquidas y vegetales	✓	✓	✓	NO
Tomar muestras de residuos de disparo en mano en vivos	✓		✓	SI
Análisis de Residuos de Disparo por Espectrometría de masas Inducida por plasma Acoplado -ICP-MS o Absorción Atómica- AA		✓	✓	NO
Análisis cualitativo de partículas metálicas de residuos de disparo por Microscopía Electrónica de Barrido (MEB-EDX).	✓			NO
Apoyo a otros laboratorios o interconsulta en el análisis químico elemental de sustancias o materiales inorgánicos por MEB-EDX y XRF	✓			NO
Análisis de sustancias explosivas en su etapa pre y post explosión	✓		✓	NO
Identificación cualitativa y cuantitativa de cocaína y cualitativa de heroína en muestras de interés forense	✓		✓	NO
Identificación cualitativa de cannabis en muestras de interés forense	✓		✓	NO
Identificación de sustancias controladas en muestras de interés forense como drogas naturales, camuflados, insumos químicos, drogas sintéticas, nuevas sustancias psicoactivas, entre otros	✓		✓	NO
Aplicación de la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (PIPH)	✓		✓	SI
Cuantificación de cocaína y de heroína en camuflados de diferentes matrices		✓		NO
Identificación de sustancias que producen dependencia		✓		NO
Identificación de sustancias precursoras e insumos		✓		NO
Análisis de sustancias y medicamentos sometidos a control por el ministerio de la protección social		✓		NO
Análisis químico de materiales vegetales		✓		NO

Análisis comparativo (cotejo) de pinturas y rastros de pinturas		✓		NO
Análisis comparativo (cotejo) de fibras textiles y fragmentos de tela		✓		NO
Análisis comparativo (cotejo) de cintas adhesivas, cuerdas, sogas y otros materiales que cuenten con muestra para comparar (indubitada)		✓		NO
Análisis comparativo de metales y aleaciones		✓		NO
Análisis para identificar combustibles		✓		NO
Análisis de crudo y destilados de petróleo en investigación por apoderamiento de hidrocarburos			✓	NO
Análisis de marcador nacional QUIMIOARK en investigación por apoderamiento de hidrocarburo			✓	SI
Análisis de marcador de frontera ECP-F-2006 en investigación por apoderamiento de hidrocarburo			✓	SI
Análisis para determinar acelerantes en residuos de incendio		✓		NO
Análisis para identificar adherencias en proyectiles de arma de fuego		✓		NO
Análisis de sustancias corrosivas como ácidos y bases		✓		NO
Análisis de polímeros y plásticos		✓		NO
Análisis comparativo de fragmentos de vidrio		✓		NO
Análisis de sustancias desconocidas previa consulta con la autoridad, con el fin de dirigir los procedimientos analíticos hacia una pronta y efectiva respuesta		✓		NO
Análisis comparativo de suelos		✓		NO
Identificación de minerales		✓		NO
Análisis de rocas		✓		NO
Identificación de esmeraldas		✓		NO

15.5.14. TOXICOLOGÍA

Estudio o análisis	CTI	INML y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Alcoholemia y metanol en sangre e identificación de acetaldehído, acetona y 2-propanol en sangre y otras matrices		✓		NO
Monóxido de carbono (carboxihemoglobina).		✓		NO
Cianuro y fosfina (fosfuros de aluminio o zinc)		✓		NO
Cocaína y metabolitos (benzoilecgonina, cocaetileno).		✓		NO
Opiáceos (morfina, 6-monoacetilmorfina, codeína).		✓		NO
Cannabinoides (Acido 11-Nor-Delta-9-Tetrahydrocannabinol Carboxílico, principal metabolito de la marihuana).		✓		NO
Benzodiazepinas: diazepam, oxazepam, lorazepam, nordiazepam, nitrazepam, flunitrazepam, clordiazepóxido, midazolam, bromazepam, clonazepam, alprazolam, triazolam).		✓		NO
Anfetaminas (anfetamina, metanfetamina, metilendioxianfetamina, metilendioximetanfetamina).		✓		NO
Fenotiazinas (levomepromazina, trifluoperazina, clorpromazina, tioridazina).		✓		NO
Antidepresivos tricíclicos (amitriptilina, nortriptilina, imipramina, desipramina).		✓		NO
Plaguicidas (organoclorados organofosforados, piretroides y carbónicos).		✓		NO

15.5.15. ARQUITECTURA, INGENIERÍA Y TOPOGRAFÍA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Levantamiento y fijación topográfica del lugar.	✓	✓ ⁸⁹	✓	SI
Avalúo comercial de bienes inmuebles urbanos o rurales	✓			NO
Estudio técnico comparativo de cantidades y costos de obra civil	✓			NO
Estudio técnico de proceso de contratación estatal de obra civil	✓			NO
Estudio técnico para la verificación de afectaciones técnicas y/o normativas en inmuebles u obras civiles	✓			NO
Animación de escena en 3D	✓			NO
Estudio técnico topográfico <ul style="list-style-type: none"> • Realiza el levantamiento topográfico de inmuebles materia de litigio. • Estudia tradición, escrituras y demás documentos que lleven al esclarecimiento de un proceso. • Verifica áreas, uso del suelo, invasiones, linderos y demás información que abarque la topografía de un terreno. 	✓		✓	SI
Fijación topográfica del lugar. <ul style="list-style-type: none"> • Localización e identificación de predios para extinción de dominio, lavado de activos y restitución de víctimas. • Reconstrucción de hechos, donde se recrea la escena y las diferentes versiones. • Exhumaciones. 	✓		✓	SI
Localización de hierros de refuerzo de una obra civil.	✓			NO

15.5.16. ANÁLISIS CONTABLE FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Peritaje contable	✓		✓	NO

91 Solo para reconstrucción analítica de Accidentes de tránsito

15.5.17. IDENTIFICACIÓN TÉCNICA DE AUTOMOTORES

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Identificación técnica de vehículos	✓		✓	SI
Análisis de placas	✓		✓	SI
Identificación de autopartes y accesorios	✓		✓	SI
Análisis comparativo de improntas	✓			NO
Restauración de números seriales	✓		✓	SI
Apoyo técnico en inspecciones judiciales.	✓		✓	SI
Consulta base de datos RUNT	✓		✓	SI
Asesoría especializada	✓		✓	SI

15.5.18. ANTIEXPLOSIVOS

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Destrucción de material explosivo	✓		✓	SI
Neutralización de artefacto explosivo improvisado	✓		✓	SI
Investigación posterior a la explosión	✓		✓	SI
Investigación de incendios provocados	✓			SI
Estudio técnico de artefacto explosivo	✓		✓	SI

15.5.19. BALÍSTICA FORENSE

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Estado de funcionamiento de armas de fuego	✓	✓	✓	SI
Descripción técnica de elementos materiales			✓	NO
Estado de conservación y funcionamiento de la munición	✓		✓	NO
Análisis de residuos de disparo al interior del cañón			✓	NO
Toma de muestra patrón de arma de fuego		✓	✓	NO
Estudio comparativo de proyectiles y vainillas - cotejo microscópico de vainillas, proyectiles, fragmentos de proyectiles y encamisados	✓	✓	✓	NO
Ingreso a los sistemas de identificación balística-IBIS			✓	NO
Determinación de rangos de distancia de disparo en prendas.	✓	✓	✓	NO
Interpretación de documentos y orientación a las autoridades con fines balísticos - asesorías en balística	✓		✓	NO
Procesamiento del lugar de los hechos con actuación del perito en balística	✓		✓	NO
Identificación, determinación de la aptitud de disparo y medición de la fuerza en el disparador del arma de fuego	✓		✓	NO
Revelado de número serial del arma de fuego	✓		✓	NO
Examen del silenciador	✓			NO
Determinación del rango de distancia de disparo en armas de proyectil múltiple	✓		✓	NO
Determinación del calibre y posibles marcas de armas de fuego a partir de la vainilla y/o proyectiles y estudio comparativo de proyectiles y vainillas	✓		✓	NO
Clasificación de perdigón y/o posta, calibre del pistón de potencia.	✓		✓	NO
Ingreso y correlación en el Sistema	✓			NO
Único de Comparación Balística "SUCOBA"	✓		✓	NO
Estudios de balística reconstructiva con protocolo de necropsia, versiones de hechos y testigos presenciales.	✓		✓	NO

15.5.20. RASTREO DE ARMAS

Estudio o análisis	CTI	INML Y CF	DIJÍN - PONAL	¿Puede ser requerido dentro de acto urgente?
Atender solicitudes de información criminal			✓	NO
Rastreo armas comercializadas por el Departamento Control Comercio Armas de la industria militar	✓		✓	NO

15.6. Cobertura de los análisis periciales y servicios forenses del Cuerpo Técnico de Investigación CTI Criminalística de la Fiscalía General de la Nación

Criminalística - FGN			
Seccional	Ciudad	Cobertura	Grupos
DIRECCIÓN SECCIONAL ATLÁNTICO	BARRANQUILLA	GUAJIRA, MAGDALENA, ATLÁNTICO, BOLÍVAR, SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA, SUCRE	Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía Automotores Balística Documentología y Grafología Fotografía y Video Genética Identificación Humana Lofoscopia y NNS Morfología Química
DIRECCIÓN SECCIONAL CALI	CALI	CAUCA, NARIÑO, VALLE DEL CAUCA, PUTUMAYO	Acústica Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía Automotores Balística Documentología y Grafología Fotografía y Video Identificación Humana Lofoscopia y NNS Morfología Química Grupo Técnico de Explosivos
DIRECCIÓN SECCIONAL MEDELLÍN	MEDELLÍN	ANTIOQUIA, CÓRDOBA Y CHOCÓ	Acústica Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía Automotores Balística Documentología y Grafología Fotografía y Video Genética Identificación Humana Lofoscopia y NNS Morfología Química Grupo Técnico de Explosivos
DIRECCIÓN CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN	NIVEL CENTRAL	META, VICHADA, GUAINÍA, VAUPÉS, CUNDINAMARCA, TOLIMA, HUILA, CAQUETÁ, AMAZONAS, BOGOTÁ, BOYACÁ	Acústica Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía Automotores Balística Documentología y Grafología Fotografía y Video Genética Identificación Humana informática Forense Lofoscopia y NNS Metrología Microscopía Electrónica de Barrido Morfología Química Grupo Técnico de Explosivos
DIRECCIÓN SECCIONAL RISARALDA	PEREIRA	CALDAS, QUINDÍO, RISARALDA	Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía Automotores Balística Documentología y Grafología Fotografía y Video Identificación Humana Lofoscopia y NNS Morfología Química Grupo Técnico de Explosivos
DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA	Balística Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía Automotores Documentología y Grafología Fotografía y Video Lofoscopia y NNS Morfología Química Grupo Técnico de Explosivos
DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER	BUCARAMANGA	SANTANDER Y CESAR	Acústica Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía Automotores Balística Documentología y Grafología Fotografía y Video Identificación Humana Lofoscopia y NNS Morfología Química Grupo Técnico de Explosivos
DIRECCIÓN SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	BUGA	CENTRO Y NORTE DEL VALLE	Balística Arquitectura, Ingeniería Civil y Topografía Documentología y Grafología Fotografía y Video Lofoscopia y NNS Morfología Química Grupo Técnico de Explosivos

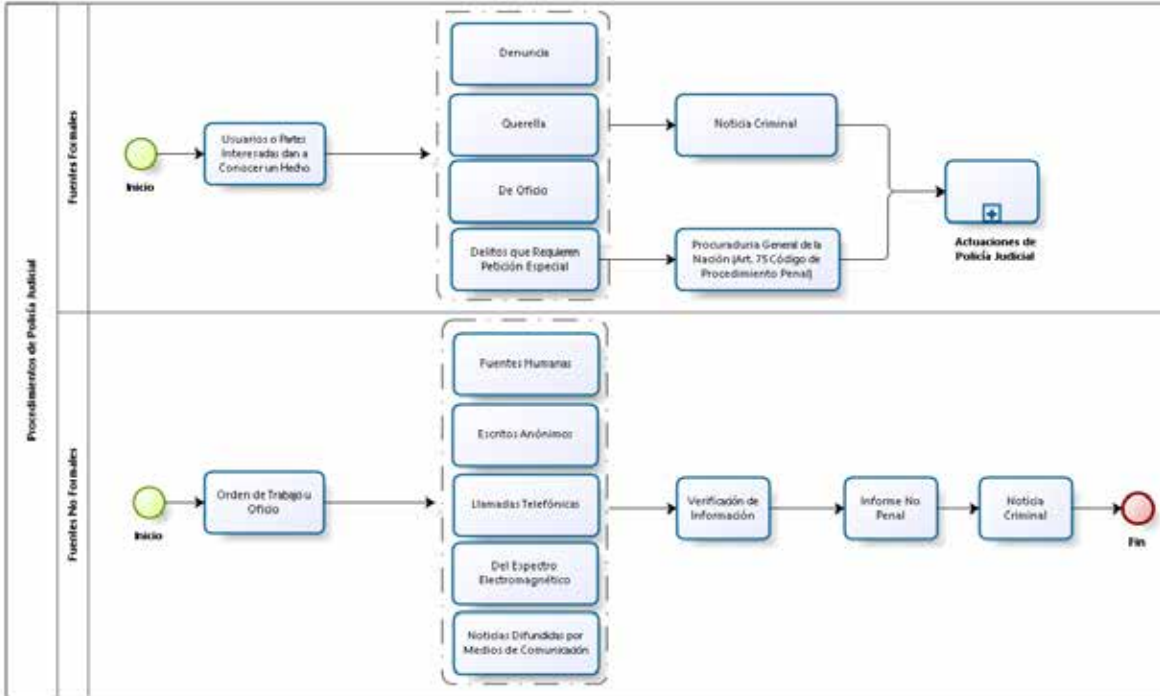
15.7. Cobertura de los análisis periciales y servicios forenses de los laboratorios de criminalística de la Policía Nacional

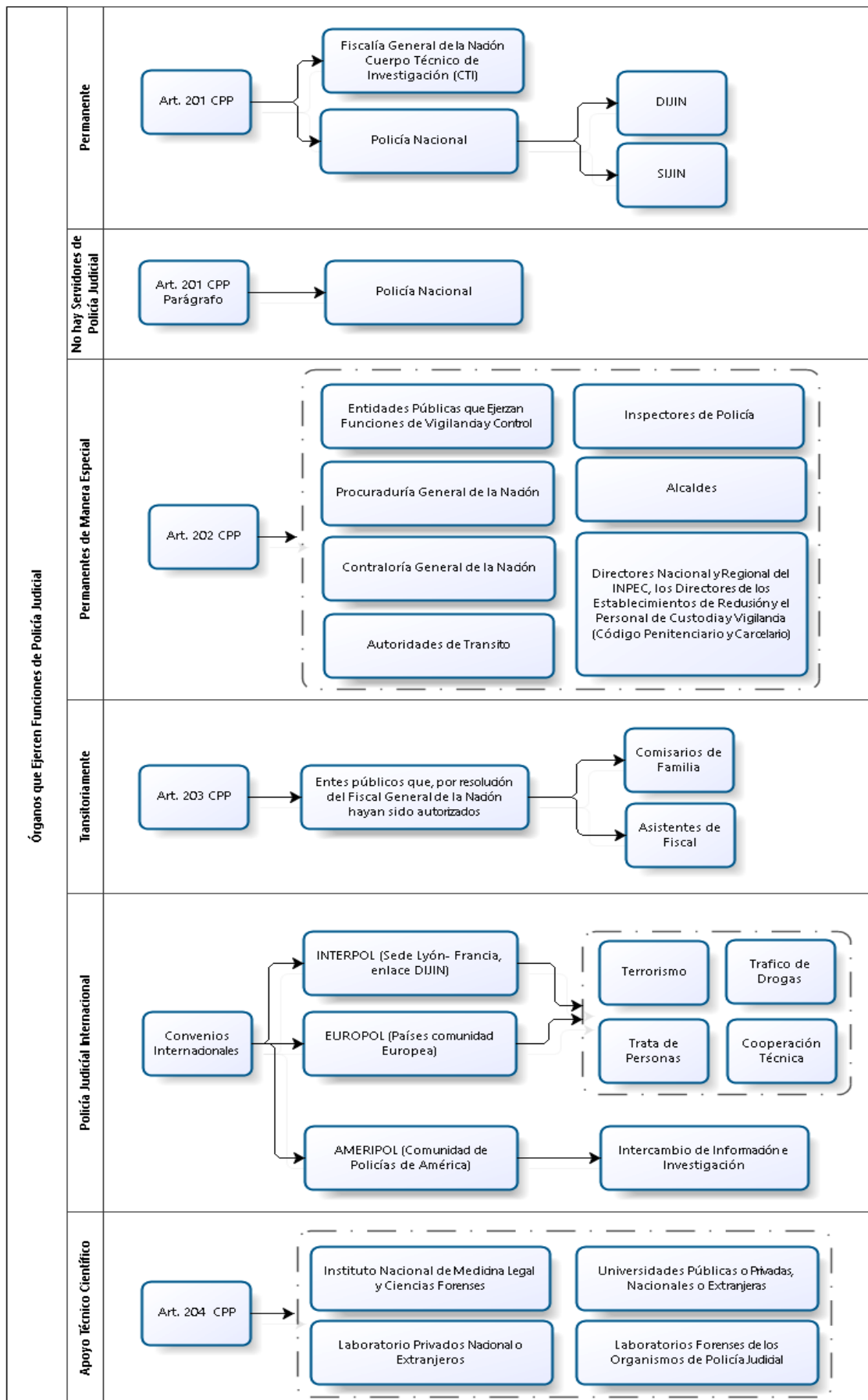
Criminalística - FGN			
Regional	Ciudad	Cobertura	Laboratorios
REGIÓN 1 (DIJIN)	BOGOTÁ	- CUNDINAMARCA - BOGOTÁ - BOYACÁ - SAN ANDRÉS ISLAS - AMAZONAS	Balística Automotores Documentología Fotografía Química Genética Dactiloscopia Arte Forense Antropología Odontología Topografía Explosivos Rastreo de Armas Análisis Contable
REGIÓN 2	NEIVA	- HUILA - TOLIMA - CAQUETÁ - PUTUMAYO	Balística Automotores Documentología Fotografía Dactiloscopia Arte Forense Topografía Explosivos Rastreo de Armas
REGIÓN 3	MANIZALES	- CALDAS - RISARALDA - QUINDÍO	Balística Automotores Documentología Fotografía Dactiloscopia Arte Forense Topografía Explosivos Rastreo de Armas
REGIÓN 4	CALI	- VALLE DEL CAUCA - CAUCA - NARIÑO	Balística Automotores Documentología Fotografía Dactiloscopia Arte Forense Topografía Explosivos Rastreo de Armas
REGIÓN 5	BUARAMANGA	- NORTE DE SANTANDER - SANTANDER - MAGDALENA MEDIO - ARAUCA	Balística Automotores Documentología Fotografía Dactiloscopia Arte Forense Topografía Explosivos Rastreo de Armas
REGIÓN 6	MEDELLÍN	- CHOCÓ - ANTIOQUIA - CÓRDOBA - URABÁ	Balística Automotores Documentología Fotografía Dactiloscopia Arte Forense Topografía Explosivos Rastreo de Armas Química
REGIÓN 7	VILLAVICENCIO	- META - CASANARE - GUAVIARE - VILLADA - VAUPÉS	Balística Automotores Documentología Fotografía Dactiloscopia Arte Forense Topografía Explosivos Rastreo de Armas
REGIÓN 8	BARRANQUILLA	- ATLÁNTICO - MAGDALENA - BOLÍVAR - SUCRE - CÉSAR - GUAJIRA	Balística Automotores Documentología Fotografía Dactiloscopia Arte Forense Topografía Explosivos Acústica Forense Genética Forense Rastreo de Armas

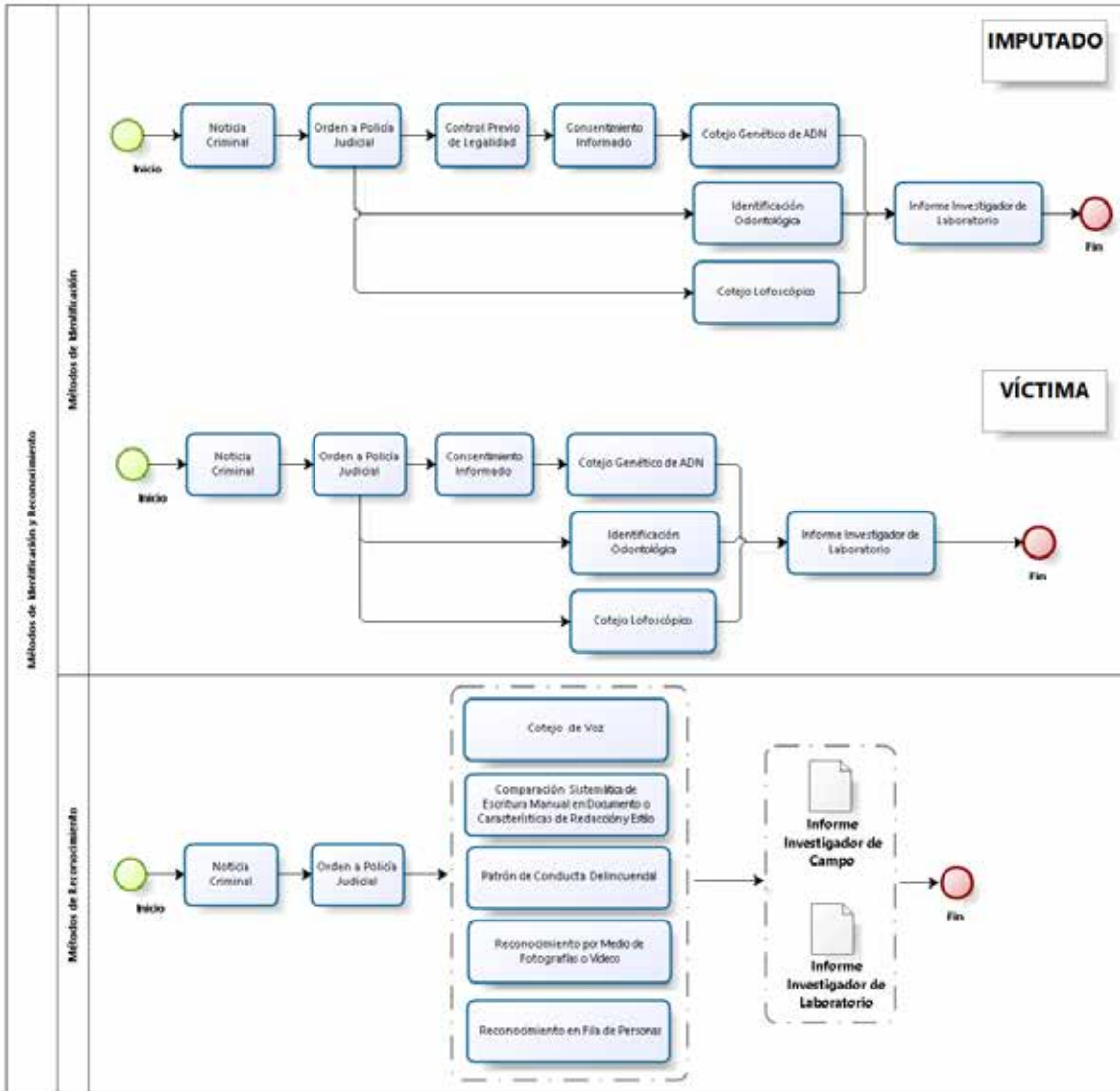
15.8. Cobertura de los análisis periciales y servicios forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

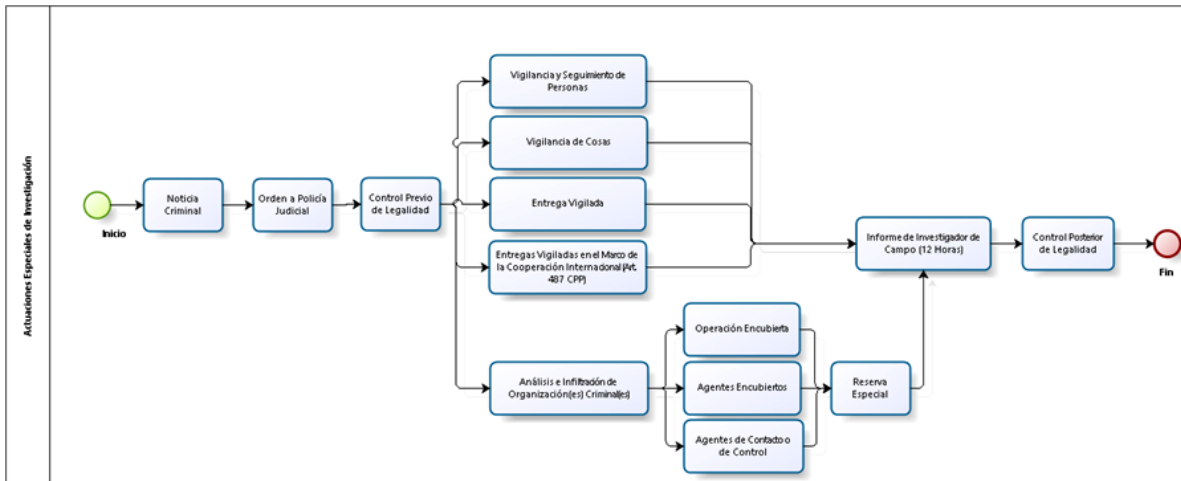
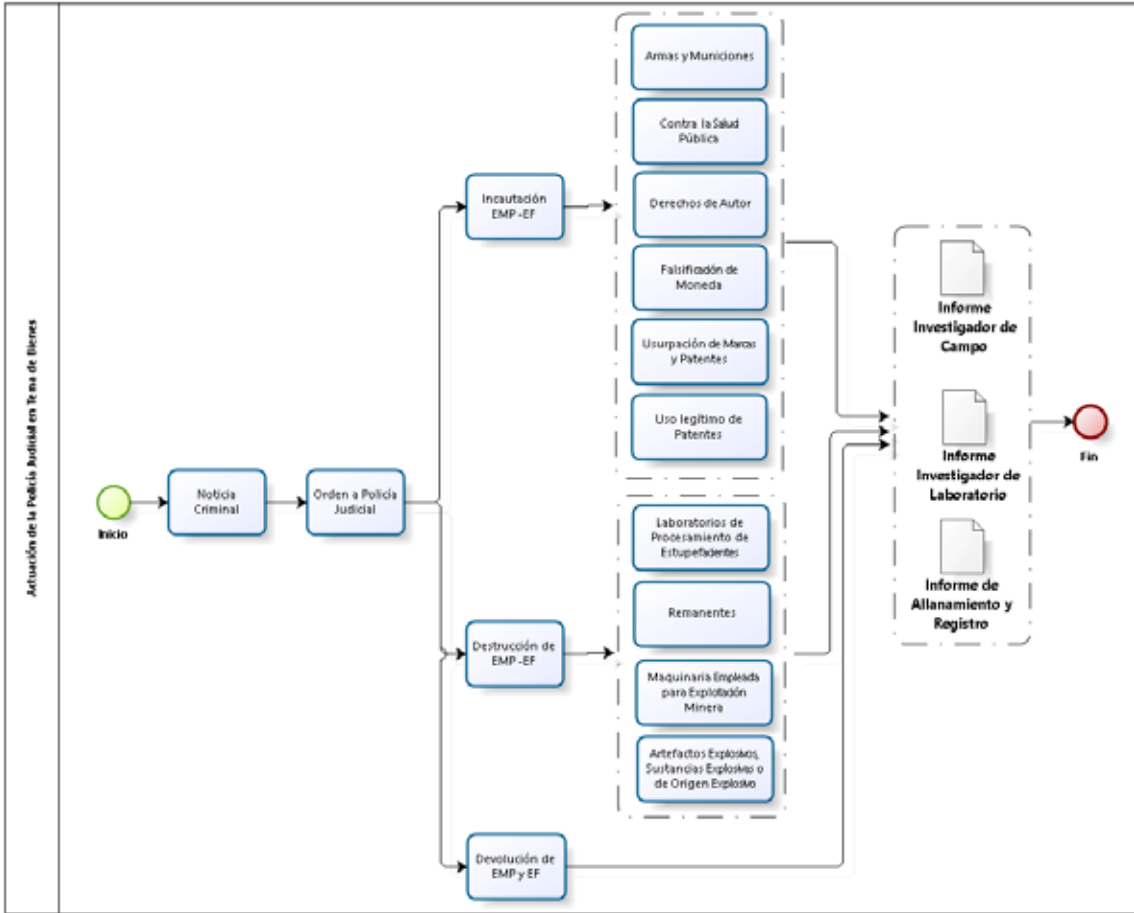
Criminalística - FGN			
Regional	Ciudad	Cobertura	Grupos
BOGOTÁ	BOGOTÁ	BOGOTÁ D.C.	Grafología Forense Genética Física Forense Toxicología Forense Laboratorio de Estupefacientes Biología Forense Balística Forense Lofoscopia Forense Laboratorio de Evidencia Traza
ORIENTE	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA, BOYACÁ, CASANARE, META, VICHADA, GUAVIARE, GUAINÍA, VAUPÉS, AMAZONAS	Grafología Forense Genética Física Forense Toxicología Forense Laboratorio de Estupefacientes Biología Forense Balística Forense Lofoscopia Forense Laboratorio de Evidencia Traza
NORTE	BARRANQUILLA	GUAJIRA, ATLÁNTICO, MAGDALENA, SUCRE, BOLIVAR	Toxicología Forense Laboratorio de Estupefacientes Biología Forense Balística Forense Lofoscopia Forense
NOROCCIDENTE	MEDELLÍN	ANTIOQUIA, CÓRDOBA, CHOCÓ	Grafología Forense Genética Física Forense Toxicología Forense Laboratorio de Estupefacientes Biología Forense Balística Forense Lofoscopia Forense
SUROCCIDENTE	CALI	VALLE DEL CAUCA, CAUCA, NARIÑO	Grafología Forense Genética Toxicología Forense Laboratorio de Estupefacientes Biología Forense Balística Forense Lofoscopia Forense
NORORIENTE	BUCARAMANGA	SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, CESAR, ARAUCA	Grafología Forense Física Forense Toxicología Forense Laboratorio de Estupefacientes Biología Forense Balística Forense Lofoscopia Forense
SUR	NEIVA	HUILA, TOLIMA, PUTUMAYO, CAQUETÁ	Toxicología Forense Biología Forense
OCCIDENTE	PEREIRA	CALDAS, RISARALDA, QUINDÍO	Grafología Forense Física Forense Toxicología Forense Laboratorio de Estupefacientes Biología Forense Balística Forense Lofoscopia Forense
REGIONAL ORIENTE- SECCIONAL META	VILLAVICENCIO		Genética Biología Forense Balística Forense Lofoscopia Forense
REGIONAL ORIENTE- SECCIONAL BOYACÁ	TUNJA		Toxicología Forense Lofoscopia Forense Balística Forense Biología Forense
REGIONAL SUR- SECCIONAL TOLIMA	IBAGUÉ		Laboratorio de Estupefacientes Biología Forense
REGIONAL/NORORIENTE-SECCION AL NORTE SANTANDER	CÚCUTA		Biología Forense Balística Forense
REGIONAL NORTE-SECCIONAL BOLIVAR	CARTAGENA		Biología Forense

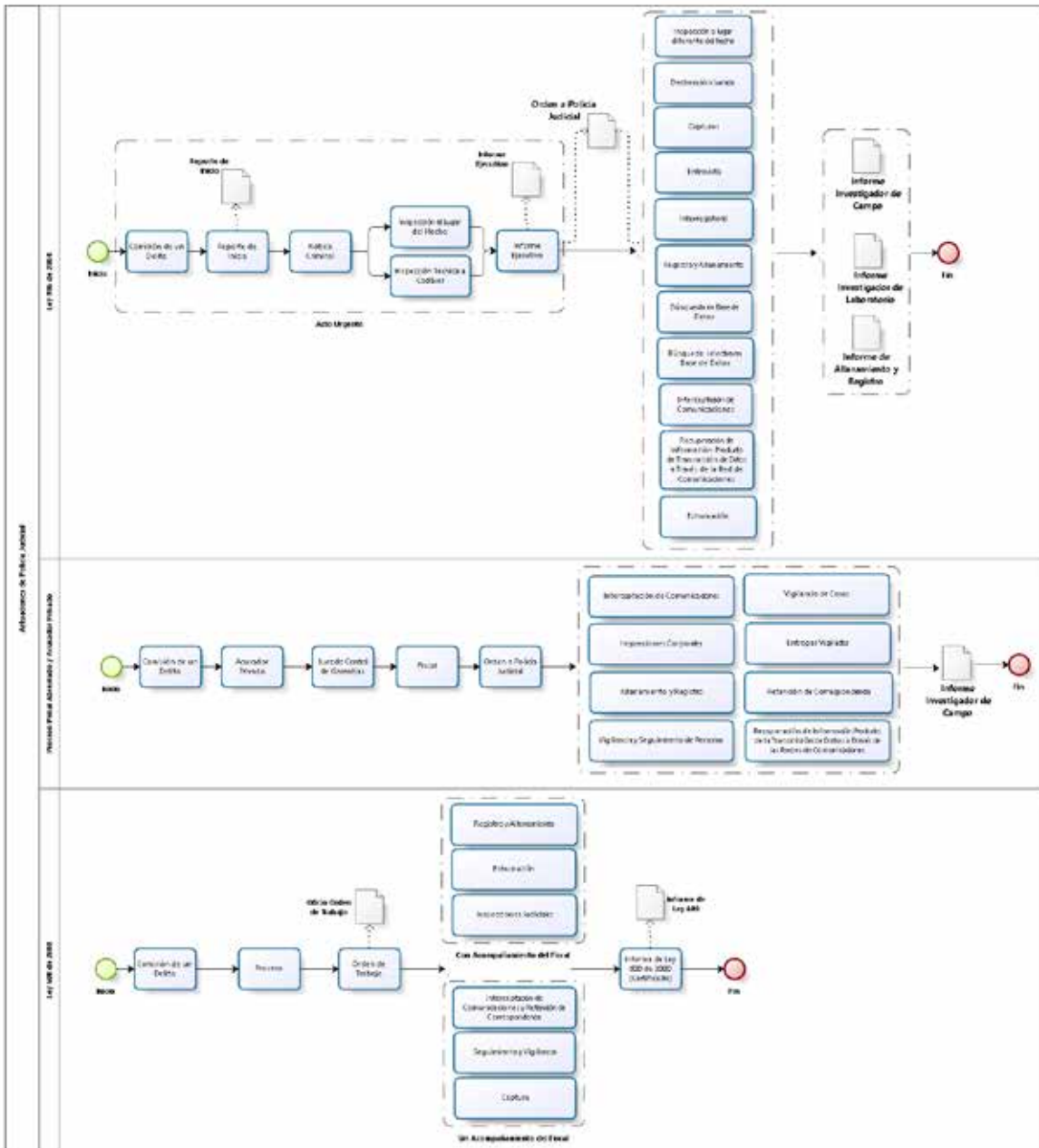
CAPÍTULO 16. MAPAS CONCEPTUALES O TRANSVERSALES











CAPÍTULO 17. POLICÍA JUDICIAL DISCIPLINARIA

17.1. Definición

Es la función que por delegación cumplen algunos servidores de la Procuraduría General de Nación para apoyar las actuaciones en la indagación preliminar y la investigación disciplinaria, con el fin de garantizar el aseguramiento y la práctica de pruebas en los campos técnico, científico, operativo o investigativo, con el fin de determinar la ocurrencia de las faltas disciplinaria, sus presuntos autores y la responsabilidad que a estos les incumbe⁹².

La Constitución Política ha dispuesto un escenario de ejercicio permanente de la función de policía judicial en el ámbito disciplinario, a través de la Procuraduría General de la Nación, que es la entidad por medio de la cual el Estado ejerce su poder sancionatorio en esta materia, lo que implica el ejercicio de labores investigativas dentro del margen de autonomía funcional y técnica que la Constitución y la ley le reconoce⁹³.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes⁹⁴.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de policía judicial, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal⁹⁵.

17.2. Aspectos básicos

- El ejercicio de atribuciones de policía judicial disciplinaria, son otorgadas por el Procurador General de la Nación o el Director de Investigaciones Especiales mediante delegación para cada caso en particular.
- El profesional que hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro

del proceso disciplinario, así como, interponer las acciones que considere necesarias⁹⁶.

- La Dirección de Investigaciones Especiales puede adelantar las indagaciones preliminares e investigaciones disciplinarias que le asigne o delegue el Procurador General⁹⁷.
- Cuando una decisión en la actuación disciplinaria contemple diligencias reservadas o afectación de derechos fundamentales, es necesario que medie orden jurisdiccional por parte del Procurador General de la Nación de manera exclusiva e indelegable⁹⁸.
- El servidor de policía judicial disciplinaria hará uso de los formatos reglamentados por el Consejo Nacional y Comité de Judicial.
- Podrán trasladarse al proceso disciplinario los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas⁹⁹.
- Los servidores de policía judicial de otras instituciones que presten apoyo a la Procuraduría General de la Nación en asuntos disciplinarios estarán bajo la coordinación de la policía judicial disciplinaria, que rendirá los respectivos informes.

17.3. Aspectos relevantes

- Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en cuanto no se oponga a las previsiones de la ley disciplinaria¹⁰⁰.
- La dirección de investigaciones especiales presta asesoría y la colaboración técnico-científica que requieran las diferentes dependencias de la Procuraduría General de la Nación y demás órganos que conforman el Ministerio Público¹⁰¹.
- Los operadores disciplinarios de otras entidades podrán recurrir a la Procuraduría General de la Nación para que se efectúen las actuaciones especiales de policía judicial y el aseguramiento de la prueba¹⁰².

96 Artículo 148. Código Disciplinario Único.

97 Artículo 10. Decreto 262 de 2000. Estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación.

98 Artículo 51. Ley 1174 de 2011. Código Anticorrupción, que modificó el artículo 135 de la Ley 734 de 2002.

99 Artículo 96. Código Disciplinario Único.

100 Código Disciplinario Único, artículo 96.

101 Artículo 10. Decreto 262 de 2000.

102 Artículo 136. Código Disciplinario Único.

92 Manual de Policía Judicial para la Función Disciplinaria, Usaid y PGN, 2012.

93 Corte Constitucional, Sentencia C- 440 de 2016.

94 (Inciso final del artículo 277 de la Constitución Política) (La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-1121-05, ordenó estarse a lo resuelto en anterior Sentencia No. 244-96 y en consecuencia declarar exequible el inciso final del presente artículo, pues su contenido corresponde al mismo sentido del artículo 135 de la Ley 200 de 1995).

95 Artículo 148. Código Disciplinario Único.

- El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones¹⁰³.
- Los elementos probatorios y elementos físicos materia de prueba se conservarán y recogerán, teniendo en cuenta los principios y procedimientos previstos en el manual de cadena de custodia, conforme con los avances científicos y técnicos¹⁰⁴.
- Los servidores de la Procuraduría podrán adelantar investigaciones en asuntos penales, de manera conjunta con servidores de policía judicial de otras instituciones, previa designación en comisión por parte del Procurador General y bajo la coordinación del fiscal de conocimiento¹⁰⁵.
- El Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de policía judicial como competencia especial¹⁰⁶.

CAPÍTULO 18. POLICÍA JUDICIAL PARA EL CONTROL FISCAL

18.1. Definición

La policía judicial para el control fiscal es una competencia para el apoyo investigativo, técnico científico y operativo en el marco de la acción de responsabilidad fiscal, función que es autónoma e independiente, no ejercida bajo la dirección y coordinación del Fiscal General de la Nación sino de los propios organismos que ejercen control fiscal y en particular de la Contraloría General de la República¹⁰⁷.

El ejercicio de las funciones de policía judicial relacionadas con el control fiscal (para todos los organismos que ejercen control fiscal), será desplegado dentro de los márgenes de la autonomía funcional y técnica que la Constitución y la ley reconocen a cada una de estas entidades y “las funciones de dirección y coordinación que se ejerzan desde la Fiscalía General de la Nación, se circunscriben al escenario de la acción penal y la investigación de los hechos que constituyan delito”¹⁰⁸. Es decir que la dependencia funcional con el fiscal opera sólo en el marco de los procesos penales.

18.2. Aspectos básicos

- En la Contraloría General de la República¹⁰⁹, los servidores que realicen funciones de investigación o de indagación o que estén comisionados para la práctica de pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal y aquellos que intervengan en sus procesos misionales, tienen el carácter de autoridad de policía judicial.
- Dichas atribuciones pueden ser ejercidas en las etapas preprocesales o de auditoría, siempre y cuando se cumpla en ejercicio de la Ley 1474 de 2011, así como en las etapas de indagación o investigación de hechos constitutivos de posible responsabilidad fiscal.
- El ejercicio de las funciones de policía judicial para el control fiscal se regirá por lo señalado en la Ley 600 de 2000 y los parámetros establecidos en el manual de policía judicial, en cuanto estos resulten compatibles con la naturaleza de la acción de responsabilidad fiscal, estructurada como una actuación de carácter inquisitivo en la cual rige el principio de permanencia de la prueba.

18.3. Aspectos relevantes

Así, en el punto de los ámbitos concretos de actuación, la policía judicial para el control fiscal podrá:

- Adelantar labores previas de verificación, conforme a lo establecido en el artículo 314 de la ley 600 de 2000, como actividad pre procesal en cuyo marco es posible allegar documentación, realizar análisis de información y escuchar en exposición o entrevista a quien considere pueda tener conocimiento de la posible comisión de una conducta que implique detrimento al patrimonio público. Son diligencias que realizan servidores con atribuciones de policía judicial, como filtro de análisis, con el propósito de verificar la veracidad, utilidad y pertinencia de una información y la viabilidad de iniciar la acción fiscal.
- Iniciar averiguación previa fiscal¹¹⁰ en el lugar de los hechos, con el objeto de asegurar la prueba, ordenando y practicando las que se consideren necesarias, particularmente en desarrollo de las auditorías desarrolladas en la fase de vigilancia fiscal. En esta fase la policía judicial fiscal puede ordenar y practicar pruebas sin providencia previa judicial que la autorice, pues se trata de actos de aseguramiento. Los medios probatorios recaudados y asegurados por los servidores de policía judicial en dicho escenario, tendrán pleno

103 Código Disciplinario Único, artículo 137.

104 Ley 600 de 2000, artículo 288.

105 Decreto 262 de 2000, artículo 10.

106 Código Disciplinario Único, artículo 83.

107 Corte Constitucional, Sentencia C-440 de 2016.

108 *Ibidem*.

109 Corte Constitucional, Sentencia C-440 de 2016.

110 Indagación preliminar en el marco de la norma fiscal.

valor en el proceso de responsabilidad fiscal y en otras actuaciones, conforme a lo señalado en los artículos 271 de la Constitución y 315 de la ley 600 de 2000.

- En la oportunidad que corresponda la policía judicial para el control fiscal, a través del respectivo informe de policía judicial, deberá dar aviso del inicio de la averiguación previa a la dependencia competente para iniciar la actuación fiscal, para que asuma el control y dirección; y comunicar a la Procuraduría para que tenga conocimiento de los hechos que le competen y a la Fiscalía cuando se trate de hechos que revistan características de delito.

- Desde la fase de investigación previa se puede recolectar información válida sobre bienes de los presuntos responsables fiscales, a fin de que iniciado el proceso formalmente, se puedan decretar las medidas cautelares posibles, conforme lo ordenan los Arts. 12 y 41 de la Ley 610 de 2000, artículos 103 y 115 de la Ley 1474 de 2011.

- Practicar pruebas técnicas por comisión o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, conforme a lo señalado en el artículo 316 de la Ley 600 de 2000. Para tal efecto, el servidor a cargo de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal podrá comisionar a funcionarios con facultades de la policía judicial para la práctica de pruebas; igualmente a otras entidades con funciones de policía judicial, con base en la colaboración armónica a que se refiere el artículo 113, numeral 3 de la Constitución Política.

- Las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos son aquellas labores de verificación procesal orientadas a ubicar la fuente de la prueba, y que no implican la práctica del medio probatorio¹¹¹.

- Tanto en la etapa de averiguación previa en el lugar de los hechos, como en el proceso, la policía judicial para el control fiscal podrá incautar papeles, libros o documentos archivados en medios magnéticos (evidencia digital) o en cualquier otro texto.

- Cuando resulte necesario la práctica de una prueba que implique restricción de derechos fundamentales de un presunto responsable fiscal (registro e incautación de elementos a espacios incluidos en el concepto constitucionalmente entendido como “domicilio”, interceptación de comunicaciones telefónicas, vigilancias, búsqueda selectiva en base de datos, entre otros), será necesario, como requisito de legalidad, que el

servidor de policía judicial para el control fiscal obtenga la orden judicial del Fiscal destacado ante la Contraloría o ante quien disponga el Fiscal General de la Nación, para tales efectos, o que se lleven a cabo dichas diligencias a través de los mecanismos de colaboración interinstitucional¹¹².

111 Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 5 de noviembre de 2008, proceso No. 27508. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

112 Ley 610 de 2000, numeral 2 del artículo 10.

GLOSARIO

ACTA: documento en el cual se refiere circunstancialmente un hecho, relatando y describiendo la forma de su acontecimiento, el estado de las cosas y las manifestaciones de voluntad de las personas que participaron en el mismo.

ACTUACIÓN: conjunto de actividades propias y desarrolladas mediante una función asignada a un grupo u entidad del Estado.

ANALISTA: servidor que, debido a su entrenamiento, conocimiento, experiencia investigativa, competencias o experiencia relacionada con técnicas y metodologías de análisis, comprensión de los fenómenos criminales, etc., posee capacidades analíticas a partir del estudio disciplinado de los fenómenos criminales, los contextos y la estadística.

BASE DE DATOS: datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otros similares.

DERECHO DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES: es el derecho exclusivo que certifica el ICA a quien desarrolla y termina una nueva variedad para su explotación. Es una forma de propiedad intelectual

DOCUMENTO: escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones en medios magnéticos, fonópticas o videos, mensajes de datos, télex, telefax y similares, radiografías, ecografías, tomografías, electroencefalograma, electrocardiogramas y similares, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

DILIGENCIA: es toda actuación que realizan los servidores públicos en cumplimiento de sus funciones o la que efectúan los particulares ante las dependencias del Estado.

ESTRUCTURA CRIMINAL: es una pluralidad de individuos que actúan de manera concertada en la comisión continua de delitos; de forma estable; bajo una estructura de carácter vertical u horizontal, rígida o flexible, y con códigos de conducta, sistemas de toma de decisiones centralizados o descentralizados, así como con medidas que aseguran el cumplimiento de órdenes con el fin de coordinar acciones delictivas. Las estructuras criminales pueden ser de distinto tipo: grupo criminal y organización criminal.

FENÓMENO CRIMINAL: problemática delictiva de orden general y dinámico, que puede implicar la

comisión de varios tipos penales, por hechos que incluso pueden no haber sido puestos en conocimiento de la FGN, y que puede involucrar actividades ilícitas que se aprovechan de medios legales.

FLAGRANCIA: término utilizado para nombrar algo que se está ejecutando en el momento y es tan evidente que no necesita pruebas.

FUENTE: es todo medio, elemento, persona a través de los cuales se origina u obtienen datos o información que deben ser procesados para conocer una realidad que nos interesa comprender.

FUENTE FORMAL: es aquella que está identificada y puede ser mencionada en el proceso investigativo o de análisis, entiéndase como tal, los informes de policía judicial que contengan el resultado de las actuaciones en las diligencias tales como allanamiento y registro, inspecciones a procesos y las búsquedas en bases de datos, entre otros. También se consideran fuentes formales las entidades oficiales que alleguen información y las personas jurídicas y naturales que suministren información o hagan parte de un proceso en calidad de denunciantes, querellantes o peticionarios.

FUENTE NO FORMAL: es aquella fuente que no está identificada. Se consideran fuentes no formales los documentos anónimos, las llamadas telefónicas, noticias difundidas por medios de comunicación, correos electrónicos, sin que se tenga certeza del origen o validez de la información ni de la fuente.

FUENTE PRIMARIA: información proveniente de personas o documentos que da cuenta directa de los hechos y su contexto. Ejemplo: inspección técnica a cadáver, entrevista a testigos de los hechos y del contexto, informes de balística de las evidencias recolectadas en la escena, documentos extraídos por inspección judicial etc.

FUENTE SECUNDARIA: información proveniente de personas y/o documentos que brindan interpretación de hechos y su contexto pero no son la que producen el dato o información originaria. Ejemplo: noticias de prensa, informes de observatorios, análisis de peritos, etc.

GRUPO CRIMINAL: se refiere a la unión de tres o más personas dedicadas a la realización de conductas punibles donde no hay clara coordinación o distribución de funciones, no hay estabilidad o consistencia, no hay jerarquías definidas, el liderazgo del grupo varía permanentemente, el grupo actúa de manera ocasional o transitoria.

HIPÓTESIS DELICTIVA: afirmación o explicación

tentativa que se pretende afirmar o refutar a partir de un estudio analítico y razonado. La hipótesis de trabajo en el proceso penal puede referirse al qué, quién, cómo, cuándo, dónde, por qué o para qué. En consecuencia, esta no se refiere únicamente a la responsabilidad penal de una persona y es posible desarrollar varias hipótesis para explicar un mismo conjunto de datos.

INDICIADO: persona objeto de un despliegue de diligencias de averiguación y que no ha asistido a una audiencia de formulación de la imputación.

INFORMACIÓN: conjunto de datos ordenados o procesados racionalmente que logran transmitir un significado o mensaje que incrementa el conocimiento de algo. Este conocimiento, a su turno, facilita la toma de decisiones.

IMPUTADO: persona quien se responsabiliza de una conducta que es reconocida como delito y contra quien se direcciona una acusación por esa acción.

PROCEDIMIENTO: métodos o forma de ejecutar una acción o serie de cosas en un solo acto, mediante trámites judiciales o administrativos.

PROGRAMA METODOLÓGICO: herramienta investigativa construida entre el fiscal de conocimiento y los servidores de policía judicial para determinar pasos a seguir.

REMANENTE: sobrante de una muestra que ha sido sometida a análisis, y se requiere seguir guardándose para garantizar futuros análisis o confirmar resultados.

CONSEJO NACIONAL DE POLICÍA JUDICIAL

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
**Presidente del Consejo Nacional de Policía Judicial-
Fiscal General de la Nación**

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Mg. ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE
Director General de la Policía Nacional

CARLOS EDUARDO VALDÉS MORENO
**Director General Instituto Nacional de Medicina
Legal y Ciencias Forenses**

